

MANUEL ESPINAR MORENO
**DOCUMENTOS SOBRE BAÑOS DE
GRANADA Y SU PROVINCIA**



LIBROSEPCCM,
BOLSILLO, N.2
GRANADA, 2018

MANUEL ESPINAR MORENO

**DOCUMENTOS SOBRE BAÑOS DE
GRANADA Y SU PROVINCIA**



*HUM-165: Patrimonio, Cultura y
Ciencias Medievales*

LIBROSEPCCM,
BOLSILLO, N.2
GRANADA, 2018

Manuel Espinar Moreno
Documentos sobre baños de Granada y su provincia.

© Manuel Espinar Moreno
© HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales

www.librosepccm.com www.epccm.es/net/org

Diseño de cubierta: Manuel Espinar Moreno.

Motivo de cubierta: imágenes sobre los baños árabes de Aldeire
(Granada)

Maquetación: Manuel Espinar Moreno
Anexo a la Revista: EPCCM. Libros de bolsillo, número 2.

ISSN: 1575-3840, ISSN: e-2341-3549

Edición del Grupo de Investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias
Medievales.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede realizarse con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos.
www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



© 2017 DOAJ. The DOAJ site and its metadata are licensed under CC BY-SA

PRESENTACIÓN

Durante los meses estivales, si estos son calurosos, se rememora el tema del agua para aplacar el calor y refrescarse. Así pues, enfrascado en la preparación de una charla, o conferencia, para explicar los baños árabes de mi pueblo, Aldeire (Granada) entre las actividades de la Semana Cultural, recordé haber preparado una serie de documentos que en parte me sirvieron cuando entre mis investigaciones decidí hacer una obra sobre los baños árabes de Granada y su provincia. Gracias a aquel trabajo, logré publicar en la Academia Scientiarum Fennica de la Universidad de Helsinki, el libro titulado: *Baños árabes de Granada y su provincia. Materiales para la Arqueología y Cultura Material*. El tema ha tenido una acogida interesante dado el número de referencias que se han hecho y a las reseñas en varios idiomas.

Sin embargo, hoy, no pretendo, volver sobre la importancia y distribución de estos edificios tan singulares en el urbanismo islámico. Quiero que los documentos que me sirvieron, en gran parte de base para algunos capítulos, lleguen a los investigadores y lectores de estos temas. Algunos de estos documentos no han sido aprovechados en investigaciones actuales como ocurre con el baño de la Carrera del Darro o Bañuelo, conocido también como baño de Sebastián de palacios, uno de los más importantes de Granada. Los he introducido aquí por si le sirven a alguien en sus estudios arqueológicos. Los documentos son de los siglos XIV, XV y XVI pues los anteriores quedan recogidos en el libro y sirven para centrarnos en el tema de los baños granadinos. La mayoría de los baños de nuestra provincia son más actuales, es decir, del siglo XIII en adelante cuando se formó el reino nazarí y en este la cultura material dio respuesta a las necesidades religiosas, médicas, culturales, etc. En esta obra dedicamos un

capítulo a los baños de la Alhambra y otro a los de la ciudad y sus respectivos barrios.

Entre los baños de la provincia dedicamos un apartado especial a la comarca denominada Marquesado del Cenete, a los baños de la Peza y ciudad de Guadix. Algunos de aquellos baños ya habían sido estudiados por nosotros gracias a documentos de archivo y a restos materiales aparecidos inesperadamente con la realización de obras como ocurrió en el caso de La Peza. En otros casos como ocurre en el Cenete fueron objeto de estudio de José Carlos Rivas. Pero tenemos que decir que siempre los aldeireños hemos visitado los baños, aunque en realidad eran un corral de ganado, y sobre él un pajar para guardar el alimento de los animales. Gracias a este hecho se han conservado estos baños, aunque hayan sufrido pequeñas modificaciones y pérdida de alguna parte de ellos a lo largo de los años. Hoy, tenemos que congratularnos, pues el Ayuntamiento los ha adquirido de un particular y formarán parte de nuestro patrimonio. Entre los documentos que aportamos en esta pequeña obra se alude a los baños de Aldeire y La Calahora pues eran utilizados por ambos pueblos en la etapa morisca.

Con esta aportación quiero facilitar a los estudiosos la consulta de bibliografía a veces difícil de conseguir y de esta forma plantear nuevas investigaciones que aúnen los documentos de archivo con los restos materiales el terreno donde se encuentran ubicados, pretendiendo de esta forma que el patrimonio no se vea desmejorado ni atacado por las ideas a veces bárbaras de los que nos dirigen o son amantes de la pecunia sin tener en cuenta que no solo de pan vive el hombre. Espero que sirva esta edición para tener un conocimiento más completo de esta cuestión tan interesante.

Tampoco quiero olvidar que los baños medievales son hijos de otras etapas como la griega y romana, ellos nos enseñaron y legaron muchos conocimientos. En la cuestión de los baños autores como Vitrubio, Galeno, Polion, Herodiano, Josepho, Tulio Terencio, Seneca y otros aluden a este tipo de construcciones en las que se desarrollaba parte de la vida de sus conciudadanos, no solo en Roma sino en las capitales más importantes de aquel dilatado imperio. Sobre los baños no solo conocemos cómo eran desde el punto de vista constructivo, las partes más

importantes de ellos, las actividades que se desarrollaban en ellos, los aceites y medicinas usadas, las controversias médicas sobre su uso, enfermedades que se curaban, etc. Aquellos baños a veces inmensos por su estructura y monumentalidad fueron modelo para otros más pequeños pero diseminados en mayor número en nuestros pueblos pues el Islam añadió a todo ello la necesidad religiosa que hacía imprescindible y necesaria la existencia de estos para los creyentes.

Manuel Espinar Moreno.
Granada, Agosto 2018.

**DOCUMENTOS SOBRE BAÑOS DE
GRANADA Y SU PROVINCIA**

Documento I

De cómo se construía un baño en tiempos de los árabes.

En un códice de varios, aljamiado, propiedad de D. Pablo Gil y Gil, léense los siguientes párrafos en un capítulo que se titula “Este es el alchadys del baño de Zaraieb”, en Córdoba; párrafos que aprovecharon como ilustración de su obra *Zaragoza*, los eruditos hermanos Gascón de Gotor (cap. IV, tomo I). Hé aquí los párrafos del códice referente á Córdoba:

“...y envió por menestrales de obras, que viniesen. Y plegáronse a él y díxoles:

Yo quería facer un baño con cuatro casas (*departamentos*), y que haya debaxo de la tierra canones (*caños?*) de cobre y de plomo que dentre el agua fría a la casa caliente y que salga el agua caliente a la casa fría. Y en somo de cada cañón figuras con ochos (ojos) de vidrio bermecho y otras figuras de alátón de aves, que lançen el agua fría por sus bocas y otras figuras de vidrio, que lançen el agua caliente por sus bocas. Y en las paredes clavos de plata blanca. Y sea todo el baño con tiles (*tinas?*) de oro y plata con escripturas fermosas. Y que sean las piedras marmoles puestas macho con fembra y que haya enmedio del baño un alzhirich (*zahareche, xafareche, balsa o pequeño estanque*) con figuras de pagos (*pavos*) y d' agacelas y leones de cobre y de mármol colorado que lançen el agua caliente dentro en la zihrich; y otros que lançen el agua fría, y que puedan sacar agua sutilmente de la zihrich. Y los lugares de l' alguadu (*abluciones, lavatorio que exige el alcorán á los musulmanes*) de vidrio colorado y las casas de l' alguadu pintadas y dibuxadas con ladrillos y con oro y plata y azarcón (*minio*) y clavos de archen (*plata*) de manera que se trobe en el baño de todas figuras de animales del mundo, y que haya en el baño mançanas roldadas de oro y de perlas preciosas y zafiros y esmeraldas. Y que baya allí un crucero de bóveda con estrellas archentadas y el campo del azul cárdeno. Y que haya una gran sala y muy alta con finestraches (*ventanas*) de cuatro partes y con palacios (?) y con grandes perchadas (*porchadas?*).

Y dixeron los maestros:

Nosotros lo tomaremos en la manera que has nombrado, por vey(n)te mil doblas de oro.

Y fuese el mancebo cantidad de una hora y vino con toda la cantidad, y comenzaron á obrar todos los maestros de Córdoba. Y fué obrado el baño (de modo) que no ye (al parecer es el advervio *yó hi* del lemosín, en castellano *allí: n' si y ha* no hay allí) miraban, ni

ye dentaban sino maestros, ó pintores ó piedra piqueros. Y eran los mayores de la obra cuarenta personas; y obraron á porfidia unos por otros, por veyer qual faría mechor obra-che.

Y después de dos años la obra fué acabada, y dentro el mancebo á mirar el baño y maravillóse de la chentil obra, y quedó pasmado y quedo. Y mandó escobarlo y fregarlo con cal mina y serraduras y ramas de gavardera: y fué alimpiado. Y metieron sus cirios y blandones de cera y alhaçeras (*esteras, esterillas*) y fizo á man derecha del baño tiendas y á man izquierda tiendas.

Y puso sirvientes moços, que no tenían barbas, y díxoles:

Cualquiera, que y venga., dadle gleda y haleña y signac (*corteza de nogal* para frotarles los dientes, de la qual usaban los moros) y aguarrós (*agua de rosa?*) y no tomeis pagas de ninguno, sinó yo colgare su cabeça a la puerta del baño.

Y puso servidores de mandiles y de perfumes, y díxoles:

Yo vos daré a cada uno por mes quatro adirhemes, y servid y honrad a toda persona, y quando á d'alhazar (quando llegue *la tarde á la tarde*), adobad el baño.

Y fizo eridar por Córdoba:

Toda persona venga al baño de Zariéb y no pague nada»...

Publicado en: *La Alhambra. Revista quincenal de Artes y Letras*. Año VIII, 15 de febrero de 1905, número 166, pp. 49-51.

Documento II

Otra leyenda sobre El Baño de Zariéb¹ puede haber sido copiada de un modelo oriental más sencillo, se desarrolla en la Córdoba del siglo X.

La esposa de un hombre rico fue a uno de los baños públicos de Córdoba, donde el servicio, que se hallaba ocupado con las mujeres de altos dignatarios, no la atendieron

¹ Sobre este baño tenemos el trabajo del arabista Eduardo SAAVEDRA: «El alhadiz del baño de Zariéb», *Mundo Ilustrado*, 86, 1881, y transliterado por primera vez en *Revista Histórica*, Barcelona, 3 (1876), pág. 33 y siguientes.

debidamente, y se quejó a su marido por no tener un baño propio. Entonces él le hizo construir el baño más suntuoso de la ciudad, el cual llamó la atención de la nobleza y los funcionarios, incluyendo la mujer del poderoso chambelán al-Manṣūr. Pero a Zaynab, hija de uno de los ministros de al-Manṣūr, le prohibió su desconfiado padre visitar el lugar, hasta que, por fin, consintió un día, a condición de que la acompañasen sus sirvientes. De camino al baño, Zaynab se perdió entre el gentío, y anduvo errante hasta que llegó a un hermoso edificio, ante el cual se hallaba un hombre que había malgastado una enorme fortuna. Cuando le preguntó si estaba allí el baño de Zariyb, le dijo que sí y la condujo al interior, donde pronto se dio cuenta la muchacha de que el joven tenía malas intenciones, y, levantando su velo, le besó diciéndole que hacía meses que se hallaba profundamente enamorada de él, y, por lo tanto, le gustaría gozar de su compañía al mismo tiempo que comían y bebían. Como él no tenía ni provisiones ni dinero, ella le dio una de sus joyas para abastecerse; pero cuando él regresó, la joven había huido. La buscó preguntando si alguien había visto a una muchacha que buscaba el baño de Zariyb; y su búsqueda duró días, hasta que casi enloqueció. El padre de Zaynab, que lo había conocido cuando era rico, se apiadó de él, y trató de saber qué era lo que le ocurría. El joven le dijo que buscaba a la dueña de la joya, con la cual se quedó el ministro, volviendo a su casa receloso y preguntando a su hija por qué tenía el joven su joya. Se maravilló tanto ante la conducta de su hija que contó la historia a al-Manṣūr, el cual pidió al joven una explicación. Éste había sido trastornado por un amor repentino, y se le concedió un empleo y una alegre ceremonia nupcial.

Publicado en: Anwar G. CHEJNE: *Historia de España musulmana*, Ed. Cátedra, Madrid, 1980, pág. 359.

Documento III

El rey de Sevilla al-Mu'taḍid invita a Sevilla a varios príncipes beréberes y los asesina en un baño. El relato se lo debemos a Ibn 'Iḍārī:

Ibn 'Abbād invitó a los príncipes beréberes a visitarlo para realzar con su presencia la fiesta de la circuncisión de sus hijos. Esto fue, por su parte, un engaño y una trampa que les tendió. Llegaron ante él [tres príncipes zanata: Muḥammad b. Nūh b. Abū Yazīd al-Dammārī, el primero de ellos, Abū Nūr b. Abī Qurra, el segundo, e Ibn Jizrūn, el tercero, en *ra'yab* del año 445/17 octubre a 15 noviembre de 1053] con las más bellas ropas, los

más hermosos vestidos y la más considerable pompa, [montando hermosos caballos y ciñendo adornadas espadas]. Sus visitas a él, antes de esto, habían sido frecuentes². Fueron orgullosos con alrededor de 200 jinetes de los jefes de sus tribus y cuando llegaron junto a Ibn 'Abbād, éste les hospedó y les concedió honores. Alojó a estos príncipes en uno de sus palacios, pero continuó conspirando contra ellos. Al tercer día de su llegada les concedió audiencia; entraron y se sentaron junto a él. Al-Mu'taḍid les reprendió por su escasa seriedad con él en la lucha contra sus enemigos y les dirigió, por ello, ásperas palabras; ellos, en su ignorancia, pretendieron que se les hiciera justicia y Muḥammad b. Nūḥ al-Dammārī, señor de Morón, le replicó, pero al-Mu'taḍid lo rechazó y llamó a sus siervos ('abīd) con los que se había puesto de acuerdo anteriormente. Los siervos entraron y los príncipes se pusieron a insultarles y a injuriarles de la peor manera y se tiraban de sus barbas, por haber sido engañados, hasta acabar cayendo en manos de sus enemigos. Ibn 'Abbād ordenó inmediatamente esposarlos, castigarlos y encarcelarlos en distintos lugares sin comunicación posible entre ellos.

Los príncipes de estas tribus, a los que Ibn 'Abbād traicionó, eran Abū Nūr b. Abī Qurra, señor de Ronda, su aliado y amigo, Muḥammad b. Nūḥ al-Dammārī, señor de Morón, y 'Abdūn b. Jirzūn, emir de los Banū Irniyyān, señor de Arcos y sus dependencias. Al-Mu'taḍid ordenó tomar sus caballos, sus armas, sus tiendas y todo lo que en ellas había. La mayoría de ellos se habían endeudado al pedir prestado para acudir con pompa y grandeza ante Ibn 'Abbād y sus compañeros. Con ello al-Mu'taḍid consiguió muchas riquezas. Los príncipes beréberes permanecieron cautivos en su poder cierto tiempo, pasado el cual, al-Mu'taḍid ordenó sacarlos de sus celdas y devolverles todo lo que les había cogido. Después preparó para tales príncipes un banquete; ellos se presentaron ante él, les concedió honores y ordenó perfumarles el baño [que había desocupado para ellos, conocido por *ḥammām al-raqqāqīm*, 'baño de los fabricantes de pergaminos']. Los siervos marcharon hacia el baño con los tres príncipes: Abū Nūr, Ibn Nūḥ e Ibn Jirzūn. Cuando entraron en el baño se sentaron frente a la pila; los siervos salieron y prepararon cal viva y

² IBN AL-JAṬĪB, *A'mal*, pág. 239, recoge literalmente algunas frases del texto de Ibn 'Abbād, pero en una de ellas ha sustituido la palabra «*mutaraddada*» por “*afīānūn*” y con ello cambia el sentido de esta frase que queda: “Sus visitas a él, antes de esto, habían sido por separado”.

ladrillo cocido, luego la puerta del baño fue tapiada. Entonces ordenó al calderero avivar el fuego y calentar más el baño. Los príncipes, desde el lugar en que estaban, quisieron salir, pero no encontraron ninguna salida y [murieron todos ellos, menos Abū Nūr, que se salvó]. Este baño permaneció inutilizado hasta el final de los 'Abbādies y la entrada de los Almorávides.

Caridad RUIZ DE ALMODOVAR SEL: "Notas para un estudio de la taifa beréber de Ronda: los Banū Ifran", *Andalucía islámica. Textos y estudios*, II-III (1981-1982), Granada, 1983, págs. 103-104.

Documento IV

Ibn al-Jaṭīb habla sobre los baños y sus efectos medicinales. El baño dentro de otros factores de la salud, como el coito y el sueño. Siglo XIV.

“Sobre el baño en sus diversas situaciones, porque, el baño en sí lo que le sustituye entre los restantes evacuativos, es necesario estudiarlo, de forma particular, por sus excelentes efectos y provecho evidente.

Decimos: el baño es el mejor procedimiento al que ha llegado la argucia humana en la conservación de la salud y procura de la belleza, por su concordancia con las disposiciones naturales, similitud con las cuatro estaciones y capacidad para reunir los contrarios.

Ha de ir precedido, sin embargo, de una preparación adecuada, ambiente agradable, espacios amplios, agua dulce y que cada estancia tenga una condición análoga a la del hombre.

Lo que primero se pretende es refrescar y humectar, después, calentar y humectar y, en tercer lugar, calentar y secar. De este modo, el cuerpo se humedece, seca, refresca y calienta. Quien, por otra parte, desee la humectación, ha de evitar la estancia caliente, utilizando, por el contrario, en mayor medida agua que aire y rociando el suelo con agua caliente para incrementar el vapor de agua. Para secar, se procederá, inversamente, más aire que agua, la exudación en la estancia caliente, porque caliente; y, refrescando accidentalmente, para abrir los poros y eliminar el calor; y, al contrario.

La humectación en el baño es necesaria para los cuerpos delgados, secos y enflaquecidos, pero no así la exudación. Asimismo, se derramará sobre el cuerpo agua caliente y dulce, a fin de que aquéllos adquieran volumen y cambien de color; después, cesarán en

esto y emplearán el agua fría, una vez. Se embrocarán, seguidamente, con óleos para mantener la humedad de ésta, dispersada por las fisuras en la superficie del cuerpo.

Aquellos cuyos cuerpos son robustos, crasos, flácidos y flemáticos, necesitan la desecación, evitarán la inmersión en agua fría y procurarán la exudación con garbanzos, bórax y álcali.

Tomar baños en ayunas, adelgaza. Sobre las comidas, engorda y pueden causar obstrucciones. Aquéllos cuya complexión es cálida, en verano, se bañarán al mediodía, para que la salida no le afecte y el calor del día se haya suavizado. Los de complexión fría procederán al contrario. En ambos casos y, durante el invierno, se cubrirán con una capa al salir del baño, porque el cuerpo pasa así, repentinamente, del calor al frío y por temor a que los poros se cierren por contacto con la frialdad del aire –pues el fin pretendido es que el cuerpo tome volumen pero sin exceso–.

Si el que toma baños acusa tristeza y adelgaza, es que se ha excedido. Por tanto los abandonará. La entrada y salida de la estancia caliente se hará de modo gradual. Quienes tomen baños asiduamente, reducirán el ejercicio y, quien efectúe éste, aquel. Por último, la inmersión prolongada en el baño puede producir desvanecimiento.

.....
Sobre las ventajas e inconvenientes del baño.

Decimos: entre las primeras, reblandecer el cuerpo, abrir los poros, eliminar la suciedad. Afirman también que reduce la plétora, reduce las ventosidades, evita la fatiga y prepara el cuerpo para ingerir alimentos. Sostienen otros que el baño proporciona al cuerpo los mismo efectos que el vino, es decir, alegría y goce, de ahí que observes cómo gran número de personas cantan cuando se bañan.

Inconvenientes: proporcionar calidez al corazón, debilitar la fuerza, originar náuseas y desvanecimiento y facilitar la afluencia de sustancias tendentes a la supuración.

Han de tener, pues, mucho cuidado los enfermos de fiebres, disenterías, úlceras, luxaciones o tumoraciones, así como, también no debe tomarse con el estómago repleto de alimentos, salvo las personas gruesas; quienes así hagan, inferirán después, oximiél, a la vez que reducirán todo lo posible el régimen”.

Traducción de M. C. Vazquez de Benito, citado por Mikel de EPALZA FERRER: “Estructura y funciones de los baños islámicos”, en *Baños árabes en el país valenciano*. Grupo de estudio “Urbanismo musulmán”. M. Epalza, E. A. Llobregat, R. Azuar, P. I. Lavado, M. Beviá, J. Ivars, J. A. Gisbert, C. Brigues y M. Gonzalez. Generalitat Valen-

ciana. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència. Valencia, 1989, pp. 13-24. El texto se encuentra en pp. 21-22

Documento V

Sobre los baños de Alhama de Granada.

Salimos desde Vélez para Alhammah, o las Termas, o Alhama, villa pequeña, con una mezquita muy bien situada y muy bien construida. Posee una fuente de agua caliente a la orilla de su río, y la distancia de cerca de una milla de la población. Se ve allí una casa para los baños de los hombres y otra para los de las mujeres.

Ibn *Battuta* (1350), en J. Garcia Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, I, Junta de Castilla y León, 1999, p. 217.

Documento VI

1391-VII- 1, Murcia.

Entrega a censo de los baños de la Reina a Gonzalo Martínez y a su mujer.
(Archivo Catedral de Murcia, pergamino n.º 108).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Femando, por la gracia de Dios obispo de Cartagena, et el deán et cabildo de esa mesma Yglesia, estando ayuntados dentro en el coro de la dicha yglesia de Santa María la Mayor de Murcia, do es acostunbrado de fazer residencia personal, otorgamos et conosco en buena verdat que asensamos et establecemos a nuevo çienso et çierta renta a mejorar et en alguna cosa non peorar a vos, Gonzalo Martines et doña Olalla, vuestra muger, vecinos de Murçia, que presentes sodes, et a los vuestros para sienpre jamas, los baños que dizen de la Reyna, que son en la Rexaca de la çibdat de Murçia, que afruentan de vna parte con el real que dizen de la Reyna, que tiene agora Estevan Sanches, canónigo, et con casas de Uget de Soteros, tintorero, et con casas et huerto de Francisco Torres, et con la çequia mayor que pasa por el mercado, et con la yglesia de Sant Ana; en los quales baños esta agora vna caldera grande nueva con que se callenta el agua para los dichos baños; et los dichos baños están los suelos losados

de solas de piedra marmol et esta vna casa buena nueva, con sus puertas nuevas et çerradura para en que mora el que tiene los baños. Los quales baños vos asensamos en tal manera que de aqui adelante vos, dicho Gonçalo Martines et vuestra muger et los vuestros para siempre jamas, avades et tengades los dichos baños en con derecho et que los labredes et mejoredes et en cosa alguna non enpeoredes, et que tengades sienpre los dichos baños guarnidos de buena caldera, tal et tan buena como la que agora y esta, que pese veynte arrovas et media de puro aranbre, segund que es pesada en vuestra presencia et del notario yuso escrito; et otrosí, que los tengades guarnidos de todos los otros aperos que pertenesçen a los dichos baños, et esto todo a vso et costunbre de buenos sensaleros et labradores, et que dedes et paguedes vos et los vuestros para sienpre jamas por pienso et çierta renta de los dichos baños a nos, dicho deán et cabillo et a nuestros sucesores, quinientos maravedís de diez dineros el maravedí, desta moneda vsual del rey nuestro señor.

Los quales dichos quinientos maravedís pagaredes de cada año en tres tercios, de quatro en quatro meses, que començara la primera paga el primero dia de novíembre primero que viene, et la segunda paga postrimero dia del mes de febrero entonçe primero siguiente, et la tercera paga el primero día de jullio adelante primero viniente et dende en adelante asi por cada año para sienpre en los dichos plazos. Et vos nin los vuestros non fagades nin fagan nin lamedes otros señores sinon a nos et a los nuestros subseçedores, et después treynta dias que vos et los vuestros en nos, dicho deán et cabillo, fueredes fadigados, podades los dichos baños tener, dar, vender, enpeñar, camear, enajenar et fazer ende todas vuestras voluntades como con la cosa vuestra mesma propia salvo a nos, dicho deán et cabillo et a los nuestros subseçedores, el dicho çienso et ciente renta de cada año para sienpre en los plazos e tienpos sobredichos, et derecho, señorío et fadiga de treynta dias et el loysmo, que es la dezena parte del preçio. Et damos et otorgamos a vos et a los vuestros en lleno et puro donadio todo quanto los dichos baños agora valen o pudieren valer de aqui adelante, et prometemos vos los dichos baños con todos los mejoramientos que y fizieredes salvar, defender, fazer, tener et aver et poseyer en sana paz et de nos parar a responder por vos a todo p'eito, question, petiçion et demanda que vos y sean fechas o movidas por qualquier o qualesquier personas en corte, fuera corte, en juicio, fuera de juicio, et en todo otro lugar, et de vos ser ende leales garantes, otores, defendedores, tenidos et obligados para sienpre jamas de firme et leal enticion et guarentia et de todo daño et menoscabo et interese contra todas personas a fuero de Murçia para lo asi tener obligamos vos los bienes de la mesa de nos, dichos deán et cabildo. Et el dicho señor obispo, que presente era, dixo que otorgava et otorgo et firmo et loo et retifico este asensamiento

sobredicho, que los dichos señores deán et cabillo han fecho a los dichos Gongalo Martines et su muger de los dichos baños.

Et nos, dichos Gonçalo Martines et doña Olalla su muger, que presentes somos, otorgamos que rescebimos de vos, dichos señores deán et cabillo, con voluntad et otorgamiento del dicho señor obispo, los dichos baños con la dicha caldera que en ellos esta al dicho çienso et çierta renta, et prometemos aquellos tener en con derecho con la dicha caldera et con todos sus aperos et labrar aquellos et de los mejorar et en alguna cosa non peorar a vso et costunbre de buenos çensaleros et labradores; et prometemos, otrosí, de dar et pagar cada año el dicho çienso et renta de los dichos señores deán et cabildo, o al capellán o capellanes que agora son o fuesen por tiempo de las capellanías de la reyna doña María et derecho et señorío et fadiga de treynta dias et el loysmo, que es la dezena parte del preçio. Et por lo asi tener et conphr obligamos especialmente ocho tafullas de tierra olivar que tenemos en Churra, huerta de Murcia, que fazen de çienso a doña Maria, muger que fue de Ximen Lopes, cinquenta maravedís, que afruentan con viña de Miguel Garçia, et con viña de doña Llorença, muger que fue de Juan de Cálatayud. Et generalmente vos obligamos en todo lugar, cada vno de nos tenido et obligado por el todo, et a mayor firmeza de tener en con derecho los dichos baños con la dicha caldera o con otra caldera que sea tan buena o mejor et por refazer, pechar e emendar qualquier enpeoramiento que en los dichos baños de aquí adelante se fiziese et recreçiese por mengua de los non reparar et adobar, et de los tener todavia para sienpre mejorados et de dar et pagar los dichos quinientos maravedís del dicho çienso et renta cada año para sienpre en los plazos sobredichos, damos vos por fiadores que con nos et sin nos tengan et cunplan todo lo que dicho es, a Pascual Fluxan, clérigo evangelistero de la yglesia de Santa María la Mayor de Murçia, que es vno de los capellanes de los que cantan por la dicha reyna doña María, et a Pedro Sanches, nuestro yerno, et a Juana Martines, su muger, nuestra fija, et a Gil Martines de la Moraleja de Aznatoraf, otrosí, nuestro yerno et a Gostança Martines, su muger, nuestra fija. Et yo, dicho Pascual Fluxan, que presente so, otorgo que me obligo fiador por los dichos Gonçalo Martines et su muger, en tal manera que ellos darán et pagaran el dicho çienso para sienpre a los dichos deán et cabillo o a los capellanes que son o serán de las capellanias de la dicha reyna, et que teman en con derecho los dichos baños et caldera et que los mejoraran et los non peoraran, et si enpeoramiento se fiziese en los dichos baños o en alguna cosa dellos o en la dicha caldera, prometo et me obligo de lo pagar et emendar con ellos et sin ellos a merçet et voluntad de los dichos señores deán et

cabillo, et sobre ello obligo a mi et a mis bienes esperituaes et temporales ávidos et por aver en todo lugar.

Et otrosi, eso mesmo nos los dichos Pedro Sanches et doña Juana su muger, et Gil Martines et Gostaça su muger, que presentes somos, todos en vno et cada vno de nos tenida et obligado por el todo, otorgamos que avernos et nos obligamos fiadores por los dichos Gonçalo Martines et su muger, que ellos ternan los dichos baños en con derecho con la dicha caldera o con otra tal et tan buena, et que labraran et mejoraran los dichos baños a vso et costunbre de buenos sensaleros et que darán et pagaran los dichos quinientos maravedís del dicho çienso cada año para sienpre a los dichos señores deán et cabillo o a quien por ellos lo oviere de aver et de recabdar, et que si enpeoramiento se fiziese de aqui adelante o viniese en los dichos baños o caldera et en las casas de los dichos baños, que ellos o nos por ellos que lo refaremos et pagaremos et hemendaremos a conosçida et voluntad de los dichos señores deán et cabillo et de maestros alvañis. Et por lo asi tener et conplir de presente, obligamos nos todos nuestros bienes, especialmente es a saber: nos los dichos Pedro Sanches et Juana su muger obligamos unas casas obradores que tenemos en la Zapatería, que afruentan con obradores de herederos de Antón Suner, et con calles publicas, et con casas de herederos de Pedro Suner, et con obradores de Antón Peres; et mas obligamos siete tafullas de viña que tenemos en Benimatnet, huerta de Murçia, que afruentan con viña de Ferrand Gargia, argentero, et con viña de Martin Sanches, que mora en la collación de Sant Nycolas. Et nos, dichos Gil Martines et Gostaça Martines, su muger obligamos especialmente vnas casas que tenemos en la collación de Sant Antolin con el baño que es a tiniente de las dichas casas, que afruentan las dichas casas et baño de tres partes con calles publicas et con casas de Martin Ferrandes; et mas quatro tafullas de viña majuelo que son en Benipotrox, huerta de Murçia, que afruentan con tierra de Pedro Vidal, escorredor en medio, et con tierra de Bartolomé Tallante, notario, et con viña de Bartolomé Ferrandes, perayre, senda en medio, et con tierra sensal de Ferrando Ollar.

Et nos, dichos Gonçalo Martines et doña Olalla su mujer prometemos et nos obligamos de sacar et quitar a salvo a vos todos los dichos fiadores et a vuestros bienes desta dicha fiança ante de daño resçibido et después, sobre lo qual vos obligamos nos et nuestros bienes ávidos et por aver en todo lugar.

Et sobre nos, dichas doña Olalla et Juana Martines et Gostaça Martines, con su voluntad et otorgamiento de los dichos nuestros maridos, seyendo certificadas por el notario yuso escripto de todo el derecho que nos pertenesçe aver sobre los bienes de ellos quanto sobre lo que dicho es, renunciarnos de çierta açiençia a toda dote et arras esponsalicio et

ermandat et otros qualesquier derechos que nos pertenesçen aver sobre los bienes de los dichos nuestros maridos. Otrosi, renunciarnos a engaño et a ynorancia et aquella ley del sabio veleano que es en ayuda et favor del derecho de las mugeres.

Et desto todo que sobredicho es, nos, dichos deán et cabillo et asensadores sobredichos, mandamos fazer dos cartas de vn tenor, tal la vna como la otra, porque cada vno de nos tenga la suya para guarda de su derecho. Fecha la carta en noble cibdat de Murçia, primero dia de jullio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill et trezientos et noventa et vn años. Testigos que fueron presentes llamados et rogados Juan Pedriñan, et Bemat Llorenço et Pedro Escoter, compañeros de la yglesia de Cartagena, et Alfonso Sanches, nuncio, vezinos de Murcia. Et yo, Loys Ferrandes de Çamora, notario publico de la noble ciudat de Murcia, escrivano de la eglesia de Cartagena en todo el obispado a servicio et merced de mi señor don Paulo, obispo de Cartagena, que esta carta fiz escrivir a requerimiento de Antón Chiplanas, clérigo capellán de la vna de las dichas capellanías, et de Antón Esquivia, otrosi, capellán aministrador de la otra capellanía de las dos de la dichaa reyna doña Maria puesto por los dichos señores deán et cabillo para la regir et aministrar et para coger et recabdar los censales de las dichas capellanías, porque dixieron que se entendían della ayudar en su derecho. Et yo çerrela, con traso hemendado en el veynte et çinco renglones o diz caldera o con: otrosi, con traso hemendado en el veynte et seys renglones o diz otra caldera, e non la enpesca, et en testimonio de verdat fiz aqui este mió acostunbrado signo.

Juan TORRES FONTES: “los baños de la reina”, Rev. Murgetana, 40, 1975, pp. 63-73.

Documento VII

Documento árabe del Baño de Axautar de la ciudad de Granada. Siglo XV.

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ صَلَّى اللَّهُ عَلَى النَّبِيِّ مُحَمَّدٍ وَعَلَى
أَهْلِ مُحَمَّدٍ وَصَلَّى وَسَلَّمَ
وقف شهوده من اهل البصر والمعرفة بما يشهدون به -

فيه الى الحمام الحروب المعروف بحمام الشوطار داخل مدينة
غرناطة حرسها الله تعالى وشهرته اتمت عن تجديده وهر
من املاك بيت المال بحضرة غرناطة وقروفا تاما ونظرو
نظرا شافيا وتاملوه تاملًا كافيًا وظهر لهم بدليل بصرهم
وسمعتهم وبما اداه اليه اجتهادهم ان قيمته في التاريخ
بما له من الحقوق والحرم والمدخل والمخرج وكافة المنافع
والسرايق وعلى انه يبني حمام كما كان اولًا ستاية دينار
وخمسون دينار من الذهب بضرب النضة المعتاد كل دينار
منها خمسة وسبعين درهما فذه ضرب ثمانين درهما في الاقية
بالذند وانها جارية على السداد بحيث ان لا نغن فيها ولا
حيف على جانب احد يوجه وقيدوا بذلك شهادهم مسولة منهم
في ارايل شهر الله المحرم قلع عام اثنين وخمسين وثمان مائة
عن الله خير (2) شهيد محمد بن صه شهيد محمد بن الديس
شهيد داو عمر بن احمد بن رهوف

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ صَلَّى اللَّهُ عَلَى النَّبِيِّ مُحَمَّدٍ وَعَلَى
أَهْلِ مُحَمَّدٍ وَصَلَّى وَسَلَّمَ

هذا كتاب اشترى كرمته بنزل اه مقاصده ودفعت بمادده
وموارده فاليهين مصاحبه والنسخة وقارنه والعد ساعده عنده

مشتريا مولانا وعصمة ديننا ودينانا امير المسلمين السلطان الامام
الخليفة الهمام الملك العادل الجواد الباذل العماد الاعظم الملاذ
الاعظم الكافي الكافل الحامي الحامل العالم العامل الفاضل
الصالح الواهب المانع والارفع الاشرف والاعطف الارعن والاشجع
الاتقى والامنع الاوقى الناسك العابد الغني الزاهد الشفيق
المتفضل المعتمد على الله المتوكل المرابط المجاهد المتولي على
شقي المناقب والمجاهد المنصور المويد المعان الاسعد الاكمل
والاوحى او عبد الله الغالب بالله المجاهد في سبيل الله ابن كبير
الامراء والاكابر وسليل الملك السامى المطاهر والاجل والاعز
والاعلى والاطهر والاظهر والاسى الخطير الكبير المثل الشهير
الصدر العماد الكريم الجواد الفذ الاوحى المعلم الكريم الناقب
الصالح الفاضل المجاهد الباسل المسجد المعظم المقدس المنعم او الجيوس
نصر ابن مولانا السلطان المعظم والامام الكبير الشهير الهمام ملك
البرين وسلطان العدوتين صاحب الغزوات المشهورة والفتوحات القريية
والكتايب المنصورة والاثار الكريمة اتى تشهد انها عن كبير
الخلفاء ماثورة الخليفة العادل الجواد الباذل المجاهد الباسل القاهر الغالب
السالف الواهب الخافى الكامل المقدس انعم بفضل الله العتي بالله
امير المسلمين ابي عبد الله ابن الخلفاء المجاهدين والائمة المهتدين ابغى
الله ملكه الاحياء مناقب سلفه من الانتصار وبلغه من تايد السلطان
وتهييد الاوطان غاية والاطار من وكيل مقامه الكريم وخلاصة انعامه
الجسيم القايد المرقع العطي الوحد الفاضل ابرهم ابن محمد (ع) ابن

اوب (?) وصل الله عزته ومكن دفعته البايع على جانب بيت المال ثمرة
الله تعالى بحكم الوكالة السعيدة المسندة اليه المطلق حكمها في يديه جميع
الحمام الحُرْب المَعْرُوق بحمام الشرطار داخل مدينة غرناطة حرسها الله
تعالى وشهرته في املاك بيت المال اغنت عن تجديده بحقوقه وحرمة ومدحله
وسخرجه وكافة منافعه ومرافقه اشترأ تاما بشمن عدته ستماية دينار
وخمسون دينار من الذهب بضرب الفضة المعتاد كل دينار منها من خمسة
وسبعين درهما فضة ضرب ثمانين درهما في الاوقية قبضها البايع وصارت
بيده وبرا منها اتم ابرا وليورده بحيث يجب من الدار الكريمة
وذلك مبلغ ما ثبت به السداد اعلاه وخلص بذلك لجانب العلي جناب
مولانا ايده الله تعالى تلك الحمام المذكور خلوصا تاما على السنة والمرجع
بالدرك ولم يبق البايع جانب بيت ال في الحمام المذكور بقية حق
بوجه ولا عال وبعد ان قلبه لمولانا نضره الله تعالى من وثق به واخبره
بصفته الان وبما هو عليه من الخراب والتهدم وحصل للرضا به شهد
على مولانا نضره الله بما فيه عنه من اشهده به على نفسه العزيزة وهو
بجال كمال الاشهاد واشهده الوكيل البايع بما فيه عنه وعرفه بجال صحة
وجواز ويعلم صحة نظره وانه القايم الان بتصرف الوكالة العلية وبتاريخ
اوائل شهر الله المحرم فاتح عام اثنين وخمسين وثمان مائة عرف الله
خيره وبركته

Traducción por Mariano GASPAR y REMIRO:

El baño de la ruina ó del axautar.

“En el nombre de Dios clemente y misericordioso: Dios salve y glorifique al profeta Mohámed y á su familia y compañeros.

Han comparecido sus testigos (los del Profeta) hombres de inteligencia y reconocimiento respecto de lo que juran por El, ante el baño de la ruina, el conocido también por el baño del axautar, situado dentro de la ciudad de Granada, llamado así (de la ruina) desde su restauración y perteneciente al dominio de la Casa del tesoro público en la corte de Granada, comparecencia perfecta. Y lo han inspeccionado detenidamente y examinado con plena reflexión y han informado, según su saber y entender y por su autorizada competencia sobre el particular, que su precio ó valor en la fecha actual, y teniendo en cuenta su activo y pasivo, entradas y salidas y todas sus utilidades y accesorios, y á condición de que sea reedificado [el] baño, tal como lo era primeramente, es de 650 dinares oro, equivalente cada uno de los dichos dinares á 75 *dirgems* de plata contante, de los que 80 valen una onza en dinero. Y ciertamente se ha realizado esto con suma rectitud, á fin de que no resulte en modo alguno fraude ni daño para ninguna parte, y hacer constar esto juntamente con los juramentos que se les han exigido, á principios del mes de Almoharrem primero del año 852 (Marzo de 1448). Mohámed ben Saad y Mohamed ben Adih y Abuomar ben Ahmed ben Uahuf”.

“En el nombre de Dios clemente y misericordioso: Dios salve y glorifique al profeta Mohámed y á su familia y compañeros.

Este es el contrato. Compró, sean honrados por la gracia de Dios sus propósitos (los del comprador), y purificados los motivos y consecuencias, las circunstancias concomitantes y el éxito y feliz consecución de los deseos que se haya propuesto al comprar, nuestro señor y defensor de nuestra religión y de nuestros intereses materiales, emir de los musulimes, el sultán, el imán, el califa, el héroe, el rey, el justo, el liberal, el caritativo, el que es la columna más firme y el refugio más seguro, el capaz, el bienhechor, el profeta, el defensor, el sabio, el diligente, el noble, el sincero, el prodigo, el generoso, el de carácter más dulce, el más afable, el muy humilde, el muy temeroso de Dios, el muy continente, el muy devoto, el muy piadoso, el siervo de Dios, el contento con Dios, el penitente, el asce-ta, el bondadosísimo, el confiado y resignado con la voluntad de Dios, el santo, el campeón del islamismo, el que se ha hecho dueño de diversos lugares y vecindades, el vence-

dor, el fortificado y asistido por Dios, el felicísimo, el perfectísimo, y el sin igual *Abuabdála*, el victorioso por Dios, el que lucha por seguir la senda de Dios, hijo del grande entre los príncipes y magnates y vástago de reyes altos y esclarecidos, el excelso, muy poderoso, muy alto, muy noble, muy famoso, muy elevado, muy ilustre, el preclaro, el excelente, el notable, el eminente, el que es noble apoyo ó sostén, el brillante, el celoso por la guerra santa, el que no tiene igual en la honrada ciencia de las virtudes, el bueno, el bravo, el glorioso, el magnífico, el santificado, el agraciado *Abulchuyux Nasr*, hijo de nuestro señor el sultán, poderoso é imán grande y preclaro, el héroe, rey de ambas costas y campiñas, el de las expediciones guerreras y conquistas peregrinas, el de los escuadrones victoriosos y hazañas ilustres, que prueban ser propias únicamente de un gran califa, vestigios de califa, el justo, el bondadoso, el liberal, el celoso por la guerra santa, el bravo, el formidable, el victorioso, el intrépido, el pródigo, el generoso, el perfecto, el santo, el agraciado por la virtud de Dios, el contento con Dios, emir de los musulimes *Abuabdála*, hijo de califas celosos por la guerra santa y de *imames* de recta gobernación, Dios conceda á su reino las circunstancias prósperas que antes tuvo, y le lleve la consistencia del imperio y la reparación de la patria y de los negocios públicos; *del intendente* ó administrador de su majestad y más pura de sus grandes gracias, el caid, el dignatario, el liberal, el único, el excelente Ibrahim ben Mohámed ¿ben Aub? (Dios le conserve y asegure en su honor y dignidad), el que vende por parte de la casa del tesoro público, un fruto de Dios excelso, en virtud de la feliz administración que le está encomendada, el que pone autorizadamente en manos de aquel (del emir) todo el baño de la ruina, el conocido por baño de Axautar, situado dentro de la ciudad de Granarla (guárdela Dios excelso) y cuyo nombre entre los bienes propios de la casa del tesoro público, proviene de su restauración, con sus derechos y gravámenes, sus entradas y salidas y con todos sus provechos y accesorios. Realiza la compra (el emir) de manera perfecta, y su precio total 650 dinares oro, equivaliendo cada dinar de éstos á 75 *dirgems* de plata contante, de los que 80 suman una onza, los cuales tomó el vendedor y pasaron á sus manos desapoderándose de ellos el comprador; y ciertamente se hará todo lo preciso para convertirlo (el baño) en doncella ilustre ó bien nacida (quiere decir en mansión noble ó ilustre), y con esto quedará firme el término de la concordia, y se adjudicará a las más noble de las partes, á la de nuestro Señor, (Dios excelso le asista) el dominio del baño mencionado, resultando perfecta la adjudicación, conforme a la *zuna* ley tradicional) y al derecho de recoger la garantía, y no deja el vendedor á favor de la casa del tesoro público resto de derecho en modo alguno; y después que lo ha examinado de parte de nuestro Señor (hágale Dios victorioso) quien le merece

confianza, y éste le ha informado sobre su situación actual y sobre lo que hay en él de ruina y destrucción, y se ha realizado el acto á su deseo, jura ó testifica en nombre de nuestro Señor (Dios excelso le ayude), en aquello que se le ha encomendado , aquel á quien ha confiado su juramento, como si fuera su misma persona, y ello es un testimonio perfecto; y lo testifica el intendente, el vendedor, en lo que depenrle de él, y lo reconoce estando sano y bueno, y declara la sanidad de su inspección y que actualmente se halla en ejercicio de la alta intendencia ó procuración, y la fecha principios del mes de Dios, Al-moharran, primero del año 852. Dios nos haga conocer su bien y su prosperidad.

Publicado por: Mariano GASPAS REMIRO: “De Granada musulmana. El baño de la ruina ó del axautar”, *La Alhambra*, 1906, Tomo IX, pp. 123-125.

Documento VIII

Otra descripción de los baños de Alhama de Granada

Después de allí llegamos a otro país llamado al-Hamma (Alhama) que es uno de los países más amenos y bellos. En sus alrededores había dos edificios construidos encima de dos manantiales, de los cuales brotan dos chorros de agua, y de eso el país ha tomado el nombre de Alhama; uno de los dos edificios está destinado a los hombres y el otro a las mujeres, y en todo el país he visto otros baños que estos dos, los cuales fluyen naturalmente; y se entra allí para lavarse y para tomar el baño caliente sin pagar nada. Y ví la construcción, admirable, bien fabricada, agradable, y después entré en el baño reservado a los hombres y me bañé; después, transcurrida la noche en aquel país, que está defendido por un muro fortificado, a la mañana siguiente tomamos el camino de Granada.

Abd al-Basit (1465-1466), en J. García Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*. I, Junta de Castilla y León, 1999, p. 240.

Documento IX

1491, Marzo 2. Sevilla.

Donacion de un molino y baños en la ciudad de Guadix a Cidi Yahya Alnayar por merced de los Reyes Católicos.

(Inserto en doc. de 1 de junio de 1491).

El Rey e la Reyna, Diego Lopez de Ayala nuestro capitan e repartidor de los terminos e casas e heredades de la çuadad de Guadix y su tierra. Nos movimos fecho merzed al alcaide Yahian el Nayal, de un molino que esta zerca de esa çuadad que dizen el Alguacil, y de dos baños el uno dentro de esa Ciudad que dizen del Almedina, y el otra fuera, que dizen del Aleros (o Alixas) se hagan buestros por la carta de merzed que de ello le fasemos por ende nos vos mandamos que luego que lo entregueis e lo mandeis a qualquiera persona, que lo tenga para que goze de la merzed que le fasemos por que esta es nuestra determinada voluntad, e en ella no pongais ninguna tardanza ni dilación, en Sebilla dos dias de mes de marzo de nobenta y un años = yo el Rey = yo la Reyna = Por mandado del Rey e de la Reyna Fernando de Cardenas;

Documento X

1491, Junio, 1. Almería.

Traslado de cédula original de los Reyes Católicos, de fecha dos de marzo de 1491, dada en Sevilla para que se entregase al Alcaide Yahya El Nayal, moro, un molino y dos baños en la ciudad de Guadix.

A.H.N. Secc. Osuna. Leg.1898. Doc. 1.2.

En la muy noble çuadad de Almeria, miercoles primero del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jesuchristo de 1491 ante el muy vertuoso e noble cavallero el señor Fernando de Cardenas, alcayde e capitan, e justizia mayor en la dicha çuadad, e su tierra, e en presenzia de mi Christoval de Biedma escribano de Camara del Rey, e de la Reyna, nuestros señores, e su escribano y notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos, e señorios, e escribano publico en la dicha çuadad de Almeria, e de los testigos de

yuso escriptos parecía Ayahian Al Nayal, moro, e presento una zedula del Rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e firmada de sus nombres, e en las espaldas señalada con ziertas señales de los del su consejo, la qual dicha zedula por mandamiento del dicho señor alcalde, yo leí en su presencia, el tenor de la qual es este que se sigue.

(Inserta documento de 2 de marzo de 1491).

e assi presentada y leida la dicha zedula el dicho Ayahian el Nayal, moro dixo, que por quanto el se entendia aprobechar de ella e la entendia presentar ante ziertas personas, para alcanzar derecho de ella, e que se temia que si la dicha zedula original llebase se le mojaría o perdería, o le acaecería otro caso fortuito por donde su derecho podría perecer, por ende que pedia e requería a su merced dar su licencia, e autoridad a mi el dicho escribano para que sacase uno, o dos o mas traslados de la dicha zedula, los quales se concertasen con ella, e los firmase de su nombre e firmase e signase con mi firma y signo, e luego el dicho señor alcayde mando a mi el escribano dicho sacase los traslados de la dicha zedula, que el dicho Ayahian El Nayal, moro obiese menester, los quales mandaba, e mando que fuesen firmados de su nombre, e de mi signo e firma, e yo el dicho escribano saque este traslado de la dicha zedula, el qual ba fielmente sacado, e se saco el dicho dia, mes y año susodicho de 1491 años; testigos que fueron presentes al dicho pedimento e a la concurda del dicho traslado con la dicha zedula original, llamados, rogados Gill Havrer, e Juliano Ebersas, e Fernando de Villodre estantes en la guarda de esta çudad = Fernando de Cardenas; e yo Christobal de Biedma escribano de camara del Rey de de la Reyna nuestros señores e su escribano y notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, e escribano publico en la dicha çudad de Almeria en uno con los dichos testigos, al leer e concertar de este dicho traslado, con la dicha zedula original, e al requerir del dicho pedimento preste fin e lo escrebi; e soy de ello testigo, e por ende fize aqui este mio signo = en testimonio de verdad Cristoval de Biedma =

Documento XI

Contato de compraventa en la ciudad de Granada en el que se cita como lindero uno de los baños de la ciudad.

81 a

897 19 de yûmādà II = 1492, marzo, 19.

Contrato de compraventa.

Loado sea Dios.

El ilustre alcaide Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Yantašī vende al alcaide de los cristianos, juez de los reyes de Castilla, docto en sus ciencias, el corregidor Andrés Calderón, la huerta y la casa situadas en Bāb al-Fajjārīn (Puerta de los Alfareros), fincas que lindan a Mediodía con el Baño, al Norte con al-Qurṭubī, al Este con la acequia y al Oeste con la calle, con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades.

Esta es una cumplida venta convenida por un precio cuya cuantía asciende a novecientos reales castellanos, casa y huerta incluidas, cantidad que, en su totalidad, recibe el vendedor, haciéndose cargo de ella y librando al comprador cumplida carta de liberación de pago.

En consecuencia, el vendedor hace cumplida y perfectísima entrega al comprador de la propiedad de lo comprado, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, previo el conocimiento *de visu* respecto de la propiedad adquirida por parte de dicho comprador y de que aquélla le satisficiera, viniendo a ocupar en la referida propiedad, el lugar que corresponde al dueño en su hacienda y al que goza de un derecho en el ejercicio del mismo.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante.

A 19 de ŷumādā II de 897 = 19 de marzo de 1492.

¡Dios nos haga conocer su bien y nos conceda su bendición, mediante su gracia y su generosidad!. Firmas ilegibles y rubricadas.

Publicado por: Luís SECO DE LUCENA: *Documentos árabe-granadinos*. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices por. Imprenta del Instituto de Estudios Islámicos, Madrid, 1961, págs. 134-135.

Documento XII

Otro contratode venta de bienes, se cita como lindero uno de los baños de la ciudad de Granada.

b

897, 23 de yumada II= 1492, marzo, 23.

Contrato de compraventa.

Loado sea Dios.

La bendita Fātima bt. Abī-l-Qāsim al-Abbār vende al alcaide de los cristianos, juez de los reyes de Castilla, docto en sus ciencias, el corregidor Andrés Calderón, una huerta situada en el Rabaḍ al-Fajjārīn (Arrabal de los Alfareros), la cual linda a Mediodía con el Baño, al Norte con Bāb al-Fajjārīn (Puerta de los Alfareros), al Este con la calle, y al Oeste con al-Manŷara (la Almanjarra), con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades.

Esta es una cumplida venta, convenida por un precio cuya cuantía asciende a seiscientos dineros de plata de los de a diez, cantidad que la vendedora recibe del comprador, haciéndose cargo de ella y librando a este último cumplida carta de liberación de pago.

En consecuencia, la vendedora hace cumplida y perfectísima entrega al comprador, de la propiedad de lo comprado, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, previo el conocimiento *de visu* respecto de la propiedad adquirida, por parte de dicho comprador y de que aquélla le satisficiera, viniendo a ocupar en la referida propiedad el lugar que corresponde al dueño en su hacienda y al que goza de un derecho, en el ejercicio del mismo.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio de los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante.

A 23 de ŷumādā II de 897 = 23 de marzo de 1492.

¡Dios nos dé a conocer su bien y nos conceda su bendición, mediante su gracia y su generosidad!

Firmas ilegibles y rubricadas.

Publicado por: Luís SECO DE LUCENA: *Documentos árabe-granadinos*. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices por. Imprenta del Instituto de Estudios Islámicos, Madrid, 1961, pág. 135.

Documento XIII

1493,11 enero. Guadix.

Çidi Yaya el Nayar vende un molino y baño en Guadix a don Rodrigo de Mendoza, cardenal de España y toma de posesión de ambos.

Transcrito y publicado por MIGUEL ANGEL RIVAS HERNANDEZ. *Çidy Yaya el Nayar, mito y realidad*. Boletín del Instituto de Estudios "Pedro Suárez", nº 12., 1999. pp.19~37.

[fol. 1r.]

Seþan quantos esta carta vieren como yo Çidy /Yaya El Nayar moro vesino que so(y) de la villa de Gueneja del marquesado del Çenete, otorgo / e conosco por esta presente carta que vendo al Reverendi/ 5 symo señor cardenal despaña e a vos Antonio de Ravaneda en su nombre un molino de pan moler en que/ ay dos ruedas con la casa e cas que le pertenece que/ yo he e tengo ques en Retiniana que se dise el molino del alguacil ques en termino de la noble çibdad de Guadix, e/10 una casa baño que yo he e tengo e me pertenece ques/ en la dicha çibdad de Guadix en el araval de Santiago/ e asy como las dichas casas de molino e baño son / declaradas e deslindadas, vos las vendo segund / el fuero de la dicha çibdad quiere e manda vendida bue/15 na sana valedera e firme syn çenso nin tributo /nin condiçion alguna que sea con todas sus entradas e/ salidas e con todos sus derechos e pertenesçias con / quantas oy dia han e aver deven de fuero e de derecho del uso e de costumbre, esto por çierto presçio nombrado / 20 e conosçido conviene a saber que son çiento e treinta / mill maravedis de la moneda usual. Los quales dichos çiento / e treinta mill maravedis vos el dicho Antonio de Ravaneda / me distes e pagastes e yo de vos reçiþi. De los quales / dichos çiento e treinta mill maravedies me otorgo por muy/ 25 bien contento e pagado e entregados a toda mi/ voluntad realmente e con efeto. E renusçio que/ non pueda decir nin alle/ gar en juyzio nin fuera del yo / nin otro por my que esto que dicho es no fue e paso / asy e sy lo dixere o allegare que me non vala. / 30 En guarda de lo qual renusçio la esebçion de la ley / del derecho de la pecunia non vista nin contada nin reçiþida / nin pagada, e la ley que dise que los testigos de la carta / deven ver faser la paga en dineros o en otra cosa / [fol. 2 r.] cosa (sic) que lo vala. E la ley que dise quel que fase la paga la / 35 deve averíguar fasta en dos años sy por el que la/ reçiþe le es negada. Otrosy renusçio la ley del ordenamiento Real que habla en rason de lo ques ven-

dido por me/ nos de la mytad del justo presçio por quanto por mi fue / sacado a vender lo susodicho e non halle quien tanto pre/ 40 sçio nin mas por todo ello me diese ni pagase como / vos los dichos compradores me distes e pagastes e yo / reçibi. Por quanto yo conosco e confieso que los dichos maravedies que por compra de las dichas casas de molino e ba/ ño me distes e pagastes segund dicho es fueron e son / 45 el su justo e derecho valor e presçio que oy dia valen / e non mas. Pero sy mas valen o valer pueden en / qualquier manera. Yo el dicho vendedor de mi propia / e agradable voluntad e syn promesa nin costreñimiento / alguno que me sea fecho por persona alguna vos fago a / 50 vos los dichos compradores graçia e donaçion pura e pre/ feta fecho entrebivos e non renovable de la tal dema/ sya sy mas vale. Esto por muchas honrras e/ merçedes e buenas obras que de vos he reçibido que son / tales e tantas que montan e valen tanto e mucho / 55 mas que non la tal demasia sy mas vale. En / guarda de lo qual renusçio las leyes que hablan en este / caso en el titulo de las donaçiones. E desde oy dia / questa carta es fecha e otorgada en adelante e por / ella me de su poder del juez e tenençia posesi3n / 60 propiedad e se3n3or3o bos e rason e derecho que yo / avia e tenia e podr3a aver e tener en las / dichas casas de molino e ba3no desta dicha ven / çion. E lo çedo e traspaso todo en vos mismo / para (que) podades entrar e tomar e entredes e tomedes / 65 la tenesçia e posesi3n propiedad e se3n3or3o bos / e rason e cesi3n e derecho que yo avia e tenia e podr3a / aver e tener en las dichas casas de molino e ba3no / [fol. 2 v.] desta dicha vençion syn licencia e mandado de juez nin / de otro e syn pena e syn calopnia. E sy / 70 por lo asy entrado e tomado pena o calopnia ende / oviere que pase e sea e corra contra mi el dicho ven / dedor e contra mis bienes e non contra vos los dichos/ compradores nin contra vuestros bienes. En mi el dicho ven/I dedor nin a otro por mi non fynco nin fynca bos nin a/ 75 çion nin perjuicio nin demanda nin otro derecho alguno para / que con fuero nin con derecho vos lo pierda nin demande / mandar nin enbargar nin contrallar todo nin parte alguna / dello. Maguer quenta que me non vala en juicio nin / fuera del. E otorgo e prometo e por esta carta me / 80 obligo yo el dicho Çidy Yaya El Nayar vendedor / que vendo al reverendisymo se3n3or cardenal des/pa3na. E a vos Antonio de Ravaneda en su nombre / fiador de sanamiento de las dichas casas de molino / e ba3no desta dicha vençion de qualquier o qualesquier /85 persona o presonas que sean que vos lo demanden / enbarguen o contrallen todo o parte dello. E de to/ mar por vos (ti)tulos e onra de qualquier pleito o/ pleitos demanda o demandas que vos sean movido / o movidos puesta o pues- tas en cualquier ma/ 90 nera o por cualquier raçon que sea. E que esta dicha / bos e otor3a que sea tenido e obligado de la to/ mar asy en los terminos que los derechos ponen co/ mo a3nos e despues. E de los fene-

cer e acabar / por todas sentençias a mis propias costas / 95 e misyones. Sanamiento bueno tal e en tal/ manera quel reverendisimo señor cardenal compra / dor e los fijos e herederos de su señoría e quien / dellos lo oviere de aver e heredar syenpre / fynque e todo ello en fas e en pas e lo aya / 100 [fo13r.] por suyo propio por juro de heredad por vender e en/ peñar dar e donar trocar e cambiar e enaje- nar/ e para que faga dello e en todo ello todo lo que quisiere / e por buestro nombre como de cosa suya propia a/ vida e comprada de su aver a justo e derecho tytu /105 lo. E sy sano a vos non pudiere o non quisiere las / dichas casa de molino e baño desta dicha ven / çion en la manera que dicha es que sea tenido e obliga/ do e por esta carta me obligo de vos dar e tornar / los dichos maravedies que por compra de lo susodicho me /110 distes e pagastes con mas las lavores e obras le hedeçios que en todo ello ovieredes fecho e herede/ fycado e otrosy me constituyo por poseedor del dicho / molino e baño e le dava la posesión por la tra/ diçion desta carta. E mando a Ali Çofy mi mayordo/115 mo que presente esta aca que de aqui adelante por el po/ der que del tyene ques desa parte de todo lo susodicho / e non tenga en ello mas que faser e de e entregue / la posesion de todo ello al dicho Antonio de Rava/ neda. E de toda eviçion plenaria. E para lo aver por /120 firme e valedero e lo asy tener renusçio e parto e / quanto de mi e de mi ayuda e favor e de otro por / mi a todas e qualesquier testygos de fuero e de derecho ca/ nonico e çivil e de ordenamientos reales e conçeja/les fechos e por faser asy en general como en es/125 peçial que me non vala, espeçialmente renusçio la/ ley escrita en derecho en que dis que renusçiaçion fecha / en general non vala. Antes questo pasare e sea jus/ gado por la ley de la ordenaçion real que comienza / pareciendo que alguno se que so obligar a otro e /130 otrosy renusçio mi propio fuero e juridiçion e/ sometome al fuero e juridiçion de los jueses e alcaldes / de la corte e chancillerta de sus altesas con mi/ [fol. 3 v.] persona e bienes a los quales e a cada uno dellos / espresamente me someto. E para lo aver por /135 firme e valedero e lo asy todo tener e guardar / e cumplir e pagar obligo a mi mismo e a todos / mis bienes muebles e rayses avidos e por aver / por doquier e en cualquier lugar que los yo aya e de derecho / aver deva. E desto otogue esta carta ante Fernand/140 Sanches de Tamara escribano de camara del rey nuestro señor e escribano / publico de la dicha çibdad de Guadix e ante los testigos / susoescriptos sus nombres que son el bachiller Alfonso Gonçales / Bazquez e Alfonso de Sayavedra e Juan de Bonilla / e Ali Toy e Mahomad Dalli Hary vesinos de la/145 dicha çibdad. Que fue fecha e otorgada esta carta en/ la dicha çibdad de Guadix a honse dias del mes de / enero año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Christo del mill e quarroçientos e noventa e tres años va escripto sobre raydo o dis so al e yo Femand

Sanches de /150 Tamara escribano de camara del rey nuestro señor e su escribano e notario / publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios / e escribano publico de la noble çibdad de Guadix en uno/ con los dichos testigos al otorgamiento desta carta presente fuy e so testigo / e por ende fice aqueste mío sig [rubrica] no en testimonio./

Documento XIV

Otra descripción de los baños de Alhama de Granada de Jerónimo Münzer.

...llegamos al fueue castillo de Alhama, situado en lo alto de un cerro. No lejos de éste hay unas termas de agua purísima y bastante caliente, que no tiene otro sabor, según advertí al probarla, que el que pueda tener el agua de más exquisita calidad. El rey de Granada mandó hacer allí un baño muy suntuoso, con piso de mármol, tres soberbios arcos y lucernas en la parte superior. Fue el citado castillo uno de los primeros que tomó el generoso marqués de Cádiz, guiado y persuadido por cierto cristiano que había estado muchos años cautivo en aquella fortaleza, y llegando de noche escaláronla, mataron a las guardas y se hicieron dueños de la plaza. Mucho pudiera escribirse de este noble marqués, ya difunto, que estuvo en toda la guerra. Alhama dista siete leguas de Granada.

J.Munzer (1494-1495), en J. García Mercadal, Viajes de extranjeros por España y Portugal, I, Junta de Castilla León, 1999, p. 343. También en Jerónimo MÜNZER: Viaje por España y Portugal. Reino de Granada. Introducción de Manuel Espinar Moreno, Granada, 2008. Editado también en www.librosepcem.com

Documento XV

1495, marzo 24.

Los Reyes Católicos por una real cédula reglamentan el uso de los baños de Graena, conocidos como baños del río Alhama. Se recoge en las ordenanzas de la ciudad .

Real Archivo de Simancas y Archivo Municipal de Guadix.

62.- Por cuanto esta Ciudad tiene pocos propios, é se debe aprovechar de las cosas, que hay en sus términos, que son sin perjuicio de los vecinos de élla, é porque a Nos es fecha relación que el Baño, que esta camino de Granada se van a bañar muchas Moras del río de Alhama, é otros logares de esta Ciudad; é a causa de non haber guarda, ni orden en el dicho Baño, las Moras que allí se van a bañar, son vistas, é miradas, de donde se sigue deshonestidad. Por ende así porque en el dicho Baño haya orden, é esté guardado, é cerrado, é reparado, é tenga sus puertas, é llave, é en él non se pueda hacer ni faga deshonestidad alguna á ninguna persona de las que allí se fueren á bañar; é porque para lo susodicho, é para el que allí estuviere, ha de gastar la dicha Ciudad dinero, acordamos, é ordenamos, que las personas, que allí se bañasen, den conocimiento á la Ciudad por cada vez que se bañaren, lo que adelante será declarado; lo cual mandamos que se ponga en renta en la manera siguiente:

63.- Primeramente: que todas, é cualesquier personas, que se bañaren en el dicho baño, que paguen por cada vez, que se entraren a bañar, é bañaren cada persona tres blancas viejas.

64.- Otrosí: con condición, que si alguno viniere a bañarse a el dicho baño con necesidad de enfermedad, que trayendo cédula del Físico, que de tal persona no se pueda llevar derecho alguno; aunque se bañe todas las veces que necesidad toviere de se bañar, y se bañare.

65.- Otrosí: que el dicho arrendador sea obligado de tener el dicho baño limpio, é reparado, así las bóvedas como las puertas de la vista de la Ciudad.

66.- Otrosí: con condición, que después de fecha la venta, que allí ha de labrar, é edificar la Ciudad, é dándole las pertenencias, que ha menester, que la dicha venta ande desde en adelante, que fuera fecha, é acabada por la Ciudad en renta por el dicho baño para propios de la dicha Ciudad; é que en entonces se acrecentará las condiciones, é renta según, que fuere fecha la dicha venta, é las pertenencias, que toviere.

67.- Otrosí: que el dicho arrendador tenga puerta con llave, é tenga cargo, é gran diligencia de guardar, que á el tiempo, que se bañaren algunas mugeres Cristianas, ó Moras, no pueda entrar, ni entre ningún hombre á se bañar, ni las mirar por la puerta, ni por encima de la bóveda."

ACCITANUS: "Para la Crónica de la Provincia. Los baños de Graena", *La Alhambra*, XVI, 1913, pp. 228-230.

Documento XVI

1497, mayo, 3. Guadix.

El corregidor López de Trujillo y varios regidores de la ciudad de Guadix conciertan con el gobernador del Cenete, Antonio de Rabaneda, en nombre del marqués don Rodrigo, que la ciudad no construya un nuevo baño puesto que había suficiente con el ya existente, propiedad del marqués.

A.- Archivo Histórico Municipal de Guadix. Protocolos Notariales. Letra procesal. Minuta de acuerdo de concierto.

En la çibdad de Guadix, a tres días del mes de mayo de XCVII años, ecétera. Estando en su cabildo e ayuntamiento el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor desta çibdad e Fernando del Castillo e Día Sánchez de Quesada e Diego de la Cueva e Alonso de Busto e qontador Alvaro de Belmonte, Diego Hordoñes regidores della segund que lo an de vso e costunbre de la una parte y Antonio de Rauaneda, governador del Çenete en nonbre del señor marqués don Rodrigo de la otra e en presençia de mí el escriuano e testigos de yuso escritos, fue conçertado entre los susodichos señores³ lo siguiente: que por quanto el dicho señor marqués y el dicho Antonio de Rauaneda en su nonbre tienen un baño en esta çibdad e la dicha çibdad mandauan faser otro por virtud de una çédula de licencia que para ello tiene de sus altezas, que pues para esta dicha çibdad abastaría farto un baño para la gente que en ella biben e se esperan vebir, que los dichos dos baños, que de el uno, el del dicho señor marqués y el otro que tienen començado faser la dicha çibdad, que no quede syno uno y que aquel sea el del dicho señor marqués, con tanto que aya e tenga la dicha çibdad, en el dicho baño, para syenpre jamás⁴ la terçera parte de lo que rentaren por quanto está fecho y acabado y el de la dicha çibdad no está medio fecho e quel dicho señor marqués tiene las dos partes de todo lo quel dicho baño rentare en qualquier manera y la dicha çibdad la vna parte, commo dicho es agora sea renta rentada ogora por conçierto con los moros desta dicha çibdad, o que con otra qualquier persona se tomare por parte de la dicha çibdad, o por parte del dicho señor marques en qualquier

³ *Entre renglones:* "entre los susodichos señores".

⁴ *Entre renglones:* "para sienpre jamás".

manera. E porque esto se a de consultar con el dicho señor marqués e aver su consyntimiento dello, que entre tanto que será, al menos fasta dos meses, que la dicha çibdad mande sobre seer en la labor de su vaño.

Y sy por aventura el dicho señor marqués no diere nin consyntiere lo susodicho, el dicho Antonio de Rauaneda se obliga a pagar a la dicha çibdad lo que le viniere por los dichos dos meses en razón de diez mill maravedís por vn años. E asy, antes de los dichos dos meses les flziere saber la voluntad del señor marqués de commo non aprobarán⁵ que pagará el tienpo que oviere estado enpedido e que si fueren más de los dichos dos meses que la dicha çibdad pueda, acabe, no obstante este conçierto, edificar e faser el dicho su baño commo quisyere e por bien touieren, para lo qual se obligaron en forma, ecétera.

E quede asentado que dando el dicho señor marqués el dicho consyntimiento que el dicho Antonio de Rauaneda traerá poder del señor marqués para que se faga e asyenten con la dicha çibdad vna escritura en forma sobre ello. Y que la çibdad tomará cargo del ayudar en esta çibdad que non se faga otro ninguno baño saluo el del susodicho señor marqués. Testigos: El señor teniente Juan de Linares e Pedro Solano e Juan Despinosa.

En la çibdad de Guadix, a tres días del mes de mayo, de noventa e syete años, en preçia de mí, el escriuano e testigos de yuso escritos⁶.

Publicado por: Manuel ESPINAR MORENO, María Angustias ÁLVAREZ DEL CASTILLO y María Dolores GUERRERO LAFUENTE: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515)*, Granada, 1992, págs., 83-85.

Documento XVII

1497, Octubre 27. Guadix.

Sobre los baños de La Peza. Contrato entre Cristóbal de Pancorbo y Fernando de Galvez.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de çenso ynfinteosyn, escripta en papel, e synada de escrivano, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que

⁵ Entre renglones: "de commo non aprobarán".

⁶ En el margen inferior: "Rauaneda e el cabildo sobre lo del baño de los moros".

se sygue.

Señan quintos esta carta de çenso ynfintheosyn vieren como yo Christoval de Pancorvo, vesyno que soy en esta noble çibdad de Guadix, otorgo e conozco por esta carta que do en çenso e tributo perpetuo para syenpre jamás a vos Fernando de Galves, vesyno desta dicha çibdad, unos vaños que yo he e tengo en la Peça, termino desta dicha çibdad, los quales dichos vaños vos doy en çenso perpetuo para syenpre jamás a bien mejorar e en cosa ninguna empeorar, para que sy se cayeren o parte delos, que vos el dicho Fernando de Galves o vuestros herederos seades tenudos e obligados de los hazer a vuestra propia costa. E para que vos el dicho Fernando de Galves e los dichos vuestros herederos gozeys de los rentos e provechos de los dichos vaños, con tanto que me dedes de renta e tributo vos e los dichos vuestros herederos para syenpre jamás seys mill maravedís de la buena moneda, usual, pagados en cada un año por los terçios del dicho año, en cada terçio lo que montare, que comiença desde oy dia de la fecha desta carta en adelante para syenpre jamás, e para que con el dicho çenso los podades vender, e traspasar a la persona o personas que quisieredes e bien visto vos sea, con tanto que no sea a yglesia ni monesterio, ni a persona poderosa, y que sea con mi liçençia, e no syn ella, para que dentro de veynte días que vos o los dichos vuestros herederos, o quien lo oviere de aver de vos, me requiriere a mi e a los dichos mis herederos que los podamos tomar por el tanto que otro diere por ellos. E sy con la dicha liçençia los vendieredes que me seades obligados vos e los dichos vuestros subçesores de pagar la veintena de los maravedís que por ellos vos dieren, e sy dentro de los tres años quel derecho dispone vos o los dichos vuestros subçesores no pagaredes a reo todo el dicho tributo o no cumplieredes las condiciones suso contenidas que perdades el derecho que teneys a los dichos vaños, e vuelva a mi e a los dichos mis herederos, quedando vos e los vuestros obligados a cumplir lo en este contrato contenido.

Asy por la presente me obligo de vos los fazer sanos de qualquier o qualesquier persona o personas que vos los demanden, enbarguen e contraríen todos o parte dellos, e de tomar la boz e arte del pleito o de los pleitos dentro de quinto dia que por vos me fuere notificado, e los seguir e tratar a mi propia costa fasta los fenesçer, e acabar por manera que quededes con los dichos /fol. / vaños que vos asy doy en el dicho çenso, so pena de veynte mill maravedís, la mitad para vos e los dichos vuestros herederos, e la otra mitad para la cámara e fisco de sus altesas.

E yo el dicho Fernando de Galves otorgo e conozco que tomo e reçibo en çenso e tributo perpetuo para syenpre jamás de vos el dicho Christoval de Pancorvo los dichos

vaños con las condiciones e en la manera suso dicha, y me obligo por mi e por los dichos mis herederos e subçesores de pagar los dichso seys mill maravedís en los dichos cada un año a los dichos plazos, e con las dichas condiciones, e de cumplir todo lo en esta carta contenido, so la dicha pena de perder la dicha açion que en ellos tengo, e de otros veynte mill maravedís aplicados en la manera suso dicha. E por mayor seguridad de todo lo suso dicho vos ypoteco una hasyenda que yo ove de conpre de un reçeptor que la tenia de merçed en esta dicha çibdad, toda la dicha hasyenda que yo del ove para que vos este ypotecada al dicho tributo en todo tiempo, la qual non pueda vender, ni hazer cosa alguna della fasta vos ypotecar otras heredades tales e tan buenas como la dicha hasyenda. E mas vos ypoteco en la manera susos dicha toda la lavor y obra que he fecho e fiziere en los dichos vaños.

Para lo qual todo que dicho es, asy tener, e guardar, e cumplir, nos los suso dichos Christoval de Pancorvo e Fernando de Galves obligamos a nos mismos y a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ávidos e por aver, e sy asy no lo cunplieremos e guardaremos como aquí se contiene, por este contrato, rogamos e pedimos, e damos poder cumplido a qualquier alcalde o juez del Rey e de la Reyna, nuestros señores, ante quien fuere presentada, e de la pedido cumplimiento de justicia e execuçion para que por todos los remedios e rigor del derecho nos costringan e apremien a lo asi hazer, e cumplir como dicho es, hasyendo o mandando hazer en nos mismos e en los dichos nuestros bienes todas las seçuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes, e las otras cosas e cada una de las que al caso convengan, e menester sean, e de los maravedís porque los dichos nuestros bienes fueren vendidos, entreguen e fagan pago a la parte de nos que lo oviere de aver de la dicha pena, e costas e gastos que sobrelo se vos recreçieren, bien asy y a tan cumplidamente como sy los dichos juezes o qualquier de los asy lo oviesen oydo e juzgado, e dado por sentencia, la qual por nos consentida fuese pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos, e hordenamientos /fol./ reales e municipales fechos e por hazer, e todas cartas de Rey o de Reyna, o de otro señor o señora ganada o por ganar, e todas ferias o días feriados, e de mercados, plazo d consejo, e de abogado, e los otros términos e plazos que el derecho nos podría dar, e el traslado desta carta, e las otras cosas de que nos podríamos aprovechar para yr contra lo suso dicho, que nos non vala, especialmente renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiacion non vala.

En fee de lo qual otorgamos esta carta de çenso ynfintiosyn para cada uno de nos la suya antel escrivano publico, e testigos yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en la

dicha çibdad de Guadix, a veynte e syete días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Asensyo de Santacruz e Martin de Canbil e Bernal Marin, vesynos e moradores desta çibdad de Guadix.

E yo Lope de Molina, escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix, por el Rey e la Reyna, nuestros señores, en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta presenta fuy, e la fiz escrevir, e fiz aquí mi sino, es verdad.

Manuel ESPINAR MORENO, Juan José QUESADA GÓMEZ y Juan SÁEZ MEDINA: “La villa de La Peza. De lo musulmán a lo cristiano. 2. El ejemplo de la mezquita convertida en iglesia y otros materiales”, *Boletin del Instituto de Estudios “Pedro Suarez”*, 5 (1992), pp. 39-50. Manuel ESPINAR MORENO: *Baños árabes de Granada u su provincia. Materiales para la Arqueología y Cultura material*. Academia Scientiarum Fennica. Helsinki, 2014.

Documento XVIII

Granada, 19 de septiembre de 1499.

Mal trato a los moros del Cenete.

R.G. S. septiembre 1.499, sin folio.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Abubaquiz, moro, veçino del lugar de Ferreyra, del Zenete, nos fizo relaçion por su petiçion e carta, diziendo que el se vino a bevir al dicho lugar por gozar de sus bienes, entre los quales diz que el tenya un vaño e dos haças de tierra, las quales dichas tierras e vaño diz que le quito e tomo e tiene quitadas e tomadas un Ravanera, alcayde de la villa del Zenete, por fuerça e contra su voluntad, syn le dever cosa alguna, e asy mismo diz que le tomo quarenta pesantes de plata e que por que el dicho Ravanera le avia tomado los dichos vienes el se queria yr del dicho lugar a bevir a otra parte, e diz que, desque el dicho Ravanera lo supo, fiso pregonar publicamente que qualquier moro que biviесе en la dicha tierra de la

dicha villa de Zenete e se fuese a bevir a otras partes, que fuese cabtivo, a causa de lo qual diz que l esta perdido e destruydo e que sy asy oviese de pasar el resçebiria mucho agravio e daño, por ende, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dello le mandasemos proveer mandandole tornar e restituyr las dichas sus tierras e vaño e los dichos quarenta pesantes de plata que asy diz que le tiene quitados e tomados el dicho Ravanera; o que sobrello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto etc. (sic), e confiando de vos, etc. (sic). Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn espíritu e figura de juisio, salvo solamente verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero complimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, llevedes e fagades llevar a pronta e devida execuçion con efeto, quanto e como con favor e con dinero (sic) devades o mandades a las partes a quien çerca dello entendieredes ser informado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos o enplasamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, etc.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XIX de setiembre de 1 mill CCCC XCIX años.

Signatura: Consejo Real.

Publicado por: Miguel Ángel LADERO QUESADA: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I.* Instituto "Isabel la Católica" de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969, documento 78, pp. 219-220.

Documento XIX

Acuerdo del Ayuntamiento de Granada tasando artículos de consumo y limitando la venta de vino para los nuevamente convertidos.

[7 abril 1500.]

En Santa María de la O. Cabildo. El señor conde. El señor corregidor. Pedro de Rojas.

Hablaron açerca de los mantenimientos de pan e vino e açeite e frutas que se venden e que, según la información habida de cómo valen en las alhóndigas por granado, se venden

a demasiados preçios por menudo. E queriendo proveer en ello, ordenaron e mandaron que los dichos mantenimientos, según los preçios que valen por granado, se vendan por menudo a los preçios siguientes:

Que valiendo una fanega de trigo de ochenta a ochenta e çinco maravedís, que dén las panaderas e personas que amasan pan para vender en dos maravedís veintiséis onzas.

E que valiendo una fanega de trigo de setenta a setenta e çinco maravedís, dén de pan cocho en los dos maravedís treinta y dos onzas.

Otrosí que valiendo una fanega de cebada de setenta a setenta e çinco maravedís, se venda el celemín a seis maravedís e medio.

Que valiendo la fanega de cebada de sesenta a sesenta e çinco maravedís, se venda el celemín a seis maravedís.

Que por agora parece que vale el arroba de açeite a çiento e sesenta maravedís, sin el a lcalba la, que se venda la libra a ocho maravedís.

E que se venda la libra de miel a ocho maravedís, por agora.

Que se venda la libra de la pasa de Almuñécar a cuatro maravedís.

Que se venda la libra de la pasa de Lexía a dos maravedís e medio.

Que se venda la libra del almendra a quinze maravedís.

Que se venda la libra de la castaña verde a dos maravedís.

Que se venda la libra del higo de sera a dos maravedís.

Que se venda el azumbre de vino, lo mejor, a ocho maravedís.

Que se venda la libra de la sardina arencada a cinco maravedís.

Que se venda el arroba de carbón a doce maravedís. E por menudo, se vendan dos libras de carbón a tres blancas.

Que se venda una carga de leña de bestia mayor veinte e ocho maravedís.

Que se venda una carga de leña de bestia menor veinte e dos maravedís.

Que se venda una carga de paja en que haya nueve arrobas por treinta maravedís.

Que se venda una carga de paja menor en que haya seis arrobas por veinte maravedís.

Que por agora se venda una libra de xabón ocho maravedís.

Que por agora se venda la libra de las candelas a nueve maravedís.

Que se venda la libra de arroz a ocho maravedís.

La libra de los buñuelos tres maravedís.

Que se venda un huevo por una blanca.

Lo cual todo se mandó pregonar públicamente que a estos preçios por agora se vendan las dichas cosas, considerando el tiempo e cómo valen por granado y el a lcalba que han

de pagar, so pena de, por la primera vez, doscientos maravedís, e por la segunda cuatrocientos, e por la tercera seiscientos maravedís.

Otrosí dixerón que por quanto en medirse por panilla el azeite, como se mide agora, es daño de los vecinos e moradores de esta dicha çibdad, e que en pesarse por libras e onzas es mejor e más sin engaño, que ordenaban e mandaban que de aquí en adelante el azeite que se vendiere por menudo sea vendido a peso e no en otra manera, so la dicha pena, e que se pregone juntamente con las susodichas cosas, e que se les plazó para hacer pesos e pesar, de hoy en siete días luego primeros.

Lo qual todo se pregonó públicamente por Juan Sánchez, pregonero en las plazas e lugares acostumbrados.

Que los taberneros no vendan caza ni carne de la pierna de vaca a los que fueren a sus tabernas, so pena, la primera vez, de doscientos maravedís, y por la segunda vez de cuatrocientos, y por la tercera seiscientos e sea desterrado de esta çibdad públicamente.

Que no acojan vagabundos en sus casas de dos noches arriba sin lo hacer saber a la justicia, e demás que pague el hurto o hurtos que hiciere e la pena de encima contenidos.

Que los mesoneros no vendan a los huéspedes que posasen en su casa ningunos mantenimientos, salvo si el huésped viniere de noche a su posada nuevamente, que le vuelva por aquella noche a tener, so las dichas penas de doscientos e cuatrocientos e seiscientos maravedís.

Que se guarde la ordenanza hecha sobre las *di leilas* e so las penas en ella contenidas.

Que los taberneros ni otras personas no vendan vino a los cristianos nuevos para beber en sus casas, salvo que lo lleven en jarros o vasijas de la dicha casa do se vende e en otra çerca de ella, so las dichas penas.

Que no le vendan a los dichos cristianos nuevos cueros de vino ni botas para se juntar en los cármenes e heredades a se emborrachar, so las dichas penas de doscientos e cuatrocientos e seiscientos maravedís y el vino perdido cada vez.

Que las mujeres que ganan dineros no los ganen salvo en la mançebía do está señalado, so pena de perder la ropa por la primera vez, y por la segunda que la destierren de esta çibdad.

Un par de perdices, veinte maravedís.

Un conejo que no sea maladón, seis maravedís.

El arrel de de cabrito de mes e de leche, veinte maravedís.

Un zorzal gordo, un maravedí.

Un par de los flacos, tres blancas (un maravedí y medio).

El par de los palominos caseros gordos, diez maravedís; e caseros chicos, ocho maravedís.

El arrelde de toçino añejo, treinta y seis maravedís.

El par de tórtolas, diez maravedís.

Un huevo, una blanca vieja (medio maravedí).

Una arroba de carbón de encina, diez maravedís.

De todo monte, ocho maravedís.

Carbón de paja de nueve arrobas, treinta y dos maravedís.

Carga de seis arrobas, veintidós maravedís.

El arrelde de truchas, treinta y dos maravedís.

Que las personas que a más preçios vendieren las dichas cosas paguen de pena, la primera vez, doscientos maravedís, e por la segunda cuatrocientos, e por la tercera seiscientos maravedís.

Pero en lo de la paja e huevos e carbón e zorzales, porque no son en tanta certinidad, por la primera vez cien, y por la segunda doscientos, e por la tercera trescientos, e cada vez pierda lo que vendió a más preçio.

Que haya de cada una pena de las susodichas el que lo denunciare el terçio, y los dos terçios para los propios de esta çibdad.

Lo cual todo se pregonó en preñçia del señor corregidor e alcalde mayor e diputados en la plaça de Bibarrambra y en Bibalajarín y en el Realejo y en el Albaizín por Miguel Lozano y por, lengua arábica en el Albaizín., en presencia de mucha gente.

(Archivo del Ayuntamiento de Granada, *Libro de Cabildos de 1497 hasta 1502*, fol. 142).

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, págs., 158-161.

Documento XX

Memorial, al parecer, de Fray Hernando de Talavera para los moradores del Albaicín.

Mucho amados en Nuestro Señor, buenos hombres, moradores del Albaizín. Vimos vuestra petición y plúgonos mucho ver el buen cuidado que tenéis de saber y hacer lo que

los buenos cristianos son obligados. Nos habemos faltado de vos visitar así a menudo como lo començamos porque muchas ocupaciones y la indisposición del tiempo me lo han estorbado, y aun porque proveyendo como proveímos de buenos vicarios, no era necesaria nuestra presencia como primero; pero agora que el tiempo abona y lo requiere, Nos lo enmendaremos con la ayuda de Nuestro Señor, aunque las ocupaciones sean más y mayores. Más porque todos tengáis cumplida avisación y memoria de lo que algunas veces vos diximos, ponemos aquí por escrito la suma de lo que querriamos que guardáse-des.

Lo primero, que olvidéis toda cerimonia y toda cosa morisca en oraciones, en ayunos, en pascuas y en fiestas y naçimientos de criaturas y en bodas y en baños, en mortuorios y en todas las otras cosas.

Que todos sepáis y hagáis que sepan vuestras mujeres e vuestros hijos e hijas, grandes y pequeños, signar y santiguar Y entrar en la iglesia y tomar allí agua bendita y decir Paternoster y Avemaría y Credo y adorar allí a Nuestro Señor en la santa misa y adorar la santa Cruz y hacer a las imágenes la reverencia que les es debida.

Que procuren confesar y comulgar y confeséis y comulguéis y hagáis confesar y comulgar a vuestras mujeres y a todos los de vuestras casas.

Que procuréis que vuestras criaturas sean bautizadas a los ocho días, y antes, si viéredes que es menester.

Que procuréis que, cuanto más aína se pueda hacer, sean confirmados.

Que luego que enfermaren, reçiban los sacramentos de penitencia y de comunión, y en el artículo de la muerte la extramunción.

Que hagan los testamentos y obras pías como católicos cristianos, y que sean y seáis sepultados en cementerios bendecidos cerca de vuestras iglesias, según que lo hacen los cristianos de nación.

Que sean desposados por mano de sus clérigos, y cuando se casaren resçiban las bendiciones en la iglesia que, entre los cristianos, se llaman velaciones.

Que tengáis confradías como tienen los cristianos pera os ayudar de ellas en muerte y en vida.

Que guardéis y hagáis muy bien guardar los domingos y fiestas y que en estos días santos seáis y hagáis que los de vuestras casas estén en las misas mayores y en vísperas en sus parroquias o en la iglesia mayor, que es la de San Salvador, o en la iglesia mayor de esta çibdad.

Que, entre semana, los días de trabajo, luego de mañana, vayáis todos a las iglesias a

hacer oración y a tomar agua bendita porque os haga Dios merced en todo lo que hiciéredes y trabajáredes, e si pudiéredes oír misa luego de mañana, sería mejor.

Que enviéis a vuestros hijos a las iglesias a aprender leer y cantar, o, a lo menos, las oraciones susodichas.

Que los que sabéis leer, tengáis todos los libros en arábigo de las oraciones y salmos, que vos serán dados, y de aqueste Memorial, y recéis por ellos en la iglesia.

Que ayunéis y hagáis ayunar los ayunos de los cristianos, y como ellos los ayunan y deben de ayunar.

Que cada vez que fueren a comulgar, acompañéis el cuerpo de Nuestro Señor hasta que tornen a la iglesia.

Que concurráis, los que pudiéredes, a sepultar los difuntos y a sus misas y viglias.

Que tengáis uno o dos hospitales en que sean curados y consolados los pobres enfermos que de ello tienen necesidad, los cuales sean sostenidos de las limosnas que se hicieren e pidieren entre vos.

Que tengáis en vuestras casas, en lugares honestos y limpios, algunas imágenes de Nuestro Señor o de la santa cruz o de nuestra señora la Virgen María o de algún santo o santa y que, cerca de aquella imagen, tengáis colgada la candelabro bendita que vos bendicen el día de Nuestra Señora, que se dice Santa María Candelaria, y, de la otra parte, el ramo bendito que vos bendicen el día de Ramos: todo esto susodicho pertenece al servicio de Dios Nuestro Señor y a la buena guarda de nuestra fe católica.

Mas, para que vuestra conversación sea sin escándalo de los cristianos de nación y no piensen que aún tenéis la secta de Mahoma en el corazón, es menester que vos conforméis en todo y por todo a la buena y honesta conversación de los buenos y honestos cristianos y cristianas en vestir y calçar y afeitar y en comer y en mesas y en viandas guisadas como comúnmente las guisan, y en vuestro andar y en vuestro dar y tomar y, más que mucho, en vuestro hablar, olvidando cuanto pudiéredes la lengua arábigo y haciéndola olvidar y que nunca se hable en vuestras casas.

Y porque, para que algunos guarden las cosas susodichas, será menester alguna premia, y que porque la descomunión que Nos podríamos poner es mucho peligrosa y de los tales no mucho temida, es menester que Nos e vos e Vos e Nos supliquemos al Rey e a la Reina, nuestros señores, que manden poner penas contra los que no lo guardaren y executaren para que lo executen.

(Archivo de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 8, fol. 114).

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, págs., 161--163.

Documento XXI

1500, Octubre 10. Granada.

Los Reyes Católicos, ante la petición de conversión de los moros del Cenete, conceden ciertas mercedes en el diezmo, justicia, habices, perdón de culpas, sacrificio de reses, validez de las escrituras árabes, que no se les exijan servicios sino pagándoles sus jornales, uso del baño, ganados, etc., todo como vasallos de los reyes y de acuerdo a la capitulación asentada con ellos.

Archivo Histórico Nacional. Sección Osuna. Legajo 1887-6.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc., por quanto por parte de los alguaziles y procuradores de las villas y lugares del marquesado del Zenete, nos es fecha relación que se quieren convertir a nuestra santa fe católica, e conociendo quanto desto nuestro señor es servido e alabado, e nuestra santa fe catolica ensalçada, ovimoslo por bien e deliberado de hazerles merçedes, e agora e para siempre jamas en la orden e manera que aqui sera contenido, en esta guisa.

Primeramente, mandamos y es nuestra merçed y voluntad que todos los dichos vezinos y moradores moros [e] moras del dicho marquesado del Zenete que se convirtieren a nuestra santa fe católica, diezmen y pechen e paguen diezmo como los otros chriptianos comarcanos del dicho Zenete, e no en otra manera.

Otrosi, mandamos y es nuestra merçed que todas las cosas tocantes a la justicia y tocantes a ellos, y todas las otras qualesquier sus causas sean deliberadas e determinadas por las leyes e ordenanças de nuestros reynos e señoríos, segund que lo son los nuestros vassallos chriptianos de nuestros reynos e señoríos.

Otrosi, mandamos que todos los heredamientos deputados para los pobres y cautivos e reparo de camino se gaste e destribuya, cada cosa de la renta dellos, lo de los pobres para los pobres y cautivos e lo de los caminos para el reparo de los caminos.

Otrosi, mandamos que sean muy bien castigados por las nuestras justicias qualesquier

que dixeren a qualquier dellos moro o mora o tornadizo o tornadiza.

Otrosi, que les mandemos perdonar todas las culpas y eçesos y otras cosas de qualquier calidad que sean en que ayan cometido contra nuestro serviçio hasta el día que se convirtieren a nuestra santa fe catholica.

Yten, que tengan sus carniçeros y pescaderos como agora los tienen, matando las carnes segund por la horden [e] manera que las matan los chriptianos, e no en otra manera.

Yten, que no sean apremiados que hasta que rasguen los vestidos que agora tienen ellos e sus mugeres e que compren e traygan e compren otros nuevos.

Yten, que les mandamos dar clerigos e sacristanes donde sea administrado el culto divino, e para que muestren a ellos e a sus mugeres e hijos las cosas de nuestra santa fe catholica.

Yten, que todos los recabdos y obligaciones e otras cosas de casamiento que tienen en letra araviga firmadas de sus alfaquies e çaches tengan ansi tanta fuerça e vigor que sean guardadas agora e de aqui adelante, bien asi e a tan cumplidamente como sy fuesen otorgadas ante nuestros escrivanos publicos.

Yten, que no sean apremiados a ningund serviçio de lavor, ni de arar, ni a cosa de la fortaleza, ni de los adarves e otras cosas, salvo por sus jornales, segund que a los otros vezinos chriptianos de las dichas villas e logares comarcanas del dicho Zenete./

Yten, que no les sea vedado el vaño a los que se quisieren vañar en el, agora ni en algund tiempo.

Yten, que los dichos vezinos del dicho marquesado del Zenete puedan paçer y abrevar e cortar por todo el reyrno de Granada agora e para sienpre jamás, segund que lo usaron en tiempo de los reyes moros, e an usado despues que nos ganamos el dicho reyno de Granada, gúardando dehesas vedadas.

Yten, que los cativos que se hallaren del dicho Zenete, que quien los toviere los de por los preçios que los conpraron.

Yten, que todos los ganados que fueron tomados por los chriptianos del dicho Zenete en el campo de Nixar e de Almeria e de otras partes al tiempo del levantamiento de las Alpujarras que sus altezas(l) se lo manda bolver e pagar e para ello les den juez esecutor a Bartolome de Salamanca, vezino de Guadix.

Lo qual todo que dicho es hordenamos e mandamos e somos servidos e nos plaze que se haga e cumpla segund que aquí se contiene syn falta alguna, e por la presente resçibimos y tomarnos e tomamos a los alguaziles y buenos onbres, vezinos y moradores de las dichas villas y logares del dicho Zenete so nuestro anparo e seguro e defendimiento real,

e mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni alguno no sean osados ni se atrevan a contradecir ni a menguar en cosa alguna de lo en este nuestro asyento y capitulacion contenido, so pena de la nuestra merced e de aquellas penas e casos asi çeviles y criminales en que cayen e yncurren los que pasan e quebrantan seguro e defendimiento e asyento e capitulacion puesto dado e otorgado por su rey e reyna señores naturales. Dada en la grande e nonbrada e gran çiudad de Granada diez dias del mes Otubre de mill y quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Documento XXII

Capitulación ajustada con los moros de Huéscar para su conversión al catolicismo.

[26 febrero 1501.]

Yo Don Fernando y Doña Isabel, etc. Por cuanto por el alguacil e buenos hombres de la villa de Huéscar nos es fecha relación que, mandando a librar e quitar alguna parte de nuestros derechos reales a los dichos vecinos de la dicha villa, ellos se convirtian a nuestra santa fe católica, e conociendo quanto de esto Nuestro Señor es servido y alabado e nuestra santa fe católica ensalzada e acrecentada, habemos deliberado de no solamente hacer merced e quita para agora e para siempre jamás de grande de contras de maravedis de nuestras rentas e derechos reales, mas de hacerles otras quitas e mercedes en la orden y manera que aquí irá contenido, en esta guisa.

Primeramente mandamos y es nuestra merced y voluntad que todos los dichos vecinos de la dicha villa de Huéscar que se han convertido y convirtieren a nuestra santa fe católica, que sean libres e francos y exentos, desde el día que se convirtieren en adelante para siempre jamás, de todos los derechos moriscos que nos eran obligados a dar e pagar. E por la presente, a los que así se han convertido e convirtieren a nuestra santa fe católica, como dicho es, les hacemos libres y exentos a ellos e a sus casas y heredades y a todos sus bienes muebles e raíces e semovientes desde el dicho día que se convirtieren en adelante, e a sus descendientes, de los dichos derechos moriscos, con tanto que las tales personas que así se convirtieren hayan de dar e pagar, desde el dicho día que se convirtieren en adelante para siempre jamás, el diezmo e primicia de todas sus labranzas e crianzas de todos sus frutos e ganados e otras cualesquier cosas, según que lo diezman e pagan e deben diezmar e pagar e son obligados e tenidos a lo diezmar e pagar los cristianos, e asi-

mismo el alcabala de todo lo que vendieren e contrataren en cualquier manera, lo cual nos hayan de dar e pagar desde el día que se convirtieren en adelante, atento el tenor e forma de las leyes del nuestro cuaderno de las alcabalas. E otrosí todos e cualesquier servicios e derramas e repartimientos de gentes e de pan de maravedí s e otras cualesquier cosas e servicios e pechos e derechos que en cualquier manera nos quisiéramos servir de ellos, así del servicio que agora nos pagan los nuestros vasallos cristianos de estos nuestros reinos e señoríos como de otros cualesquier servicios que agora o en algún tiempo para siempre jamás nos quisiéremos servir, e los Reyes que después de Nos sucedieren, de ellos, según que lo hacemos e podemos hacer de cualesquier otros nuestros vasallos cristianos de nuestros reinos e señoríos. E que hasta el dicho día de la dicha conversión nos hayan de dar e pagar prorrata todos los dichos derechos moriscos.

Otrosí mandamos y es nuestra merced que en todas las cosas concernientes a la nuestra justicia e tocantes a ellos e todas las otras cualesquier sus causas, sean libradas e determinadas por las nuestras justicias por las leyes y ordenanzas de nuestros reinos e señoríos segun que los otros nuestros vasallos cristianos de nuestros reinos. Pero que, por les hacer bien e merced, mandaremos en las causas civiles dar la orden conforme a justicia que viéremos y entendiéremos que cumple a servicio de Dios e nuestro, porque ellos no puedan ser fatigados con pleitos.

Otrosí mandamos e ordenamos que ningún caminante no vaya a posar a casa de ninguno de los que así convirtieren, contra su voluntad, salvo que se vayan a posar a los mesones e a otra cualquier casa que los vecinos señalaren en que posen, so pena de diez mil maravedís a cada uno que lo contrario hiciere.

Otrosí mandamos que todos los heredamientos diputados para los pobres y para reparos de caminos se gaste e distribuya cada cosa de la renta y ellos, lo de los pobres para los pobres e cautivos cristianos, e lo de los caminos para el reparo de los dichos caminos.

Otrosí que los mandamos perdonar todas las culpas y excesos e otras cosas, de cualquier calidad que sean, que hayan cometido contra nuestro servicio hasta el día de la fecha de esta nuestra Capitulación.

Item que sea muy bien castigado por las nuestras justicias cualquier que dixere a cualquier de ellos o de ellas “moro” o “mora”, o “tornadizo” o “tomadiza”.

Item que tengan sus carniceros e pescaderos como agora los tienen, matando las carnes según e por la orden que las matan los cristanos e no en otra manera.

Item que no sean apremiados a que hasta que rasguen los vestidos que que agora tienen ellos e sus mujeres a que compren otros nuevos.

Item que si alguno de ellos se quisiere ir a vivir a otra cualquier parte de nuestros reinos e señoríos donde viven los cristianos, e vender sus haciendas e casas, que lo puedan hacer sin impedimento alguno.

Item que les mandemos dar clérigos e sacristanes donde sea administrado el culto divino e para que muestren a ellos e a sus mujeres e hijos las cosas de nuestra santa fe católica.

Item que todos los recados e obligaciones e otras cartas de casamientos que tienen en letra arábica firmadas de sus alfaquíes e cadís, tengan en sí tanta fuerza e vigor que sean guardadas agora e de aquí adelante bien así e tan cumplidamente como si fuesen otorgados ante nuestros escribanos públicos.

Item que no sean apremiados a ningún servicio de adarve ni otras cosas de la dicha villa, salvo por sus jornales, según que los otros cristianos.

Item que no les sea velado el baño a los que se quisieren bañar en el agora ni en ningún tiempo.

Lo cual todo que dicho es, ordenamos e mandamos e somos servidos e nos place que se haga e cumpla según que aquí se contiene sin falta alguna. E por la presente recibimos e tomamos a los alguaciles e buenos hombres, vecinos e moradores de la dicha villa so nuestro amparo e seguro e defendimiento real, e mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados ni se atrevan a contrariar ni a menguar cosa alguna de lo que en este nuestro asiento e Capitulación son contenidos, so pena de la nuestra merced e de aquellas penas e casos así civiles como criminales en que caen e incurrer los que pasan e quebrantan seguro e defendimiento e asiento e capitulación puesto e dado por su Rey e Reina e señores naturales.

Dada en la çibdad de Granada a veinte e seis días del mes de febrero año del naçimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quinientos e un años. -Yo el Rey. -Yo la Reina. -Yo Fernando de Zafra, secretario del Rey e de la Reina, nuestros señores, la hice escribir por su mandado.

(Archivo del Ayuntamiento de Huéscar).

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, págs., 166-169.

Documento XXIII

1501, julio 30.

Acuerdo del Ayuntamiento de Granada acerca de los baños.

Platicóse en que en los baños de esta çibdad, estándose bañando las mujeres, entran muchos hombres e les hacen sinrazones y es mucho perjuicio de la renta de Sus Altezas. Mandaron que se pregone que ninguno sea osado de entrar en ninguno de los dichos baños, ni hacer ninguna deshonestidad, ni abrir la puerta, so pena que, di fuera persona vil, se le daría cien azotes, e si fuere de otra calidad, estará cincuenta días en la cadena.

(Archivo del Ayuntamiento de Granada, Libro de Cabildos de 1497 hasta 1502, fol. 190v).

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, pág., 170.

Documento XXIV

1501, Diciembre 10, Sevilla.

Los Reyes Católicos conceden unas casas que eran baño en la calle de los Gomerres a su zapatero maestro Jaime.

Archivo Municipal de Granada, Copiador de Cédulas, libro I, fols. 137v-142r.

El rey y la Reyna.

Por hazer bien e merçed a vos maestro Jaime, çapatero de mi el Rey, acatando algunos buenos servicios que nos aveis fecho e hazeis de cada dia, y en alguna emienda e remuneracion dellos, por la presente vos hazemos merçed, graçia e donaçion pura e perfecta, e non revocable que es dicha entre vivos para siempre jamás de las tres quartas partes de unas casas que nos pertenesçen en la dicha çibdad de Granada, en la calle que dizen de los Gomerres, en que vos soliades posar, que en tienpo de moros heran baño, y que se dize el baño de Tox, que alinda por la parte de arriba con casas de Pedro de Anduxar, sastre, e

por la parte de abaxo con Mosquera e tienda que a nos pertenesçe, e con la calle publica, e a las espaldas corrales de Benito Lebi [e] Chriptoval Ruiz, clérigo, para que las ayades e tengades para vos e para vuestros herederos e subçesores, con todas sus entradas e salidas, derechos e pertenençias, fuentes, aguas, usos e costumbres, e servidunbres, quantas han e deven e le pertenesçen e pueden, para las poder vender, dar e donar, e trocar, e cambiar, e enagenar, e hazer dello e en ello lo que quisieredes, e por bien tovieredes /fol. 137v/ como de vuestra propia, libre e quita, e desenbargada, sin contradición alguna. Mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra çedula en los nuestros libros, e la sobre escriban, e tornen esta original a vos el dicho maestre Jaime para que lo en ella contenido aya efecto, e lo vos tengáis por titulo de las dichas casas, e que descuenten por las dichas tres partes del dicho vaño de Tox este presente año de la fecha desta mi çedula desde diez e siete días del mes de octubre del, e dende en adelante en cada un año lo que pareçiere que rentava el arrendador e recaudador que es o fuere de la renta de la hagüela, donde entra la dicha casa baño de Tox, e que vos no descuenten diez maravedís ni chançilleria, ni otro derecho alguno que nos, ni ellos, ni sus oficiales ayamos ni ayan de aver, que nos vos fazemos merçed de todo ello acatando vuestros servicios. E por quanto el consejo de la dicha çibdad de Granada tiene de nos por merçed la quarta parte de la dicha renta de la hagüela en que entra la dicha casa, mandamos a los dichos nuestros contadores maiores que por virtud del traslado desta nuestra çedula fagan dar al dicho consejo de la dicha çibdad en cada un año perpetuamente otros tantos maravedís de renta, quanto le pertenesçe en la dicha casa de que nos hazemos merçed a vos el dicho maestre Jaime, e para ello den todas las cartas e provisiones que fueren nesçesarias. E mando al mi corregidor que agora es o serán de la dicha çibdad de Granada que vos anparen en esta nuestra merçed que vos hazemos de las dichas tres quartas partes de casa, e vos den e entreguen la posesión, e vos anparen e defiendan en ella, e no consientan ni den lugar que dellas, ni de alguna cosa dellas, seais sobre ello llamado a juicio, e oído e vençido por fuero e derecho ante quien como deven, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Fecha en la çibdad de Eçija a diez días del mes de dizienbre de quinientos e un años. Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Juan Ruiz de Calçena.

Documento XXV

Diego de Galvez arrienda el baño de La Peza a Juan de Moreda durante un período de tiempo.

1506, Agosto 21. Guadix.

/fol./

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escriptura publica de venta, escripta en papel, e synada de escriptura publica, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue.

Sean quintos esta carta vieren como yo Diego de Galvez, vesyno de la villa de Alcalá de Henares, estante al presente en esta çibdad de Guadix, por mi e por mis herederos para syenpre jamás, otorgo e conozco que vendo a vos Juan de Moreda, vesyno desta dicha çibdad, para vos e para vuestros herederos e subçesores para syenpre jamás todo el derecho e acción que me pertenesçe e tengo a toda la çevada e maravedís e otras cosas que me dan en cada un año los vecinos de la villa de la Peça, juridiçion desta dicha çibdad, de çenso perpetuo segund se contiene en una carta de çenso que yo tengo, la qual otorgaron a Fernando de la Torre, difunto, vesyno que fue desta dicha çibdad de Guadix, del qual lo ovo Christoval de Pancorvo, e después lo ovo Fernando de galvez, mi hermano, difunto, e después lo torno a aver el dicho Chriptoval de Pancorvo de quien yo lo ove, lo qual todo vos vendo, e do, e çedo, e traspaso por honze mill maravedís que me distes e pagastes por todo ello en un jarro de plata e una taça e medio salero e dineros que monto la dicha contya, de manera que ni a vos por pagar ni a mi por recibir no quedo cosa alguna, sobre lo qual renunçio la ley del aver non visto, e de la pecunia, e la ley que dize quel escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la ley que dize que fasta dos años es tenido de provar la paga el que la faze sy el que la reçibe no renunçiare esta ley, la qual yo renunçio con todas las otras de que me pueda aprovechar, e desde oy día e ora que seamos es fecha en adelante para syenpre jamás, me parto e quito, e desapodero de la tenencia, e posysion, e propiedad de todo ello, e lo renunçio, e traspaso en vos el dicho Juan de Moreda e en los dichos vuestros herederos, e vos do poder e facultad para que lo podades entrar e tomar, e tener, e poseer por vuestra propia autoridad, sin liçençia ni mandamiento de juez alguno, e fazer dello aquello como de cosa vues-

tra propia comprada por vuestros dineros, avidae adquirida de justo titulo, con que gozedes e començedes a gozar desde el mes de octubre, primero deste presente año, e asy desde adelante /fol. / para syenpre jamás. E otorgo e conozco que los dichos honze mill maravedís que me distes son el justo presçio que oy dia vale el dicho derecho e acci3n de la dicha çavada e dineros e otras cosas que vos vendo porque no he fallado quien mas ni tanto me diese por ello como vos, e aunque vala mas de la tal demasia vos fago graçia e donaçion propia, perfecta e acabada, e no revocable dicha en derecho entre vivos por lo sobre dicho, e por algunas buenas obras que me aveys fecho e para ello renunçio la esebçion de la ingratitud, e la ley que dize que la donaçion que pasa de quinientos sueldos que para ser valederas ha de ser ynsynuada ante juez competente. E do vos poder cumplido para lo cobrar para vos e para los dichos vuestros herederos e lo pedir en juicio e fuera del como autores en vuestra cabsa propia, e presentar para ello qualesquier escripturas que quisieredes e por bien tovieredes, e fazer sobrello todos los pedimientos, e requerimientos, e prestaciones que quisieredes e convengan, e que yo mismo haría presente seyendo, e dar cartas de pago e finequito en cada año de todo lo que reçibieredes vos o los dichos vuestros herederos, o quien vuestro poder oviere para ello, el qual dicho poder vos do tan bastante como yo lo tengo con sus ynçidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e protesto de lo aver todo por fyrme, rato e grato, estable e valedero para en todo tiempo so obligaçion de mi persona e bienes e de los dichos mis herederos que para ello especialmente obligo relevandovos de toda carga de satysdaçion e de fiança, e cabçion so la clausula de judiçyn syti judicatum solvi, e entiéndase que no me obligo a mas sacar provecho syno que no lo tengo vendido ni trocado, ni enpeñado, ni enagenado de otra persona alguna syno que sy otra cosa paresçiere vos pague los dichos honze mill maravedís que me diste con el doblo por postura convencional y por nombre de yntherese, e que la dicha pena, pagada o no, que todavía sea e seamos yo e los dichos mis herederos a vos los sanear obligados desto sobre dicho e no de otra cosa alguna con nuestras personas e bienes, muebles y rayzes, presentes e futuros, e para ello renunçiamos todas leyes e derechos de que nos podamos aprovechar, e la ley que dize que general renunçiaçion de leyes non vala, salvo si las leyes renunçiadadas fueren /fol./ declaradas porque de las e de sus remedios fuimos avisados por el escrito de escrivano, e si asi no lo cunpliere por esta carta ruego e pido e do todo mi poder cumplido a todos e qualesquier justiçias asi desta dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los reynos e señoríos del Rey, nuestro señor, donde esta carta paresçiere e fuere pedido cumplimiento de lo contenido en ella para que me apremien a lo si tener e guar-

dar e cumplir, e para ello fagan e manden faser entrega e execuçon en mi mismo e en los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos, e los vendan e rematen en publica almo- neda segund fuero, e de los maravedís de su valor entreguen e fagan pago a vos el dicho Juan de Mereda e a los dichos vuestros herederos de los dichos honze mill maravedís con la dicha pena del doblo e con las costas que fysieredes, e con los daños que se recresçie- ren en los cobrar tan conplidamente como sy sobrello oviesemos contenido en juisio ante juez conpetente, e contra mi se diero asi por sentencia difinityva e a mi con- sentymiento pasara en cosa juzgada, para lo qual renunçio mi propio fuero e juridiçon, e me someto a qualquier de las dichas justiçias, e para ello renusçio la ley de la declinata, de lo qual otorgo esta mi carta en la yglesia mayor de Guadix, viernes, veynte e un días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchripto de mill e qui- nientos e seys años, de que son testigos el honrrado cavallero sancho de Venavides, e Luys Mendez, e Alonso de Toledo, clérigos, e Rodrigo e Pedro de castro, reçonero, que firmase. Va entre renglones do dize los mi, va sobrraydo do dize e, e henmendado do dize hon e do dize e. No le enpesca.

E yo Pedro Peres Serrano, escrivano de cámara de sus altetas, esu escrivano publico del numero desta dicha çibdad, que fuy presente al otorgamiento desta carta, en uno con los dichos testigos, e lo fize escrevir, e fyrmo en el registro desta carta, e por su ruego el dicho Pedro de Castro porque de lo otorgado esta dicha carta estando huydo en la yglesia por debdas e se fue. E va entre renglones de mi letra do dize que firmase, vala. E fize aquí mi sygno, es verdad. Va testado o desya de su mano para se prestado.

Documento XXVI

1509, Febrero 7. Granada

Acuerdo y contrato sobre unas obras en el Baño de la Carrera de Darro situado junto a la Casa de la Moneda. Se arreglara la pieza principal del baño.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolo de Juan de Rael.

Fol. 202r.

Sebastian de Palazios y Juan de Rojas.

Obligación de hazer nueva obra en la casa del vaño⁷.

En la nonbrada e gran çibdad de Granada miércoles syete días del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchripto de mill e quinientos e nueve años en presencia de mi el escrivano publico e testigos de yuso escriptos Sebastian de Palazios, carpintero de sus altezas, e Juan de Rojas, albañir, vezino desta dicha çibdad de Granada, otorgaron e dixeron que por quanto el dicho Sebastian de Palazios dio al dicho Juan de Rojas e Francisco el Valençi, su compañero, a hazer çierta obra en un baño ques çerca de la casa de la moneda desta çibdad por cierto presçio e con çiertas condiçiones segund mas largamente paso ante Juan de Vaena, escrivano publico desta dicha çibdad, e porque en el dicho contrato quedo por declarado que se a de solar la quadra grande del baño, que es la pieça del medio que tiene los marmoles, de ladrillo muzary que dize en el contrato pero a de ser de gordor de tres dedos poco mas o menos o de gordor de un ladrillo que se dize cotril. Por ende el dicho Juan de Rojas se obligo de solar la dicha pieça del dicho ladrillo e de la dicha gordor, y esta declaración hiçieron quedando en su fuerça e vigor el dicho contrato que hizieron antel dicho Juan de Vaena, escrivano, y ansy mismo dixeron que en el dicho contrato dize que han de hazer la dicha obra en cierto tiempo, e so çierta pena que se entienda que sy quedare por hazer al dicho tiempo e cabsa de hazer de los ladrillos mazaris que no incurran en pena los dichos Juan de Rojas e Francisco el Valençi, su compañero, a lo qual todo que dicho es fueron presentes Pedro Torres, Bartolome del Castillo e Diego Arbieto, vecinos de Granada, e Andres Ferrer, escribiente, estante en ella, e porque los dichos Sebastian de Palaçios e Juan de Rojas dixeron que no sabían escrevir rogaron a los dichos Bartolome del Castillo e Andres Ferrer que por ellos firmasen e firmaron esta carta de sus nombres.

Juan de Rael, escrivano publico. Por testigo Bartolome del Castillo. Andres Ferrer.

Documento XXVII

1509, Junio 16. Guadix.

El procurador Juan Mexía, vecino de Guadix, arrienda en nombre del marqués del Cenete un baño a Jorge Navarro y a Juan de Halid por 13.500 maravedies al año.

⁷ Escrito con letra y tinta diferente al resto del documento.

Archivo de Protocolos Notariales de Guadix. Protocolo de Alonso de las Casas, años 1508, 1509, 1510 y 1511.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Juan Mexía, vezino desta noble çibdad de Guadix, otorgo e conosco que do a renta e arriendo a vos Jorje Nabarro y Juan de Halid, vezinos desta çibdad, un baño del marqués, mi señor, que tiene en el arrabal de Santiago en término desta çibdad, el qual dicho baño vos arriendo e doy a renta la qual dicha por tiempo de un año primero syguiente que començará desde oy dia de la fecha desta carta fasta ser complidos e para que en este tiempo gozedes de los frutos e provechos del dicho baño con tanto que deys e pagueys treze mill e quinientos maravedies pagados por los terçios desde dicho de⁸ un año, e por la presente me obligo de vos faser sano en renta como dicho es el dicho baño, e de no vos lo quitar por mas o por menos ni por el tanto que otra persona diere so pena de vos pagar el provecho que de todo ello podays aver, e yo el dicho Jorje Nabarro y Juan de Halid otorgo e conosco que resçibo en renta como dicho es de vos el dicho reçeptor Juan Mexia el dicho baño suso nombrado e declarado e deslindado por el dicho tiempo de los dichos un año por los dichos treze mill e quinientos maravedies cada un año, e me obligo de pagar a vos el dicho Juan Mexía o a quien vuestro poder oviere los dichos treze mill e quinientos maravedies en cada un año de los dichos plazos por los terçios⁹ segund dicho es, e de no lo dexar en todo este dicho tiempo so pena de pagar el arrendamiento con el doblo. Para lo qual nos amas las dichas partes asy thener, guardar e conplir obligamos amos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayses avidos e por ayer e sy asy no lo fisyeremos e cumpliremos como dicho es por esta presente carta regamos e pedimos e damos poder cumplido a qualquier alcalde o juez del rey e de la reyna, nuestros señores, ante quien fuere presentada e della pedido cumplimiento de justiçia e essecuçion para que por todos los remedios e rigor del derecho nos costringan e apremien a lo asy faser e conplir como dicho es faziendo e mandando faser en nos mismos e en los dichos nuestros bienes todas las essecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e las otras cosas e cada una dellas que al caso convengan e menester sean e de los maravedies porque los dichos nuestros bienes fueren vendidos entreguen e fagan pago a la parte de no obediente o a quien por mi lo oviere de ayer bien asy como sy los dichos jueses ansy lo oviese oydo e judgado sobre lo qual renunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos reales e munici-

⁸ Tachado: manda.

⁹ Tachado en el documento: en fin del mes de octubre de cada uno dellos.

pales fechos e por faser e todas cartas de rey / Fol. / o de reyna o de otro señor o señoría ganados e por ganar e todas ferrias e días ferriados e de mercado e plaso de conçejo de abogado e las otras cosas e cada una dellas de que amos podriamos ayúdar e aprovechar para yr contra todo lo suso dicho que nos non vala en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion non vala en fe de lo qual otorgamos desto que dicho es dos cartas en un tenor tal la una como la otra para que cada una de nos las las¹⁰ dichas partes tenga la suya, que fue fecha y otorgada en la dicha çibdad de Guadix a diez e seys días del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchripto de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta de arrendamiento llamados e rogados el bachiller Juan de Morillo e Armijo Rodríguez e Fernando de Santistevan que firmaron por ellos e obligaronse los suso dichos de mancomun e cada uno por el todo. El bachiller Morillo por testigo (rúbrica). Juan Mexía (rubrica). Por testigo Arnijo Rodríguez (rúbrica).

Publicado por: Manuel ESPINAR MORENO: “Bienes urbanos y tierras arrendadas en Guadix y su tierra en época de los Reyes Católicos (1503-1513)”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 13-14, 1999-2000,239-265.

Documento XXVIII

1509, Septiembre 5. La Calahorra.

El marqués del Cenete don Rodrigo de Mendoza da poderes a Pedro Gentil para que cobre las rentas de sus bienes en Guadix. Entre sus bienes encontramos el baño del arrabal de Santiago de la ciudad.

Archivo de Protocolos Notariales de Guadix. Protocolo de Alonso de las Casas, años 1508, 1509, 1510 y 1511.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Rodrigo de Mendoça, marqués del Çenete, conde del Cid, señor de la villa de Ayora e de las baronías de Alberique, Alcoçer e Alazcar, e de las villas de Coca e Alahejos, cançiller mayor de Castilla, etc. Otor-

¹⁰ Repetido: las.

go e conozco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido e bastante segúnd que lo yo he e tengo e segúnd que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos Pedro Gentil, vezino de la çibdad de Guadix, para que podades reçebyr, recabdar, aver e cobrar asy en juyzio como fuera del de la persona que tiene arrendado mi baño que tengo en el arrabal de la dicha çibdad de Guadix nueve mill maravedies que me ha de pagar este presente año de quinientos e nueve por los terçios del año de la renta del dicho baño, e de Muça Besyr tres mill maravedies que me ha de pagar este dicho presente año de renta de çiertas haças mias que tengo en el Berral, término de la dicha çibdad, e de Francisco el Toy, regidor de la dicha çibdad, mill e dozientos maravedies e un par de gallinas que me ha de pagar este dicho año de la haça mia que tiene arrendada questa junto con mi huerta. E de Abdulhat dos mill e dozientos e çinquenta maravedies e un par de capones que ha de pagar este dicho año de renta de mi huerta, la que fue de doña María. E asy mesmo podades cobrar los dos mill e quinientos maravedies que el Andaraxi deve de resta de renta de mi molino que tengo cerca de la dicha çibdad de Guadix del año pasado de quinientos e ocho. E asy mesmo cobreys del que este año quinientos e nueve tiene arrendado el dicho mi molino seys mill e dozientos maravedies. Que es por todo lo que asy aveys de cobrar por mi veynte e quatro mill e çiento e çinquenta maravedies e un par de gallinas e un par de capones. E para que podades dar e dedes carta o cartas de pago de lo que asy reçibierdes e recabdardes. La qual dicha cantidad vos el dicho Pedro Gentil avistes de ayer de mi por çierta mercadería que de Jacome Gentil, vuestro hermano, e de vos ove mandado comprar, e para que podades sacar e aver quantas obligaciones que çerca de lo suso dicho se aya fecho e aquellas executar e pedir que sean executadas, e sy necesario fuera podades letigar sobre esta recabdança de lo suso dicho ante qualquier justiçia que sea, e poner qualesquier demanda o demandas, e seguir los tales pleitos hasta la sentençia o sentençias definitiva o definitivas e exençion delas. E para que podades hazer qualesquier requerimientos, protestaçiones, autos e diligençias e todas las otras cosas que necesarias sean, e que yo mesmo podria hazer presente seyendo aunque segúnd derecho requiera ayer mas espeçial mandado que aqui va espeçificado. E para que podades sustituyr un procurador o dos o mas, e renovar los otros e quando quisierdes e por bien tovierdes, e quando conplido e bastante poder como yo he e tengo otro tal e conplido lo do, çedo, paso e traspaso en vos dicho Pedro Gentil e a vuestros sustituto o sustitutos para todo lo que dicho es con todas sus yncidençias, emergençias, anexidades e conexidades. E prometo e otorgo de aver por firme, estable e valedero para syenpre jamas todo lo que por vos e por los dichos vuestros sustituto o sustitutos çerca de lo que dicho

es fuere fecho, dicho, actuado e procurado so obligaçion de mis vasallos, bienes e renta que para ello espresamente obligo relevandoos de toda carga de satisdaño e fiaduria so aquella cláusula del derecho que es dicha en latin judiçio signi judicatum solvi con sus cláusulas acostumbradas. E porque esto sea firme e no venga en dubda otorgue esta carta de poder antel escribano/ fol./ publico e testigos infraescriptos.

Fecha e otorgada en la mi villa de La Calahorra de mi marquesado del Çenete çinco días del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre a su señoría en el registro desta carta el liçençiado Juan de León e Niculas de Vergara e Çebrian Zamar, criados de su señoría.

E yo Pedro de Çepeda, notario apostolico e escrivano publico de todo el marquesado del Çenete e secretario del dicho marqués, mi señor, presente fuy a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e vi firmar su nonbre en el registro desta carta a su señoría, e de su otorgamiento esta carta de poder de mi mano propia screvi, e lo signe de mi sygno acostunbrado que es tal en testimonio de verdad.

Publicado por: Manuel ESPINAR MORENO: “Bienes urbanos y tierras arrendadas en Guadix y su tierra en época de los Reyes Católicos (1503-1513)”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reina*, 13-14, 1999-2000,239-265.

Documento XXIX

1511, Mayo 24. Granada.

Contrato entre Juan de Rojas y Bartolome Fotayar para elaborar yeso durante dos años.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada.

Protocolo de Juan de Perales, 1505-1514, fols. 503r-504r.

/fol. 503r/

En la nonbrada e grand çibdad de Granada veynte e quatro días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e honze años, en presençia de mi Juan Rael, escrivano publico, e de los testigos de yuso escriptos, Juan de Rojas albañir, veçino desta dicha çibdad de Granada, a la collaçion de San Pedro e San Pablo, e Bartolome Fotayar, que antes se dezia Audilhar, veçino desta dicha çibdad de

Granada, a la collaçion de San Juan de los Reyes, otorgaron que fizyeron conpañia para fazer yeso por tiempo de dos años, que comiençan a correr e se cuentan desde prymero día del mes de Junio, prymero que verna deste presente año de mill e quinientos e honze años y adelante fasta ser acabados, en la forma e /fol. 503v/ manera que adelante sera declarado, en esta guysa.

Prymeramente, que el dicho Bartolome Fotayar y la persona que el dicho Juan de Rojas diere con el dicho Bartolome Fotayar, han de yr a los yeseros de Alfahar o Gavva, o donde más les conviniere, y han de faser y arrancar, e arrancaron, e cozer, e majar, e çerner el dicho yeso, y hazello traer a la çibdad de Granada, e a otras partes que convengan para lo vender durante el dicho tiempo de los dichos dos años, y han de llevar todos los mas peones que fuere menester para fazer e traer el dicho yeso al presçio que vyeren que le cunple, los quales peones se an de pagar de por medio.

Yten, quel dicho Juan de Rojas sea obligado de dar todas las bestias que fueren menester para traer el dicho yeso, y las bestias que fueren del dicho Juan de Rojas se an de contar e pagar de alquiler a medio real cada dia, e las bestias que se alquilaren ajenas se han de pagar al presçio que se hallaren, lo qual se ha de pagar de la dicha hazyenda de por medio.

Yten, que las herramientas que fueren menester durante el dicho trato que se conpren e paguen de por medio.

Yten, que toda la costa que los dichos peones y los dichos Bartolome Fotayar e la persona que el dicho Juan de Rojas con el pusiere, fyzieren el e se ha de pagar de por medio.

Otrosy, que cada semana el dia del domingo hagan cuenta el dicho Juan de Rojas e el dicho Bartolome Fotayar de lo que se ovyere ganado en el dicho trato del dicho yeso, e lo partan de por medio.

Otrosy, es condic;ion e conçierto entre los dichos Juan de Rojas e Bartolome Fotayar que sy lo que Dios nuestro señor no quyera qualquiera dellos enfermarse, o le acaec;iese tal caso que no pueda entender en el dicho trato del yeso, que en tal caso no sean obligados a conplir este contrato¹¹, e que partan lo que fasta alli se ovyese ganado, ygualmente ganada la costa que en ello¹² se ovyese fecho, por de otra manera¹³ se obligaron que nin-

¹¹ En el documento tachado: poder.

¹² Íbidem: hasta allí.

¹³ Íbidem: que ningund.

guno dellos pueda dexar la dicha conpañia por otra conpañia, so pena de veynte mill maravedís, la mitad para la camara de la reyna, nuestra señora, e la otra mitad para la parte obidiente, e las penas pagadas o no, que sean obligados a conplir todo lo suso dicho, segund e de la manera que dicha es, para lo qual todo que dicho es ansy tener, e guardar, e cumplir, e pagar, e aver por firme, e no yr contra ello, los dichos Juan de Rojas e Bartolome Fotayar obligaron sus personas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tienpo que les sean fallados, o les pertenezcan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder cumplido, e /fol. 504r/ bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quyen esta tal carta pareçiere, e della fuere pedido cumplimiento de derecho que les constringan, e apremien a lo todo ansy tener, e guardar, e cumplir, e pagar ansy por vya de execuçion como en otra qualquier manera, tan conplidamente como sy en uno ovyesemos contendido en juyzio antel juez competente, e por el tal juez fuese dada sentençia difinityva contra ellos o contra qualquier dellos, e por ellos e por cada uno dellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre todo lo qual que dicho es, e cada cosa dello renunciaron e partieron dellos, e de cada uno dellos, e de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros, e derechos, e hordenamientos reales, canonicos, çiviles, e monyçipales, e leyes de partidas, ansy en general como en especial, aunque para ello se requyera espeçial renunçiaçion, e señaladamente renunciaron la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leyes fecha no vala, en testimonio de lo qual otorgaron esta dicha carta ante mi el dicho escrivano publico, e testigos yuso escritos (*espacio en blanco*).

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e honze años, testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados Juan de Mata, e Sabastian de Peñalosa, e Juan de Trillo, e Juan de Montemayor, veçinos e estantes en Granada, e porque los dichos Juan de Rojas e Bartolome Fotayar no sabian firmar, rogaron al dicho Juan de Montemayor que por ello firmase, e firmo esta carta de su nonbre. Va escrito entre renglones do diz arrancar, e do diz e en ello. Va testado do dezia que ningund, e do dizia pode, e do dezia fasta alli.

Juan de Montemayor (Rúbrica). Juan Rael, escrivano publico.

Documento XXX

1513, Julio 13. Guadix.

Juan Mexia arrienda el baño del marqués del cenete en la ciudad de Guadix

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo el receptor Juan Mexia, vezino que so de la noble çibdad de Guadix, otorgo e conozco que do a renta e arriendo a vos Jorge Navarro, chripriano nuevo, vezino desta dicha çibdad, el baño del marques, ques en thermino desta dicha çibdad, el qual dicho vaño vos arriendo e doy a renta por un¹⁴ año , que comiença desde ocho días deste presenta mes de Jullio fasta ser cumplidos, e para que en este tiempo gozedes de los frutos e provechos deste dicho baño que vos asy arriendo con tanto que deys e pagueys por razón del quatroçientos e sesenta y cinco pesantes, que montan XIII U DCCCCL pagados por los terçios del dicho vaño, e por la presente me obligo de vos hazer sano en renta como dicho es en todo el dicho año, e de no vos lo quitar por mas ni por menos ni por tanto que otra persona me diere, so pena de vos pagar el provecho de todo ello podays aver, e yo el dicho Jorge Nabarro, chriptiano nuevo, otorgo e conozco que reçibo en renta como dicho es el dicho baño de vos el dicho reçebtor Juan Mexia el dicho vaño suso nonbrado e decalarado e deslindado por el dicho tiempo de los dichos año, e me obligo de pagar los maravedís, o a quien vuestro poder obiere, e a los dichos plazos¹⁵ segund dicho es e de no lo dejar en todo el dicho tiempo, so pena de pagar el arrendamiento con el doblo, para lo qual nos hamos las dichas partes asy tener, e guardar, e cunplir obligamos a nos mismos e todos nuestros bienes muebles e rayses ávidos e por aver, e sy asy no lo fiziemos e cunplieremos como dicho es, e por esta presente año otorgamos e pedimos e damos poder conplido a quaquier alcalde o juez del Rey e de la Reyna, nuestros señores, ante quien fuere mostrada, e della pedido conplimiento de justicia e la syçion para que por todos los remedios e rigor del dicho nos cos-tringan e apremien a lo que asy fazer e cunplir como dicho es faziendo e mandado fazer en nos mismos en los dichos nuestros bienes todas las esecuçiones e pusysyones e ventas

¹⁴ En el documento existe un espacio en blanco

¹⁵ Existe un renglo borrado: segund dicho es en cada un año de los dichos en fin del mes de de cada uno dellos.

e rentas e bienes e las otras cosas e cada una dellas que al cabso convengan e menester sean, e de los maravedís porque de los dichos nuestros bienes fueran vendidos e entreguen e fagan pago a la parte de nos obediente o a quien por mi lo oviere de aver bien asy como sy los dichos juezes ansy lo oviesen oydo e juzgado, sobre lo qual renunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos, e hordenamientos reales e municipales fechos e por hazer, e todas cartas de Rey e de Reyna, e de otro señor o señora ganados e por ganar, e todas ferias e días feriados e declarados, e plazo e consejo de abogado, e las otras cosas e cada una dellas de que nos podyaos ayudar e aprovechar para yr contra lo suso dicho que nos non vala, en especial renunçiamos la ley e derecho que diz que general renunçiaçion non vala, en fe de lo qual otorgamos /fol. / desto que dicho es dos cartas en un thenor tal la una como la otra para que cada una de nos las dichas partes tengan la suya, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Guadix a treze días del mes de Jullio año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e treze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta de arrendamiento llamados e rogados Ruy Dias de Baçima e Diego Mortololi e Françisco Xavali, vecinos de la dicha çibdad de Guadix, e el dicho Francisco la firmo de su nombre, entre renglones e por el dicho. Jorge Navarro. Firmo uno de los testigos.

Juan Mexia. Por testigo e ynterprete. Ruy Dias. Jabali.

Documento XXXI

1514, Febrero 20. Granada.

Contrato para que Vastian Galib y Gonzalo Ben Abdala fabriquen cierta cantidad de tejas y ladrillos para la obra de un baño que en Orgiva hace Juan de Rojas.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada.

Protocolo de Juan de Perales, 1505-1514, fols. 855r-v.

/fol. 855r¹⁶/

¹⁶ Escrito al margen:

En Granada primero dia del mes de março de mill e quinientos e cotorze años, Juan de Rojas, alvañir, e Vaslian Galib, e Geronimo Beabdala, contenidos en este contrato, lo dieron por ninguno,

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, veynte dias del mes de Febrero, año del naçimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e catorze años, Juan de Rojas, albañir, vezino desta dicha çibdad de Granada, a la collaçion de San Pedro e San Pablo, otorgo e dixo que fue conçertado e convenido don Vastian Galib, que antes se decia Galib, e Gonçalo Ben Abdala, que antes se decia Hamed, maestros tejeros, veçinos de la dicha çibdad de Granada, a la collaçion de San Nicolas, questavan presentes, en que los dichos maestros se obligaron de hazer al dicho Juan de Rojas, e le dar hecho todo el ladrillo que fuere menester para un baño que se haze en Orgiba del Gran Capitan, fasta quel dicho baño este acabado, e quinientos ladrillos moztadira, e hasta quarenta mill tejas o las que fueran menester para el dicho baño, obra buena y tal que sea de dar e de tomar, por presçio de un ducado cada millar de la dicha teja e ladrillo, pagado como se fuere fasyendo cada hornada, so pena del doblo e costas, y que han de faser la dicha obra en la dicha Orgiba, y que al començar a labrar, y a dar la dicha teja e ladrillo desde oy día de la fecha desta carta fasta diez días primeros siguientes, y desde el día que començaren no han de quitar mano della fasta dar todo recabdo quel baño sea acabado, so pena quel dicho Juan de Rojas coja maestros al presçio que hallare a costa de los sobredichos, los quales sean obligados a pagar lo que costare demasyado del dicho presçio.

Y es condiçion que sy don Fernando, governador de Orgiba, no fuere contento del dicho presçio y conçierto, quel dicho Juan de Rojas les pague nueve reales de su trabajo de la yda e venida, y el contrato sea ninguno.

Y es condiçion que se les ha de dar el burujo questa a la puerta del molino del azeyte de balde, puesto en el tejar do se hiziere la dicha obra.

Yten, que no han de pagar alcavala ni diezmo ni otros ningunos derechos del tejar ni de otra cosa.

Y de la manera suso dicha fue conçertado el dicho Juan de Rojas con los dichos maestros, y ellos con el, para lo qual todo que dicho es asy /fol. 855v/ tener, e guardar, e

e se obligaron de no se aprovechar del, so pena de çinco mill maravedis para la otra parte, e la pena pagada o no, queste dicho contrato e lo en el contenido sea ansy ninguno, e el dicho Juan de Rojas pago a los dichos Vastian Galib e Geronimo Beabdala nueve reales de la yda a Orgiba, e fueron testigos Antonio Alayçar e Diego de Figueroa, veçinos de Granada, y rogaron al dicho Diego de Figueroa que firmase por ellos.

Diego de Figueroa (Rúbrica). Juan Rael, escrivano publico

conplir, e pagar, e aver por firme, e no yr contra ello todas las dichas partes, e cada uno dellos, obligaron sus personas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados o les parescan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias de la reyna, nuestra señora, e a otros qualesquier juezes e justiçias de la reyna, nuestra señora, e a otros qualesquier de qualquier fuero e juridiçion que sean, doquier e ante quien esta dicha carta pareçiere, e della fuese pedido conplimiento de derecho que les constringan e apremien a lo todo tener, e guardar, e conplir, e pagar asy por via dexecuçion como en otra qualquier manera¹⁷, e fagan entero e conplido pago a cada parte de lo que por virtud deste contrato oviere de aver asy de lo prinçipal como de las penas cayendo en ellas, e de las costas que sobre ello se syguieren e recreçieren, tan conplidamente como sy en uno ovieses contentado en juyçio ante juez competente, e por el tal juez fuese dada sentençia difinytiva entrellos e por ellos consentida, e pasada en cosa juzgada, sobre todo lo qual que dicho es, e cada cosa dello, renunçiaron e partyeron dellos, e de cada uno dellos, e de su favor e ayuda, todas e qualesquier leyes de fueros, e derechos, e hordenes, mandamientos reales, canonicos, e çeviles, e moniçipales, e leyes de partidas, e prematycas de sus altezas, asy en general como en especial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçion, e señaladamente renunçiaron la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leyes fecha non vala, en testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante mi el escrivano publico, e testigos de yuso escriptos, e otorgada en la dicha çibdad de Granada en el mes e año suso dicho. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, e llamados e rogados, Juan Sanchez de Gaviota, vezino de Saviote, e Miguel Sanchez de Baeça, veçino de Baeça, e Francisco de Sanestevan, veçino de Granada, e porque las dichas partes dixeron que no sabian fymrar rogaron al dicho Francisco de Santistevan que por ellos firmase, e firmo esta carta de su nonbre. Va testado do dezia tan conplidamente, como sy todo no oviese contentado en.

Juan Rael, escrivano publico (Rúbrica). Francisco de Santistevan (Rúbrica).

¹⁷ Tachado: *tan conplidamente como sy todo oviere contentado en.*

Documento XXXII

[9 junio 1514.]

Ordenanzas hechas por Don Fernando de Toledo para doctrina de los cristianos nuevos de Huéscar y Castelléjar.

Deseando el Duque, nuestro señor, que los cristianos nuevos de esta su çibdad fuesen industriados e doctrinados en nuestra santa fe católica e hiciesen e cumpliesen lo que los buenos cristianos deben e son obligados a cumplir e dexen sus malas cerimonias moriscas, al tiempo que vino a visitar esta çibdad, con acuerdo y parecer de personas religiosas, hizo ciertas ordenanzas e capítulos. E porque la guarda e observancia de ellos es muy provechosa a las ánimas e conciencias e buenas costumbres de los dichos convertidos, para que más e mejor los sepan e guarden, acordamos de insertar aquí los dichos capítulos e ordenanzas, el tenor de los cuales es el siguiente:

Yo Don Fernando de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor del Val de Corneja e de las villas de Huéscar y Castelléjar, mirando e acatando lo que cumple al servicio de Dios Nuestro Señor, especialmente proveyendo algunas cosas que tocan a los nuevamente convertidos, mis vasallos, vecinos de las dichas mis villas de Huéscar y Castelléjar e sus ténninos, para que sean instruidos en la doctrina e dexen los usos e cerimonias que solían e usaban siendo moros, lo cual así como a señor de las dichas villas conviene proveer e remediar para salvación de las ánimas de los dichos nuevamente oonvertidos, pues por la conversión y santo bautismo son unidos ya a nuestra santa fe católica, es mi merced e mando que guarden los dichos nuevamente convertidos lo que adelante se contiene en los capítulos siguientes, so las penas en ellos contenidas.

Primeramente, que los niños hijos de los dichos nuevamente convertidos de edad de seis años hasta trece sean enseñados e instruidos e sepan leer e escribir. E sus padres, e madres -si no tuvieren padres--, sean go de enseñar a los dichos niños e mozos, los lleven los domingos e fiestas a misa porque tomen doctrina de las cosas espirituales. E porque en esto haya más cumplido efecto, mando al mi gobernador que agora es o fuere de aquí adelante, que hagan hacer un padrón o más en que pongan e asienten los que así hu'bieren de aprender leer e escribir, para que tal padrón se dé al maestro o maestros que los enseñen, por manera que ellos puedan saber qué y cuáles personas dexan de cumplir lo en este capítulo contenido, para que lo notifiquen e hagan saber al dicho mi gobernador para que

los castigue e execute en ellos las penas yuso contenidas. Y el padre, o la madre -no teniendo padre-, que no pusiere a su hijo o hijos de edad ya dicha a leer e escribir, según e como dicho es, caiga e incurra en pena de un. real por cada vez que el dicho su hijo o hijos por su culpa del tal padre o madre no fuere a leer y escribir, como dicho es, la cual pena sean las dos partees para mi cámara y la otra parte para el acusador o executor.

Otrosí que los hombres y mujeres sean apremiados a que los domingos e fiestas vayan a misa e vísperas, porque en fin de las vísperas los curas les enseñen la doctrina cristiana y sean obligados los tales nuevamente convertidos de aprender e saber, de aquí a en fin de la cuaresma que viene, el Paternoster y el Avemaría y el Credo y la Salveregina, so pena que el que no fuere a misa e a vísperas pague medio real por cada vez, y el que no aprendiere, desde aquí a en fin de la cuaresma que viene, el Credo e la Satveregina e el Avemaría y el Paternoster, caiga en pena de mil maravedís, las cuales penas repartan en la manera ya dicha.

Item que las bodas se hagan entre los nuevamente convertidos conforme y en la manera que los cristianos viejos hacen las suyas; e que no hagan ritos de alfeña, ni cortar cabellos, ni las otras cosas que suelen hacer, salvo que puedan tañer zambras el día de la velación e un día antes, so pena de dos mil maravedís a cada persona que en ello se hallare por la primera vez, repartidos en la manera ya dicha, e por la segunda que le den cien azotes.

Otrosí que ninguno sea osado de llamar ni nombrar a otro, nombre de moro, pública o secretamente, so pena de tres reales cada vez, repartidos en la manera ya dicha.

Otrosí que los baños no se enciendan los domingos ni fiestas ni en viernes, so pena que el bañero que lo contrario hiciere caiga en pena de seiscientos maravedís por la primera vez, repartidos como dicho es, e por la segunda de cien azotes. Y en las mismas penas mando que caiga e incurra el que en los tales días se bañase.

Otrosí que en los domingos e fiestas e viernes y cuaresmas e en todos los otros días de ayuno, tengan los dichos nuevamente convertidos las puertas de sus casas abiertas para que puedan entrar en ella los jueces y executores, para ver si trabajan e hacen cosas que sean contra nuestra santa fe católica, para que sean castigados conforme al pecado que hicieren, so pena que el que así no tuviere abiertas las dichas puertas, caiga e incurra por cada vez en pena de cien maravedís, repartidos de la manera ya dicha.

Otrosí que los tales cristianos nuevos se afeiten como lo hacen los cristianos viejos de dos en dos meses una vez, so pena de un real por cada vez que lo quebranten, repartidos como dicho es.

Item que las mujeres tengan en las iglesias descubiertas sus caras enteramente, so pena de un real, repartido en la manera que dicho es.

Y porque lo arriba ordenado e mandado venga en noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, e las penas arriba contenidas se puedan juntamente executar en los que en ellas incurrieren, e no se puedan excusar por decir que no lo supieron, mandamos que estas mis ordenanzas sean pregonadas públicamente por voz de pregonero e que se asiente el pregón por ante escribanos por ante quien pasarán en las espaldas de estas ordenanzas. Las cuales así pregonadas e publicadas, mando que se pongan en el arca del Cabildo de esta mi villa de Huéscar, e saquen sus traslados signados de estas ordenanzas para que se envíen a la dicha villa de Castilléjar e a los otros lugares de la jurisdicción de estas dichas mis villas, en las cuales mando que se pregonen asimismo las dichas ordenanzas.

Fecha en la villa de Huéscar, a nueve días de junio, año de mil e quinientos e catorce años.-El Duque Marqués.

Otrosí por cuanto en los nuevamente convertidos de estas mis villas de Huéscar e Castilléjar e sus términos hay mucho desorden en el beber del vino, a cuya causa muchos de ellos con el vino pierden el sentido e se emborrachan, y, por remediar lo susodicho, mando que cualquier de los nuevamente convertidos que se emborracharen, caigan e incurran en pena de dos reales. E que ningún tabernero ni otra persona alguna que vendiere vino en las dichas villas e tierra, no sean osados de les dar a beber en sus casas ni casa de ellos, ni les dar vino sobre prenda ni fiado, salvo cuando alguno de los nuevamente convertidos viniere por vino a la casa o casas donde lo vendieren, que no se lo den salvo con el dinero a luego pague y en vasija que él traxere para que lo lleve a su casa, por manera que no le consientan beber en la dicha su casa donde así se vendiere el dicho vino, so pena que el tabernero o vendedor del vino que lo contrario hiciere, pague de pena por cada vez tres reales, las cuales penas se regirán en la manera que en los capítulos arriba escritos se contiene.

(Archivo del Ayuntamiento de Huéscar, *Ordenanzas de la ciudad de Huéscar*, título 34. «Título de la doctrina de los cristianos nuevos», f. 81v).

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, págs., 182-184.

Documento XXXIII

1514.

Testimonio de Francisco Moxcodil, cristiano nuevo, vecino de Guadix, de 60 años.

“A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe que podrá aver dos años, poco mas o menos, questando este testigo en el dicho vaño de la Peça por vañador, vido que se quería fazer e edificar una yglesia en la dicha villa junto con el dicho vaño, e que vido que por derribar la yglesia questava fecha para fazer la nueva se çerro el açequia por donde el agua yva a el dicho vaño, e asy mismo vido que se atapo la puerta del dicho vaño con la tierra e materiales, e que sabe quel mismo dia que la dicha yglesia se derribava e quel mismo dia ardia el dicho vaño, e los chriptianos nuevos, vecinos de la Peça, se estaban vañando en el, e como este testigo vido que no venia agua ni podía venir a cabsa del edificar de la dicha yglesia, este testigo dexo el dicho vaño e se vino a esta dicha çibdad, e que desde el dicho tiempo de dos años aca no arde el dicho vaño a cabsa del dicho edificio e materiales de la dicha yglesia, e que si esto es a culpa de los vecinos de la Peça o no que no lo sabe”.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 506-1102-5.

Documento XXXIV

1514

Testimonio de Diego López Banajara, regidor de Guadix, 60 años.

“A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe que en tiempo de moros e después de la conversión general los vecinos de la dicha villa de la Peça, después questa testigo se acuerda syenpre se an vañado en el dicho vaño, e que por ello asy en tiempo de moros como después pagavan e han pagado cierto derecho en tiempo de moros al señor del vaño, e después de la conversyon a cuyo hera el vaño, e que los derechos que por el dicho vaño se pagavan e pagan es de cada onbre o muger de quinze años arriba media fanega de çevada cada año, e que asy mismo de mas de la dicha çevada las mugeres de

quinze años arriba pagavan de cada cabeça çiertos maravedís, no se acuerda que cantidad, e questo es lo que sabe desta pregunta porque lo vido”.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 506-1102-5.

Documento XXXV

1517, Enero 7. Granada.

Francisco de Baeza, fiel de la renta de la haguëla, se concierta con Alonso Alaxeb y consorte sobre el baño del Albaicín.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria y Juan de Portillo, 1517-1518.

Fol.

En la muy noble e nonbrada e grand çibdad de Granada syete dias del mes de henero año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de que mill e quinientos e diez e syete años, en presençia de mi el escrivano publico e testigos de yuso escritos, estando presente Francisco de Baeça, fyel de la renta de la haguëla desta dicha çibdad deste dicho año e los dos años venideros de quinientos e dieseocho e diesenuëve años, pareçieron Alonso Alaxeb, que antes se desya Çayd, veçino desta dicha çibdad a la collaçion de Sant Juan de los Reyes, e Alonso Falaf, que antes se desya Hamet, veçino desta dicha çibdad a la collaçion de San Lorenço, e amos a dos de mancomum e a boz de uno e cada uno dellos por sy e por el todo renunçiendo como renunçieron qualesquier leyes e derechos que hablan en razon de la mancomunidad e otorgaron que ponian e pusieron el vaño del Alvayzyn desta dicha çibdad que es de la dicha renta de la haguëla por todo este presente año de mill e quinientos e diez e siete años e por todo el año venidero de mill e quinientos e diez e ocho en presçio de çinquenta mill maravedis en cada año de los dichos dos años porque les sean dados e descontados de prometydo çinco mill maravedis en cada año sy en ellos quedare. La qual dicha postura hazen con las condiçiones de la haguëla e con condiçion que no se reçiba puja sobre ellos de menos contya de tres mill maravedis e que le sean descontados todos los dias que estoviere parado el dicho vaño que no se pueda entrar a vañar asy porque se quiebre el açequia de Aflacar o porque la çibdad la mande quebrar para lynpialla o por labores que en el se hizieren de manera que no se pueda entrar a vañar porque tanbyen se les descuentan el dicho Francisco de Baeça por su alteça.

E con estas condiçiones los dichos Alonso Alaxeb e Alonso Halaf so la dicha mancomunydad se obligaron de pagar a sus altezas e al dicho Francisco de Baeça en su nonbre los dichos çinquenta mill maravedis en cada un año sacados çinco mill maravedis del dicho promeydo que quedan netos pagaderos quarenta e çinco mill maravedis los quales dichas penas pagadas o no que todavía sean obligados a pagar el dicho prinçipal para lo qual todo que dicho es así tener e guardar e conplyr e pagar obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes ávidos e por aver e dieron poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de qualquier fuero e condiçion que sean para que por todo rygor e remedio de derecho los apremien a lo todo asy pagar e conplyr asy por vía de execuçion como en otra qualquier manera como sy todo lo que dicho es fuese asy dado por sentençia definitiva de juez competente por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que son en su favor e en espeçial renunciaron la ley que dize que general renunçiaçion no vala. E en testimonio de lo suso dicho otorgaron esta dicha segund de suso se cotyene en el registro de la qual porque dixeron que no sabían escrevir rogaron a Juan de Portylla de fymase por ellos.

E el dicho Francisco de Baeça reçebyo esta postura tanto quanto de derecho a logar e lo firmo de su nonbre.

Juan de Portylla, escrivano (*rúbrica*). Francisco de Baeça (*rúbrica*).

En principio de junio de I U DXVII años los señores Pedro López e Pedro de Exea quantan por quatro mill e dozientos e sesenta e dos maravedís de resto fasta en fyn de junio, diose mandamiento.

Manuel ESPINAR MORENO: “Apuntes de Arqueología y Cultura material garnadina. El baño del Albaicín (Siglos XIII-XVI), *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, XXI, Granada, 1990, pág., 82.

Documento XXXVI

1517, Julio 22. Granada.

Sebastián de Palacios arrienda un baño en Granada, situado frente a la Casa de la Moneda, a Francisco el Canbili. Actán de fiadores del arrendatario Francisco Atifal y Juan Alida.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria.

Sebastian de Palacios fianza. Carta Francisco de Azifal.

Fol. 472r.

Sean quantos esta carta vieren como yo Francisco Atyfal, que antes me desya Mahamad, veçino desta muy noble e nonbrada e grand çibdad de Granada, a la colaçion de San Juan de los Reyes, e yo Juan Alida, que antes me dezia Caçan, vezino desta dicha çibdad, a la colaçion de Sant Bartolome, dezimos que por quanto vos Sebastian de Palaçios, vezino desta dicha çibdad de Granada, que estays absente, arrendastes a Francisco el Canbili, vezino desta dicha çibdad, un vaño vuestro, ques de frente de la casa de la moneda, por tiempo de quatro años, que corren e se quantan desde primero dia del mes de Jullio que verna, del año venidero de quinientos e diez e ocho años, por preçio de treinta e tres mil maravedís en cada un año, pagados a çiertos plazos e con çiertas condiciones, e en çierta forma e manera, segund que mas largo se contiene e declara en la carta de arrendamiento que paso ante el presente escrivano.

Por ende, por esta presente carta¹⁸ otorgamos e conosçemos que fyamos al dicho Francisco el Canbyli en el dicho arrendamiento, e nos obligamos de mancomun e a boz de uno con el dicho Francisco el Canbili, e cada uno de nos, e del por sy por el todo, renunçiendo como renunçiamos la ley de duobus reyx debendi e el autentyca presenty de fyde juroribus, e todas las¹⁹ otras leyes e derechos que deven renunçiar los que se obligan de mancomun a pagar los dichos treynta e tres mill maravedís en cada un año de los dichos quatro años, a los plazos e términos questan obligados, e a todo quanto en la dicha carta de arrendamiento el dicho Francisco el Canbyli se obligo, segund e de la manera que en ella se contiene, so pena del doblo de cada paga /fol. 472v/ que por las costas e daños que sobre ello se vos syguieren o recresçieren. E la qual pena pagada o no pagada que lo tal fyrme sea e vala para lo qual e asy pagar e conplir e aver por fyrme obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas e bienes muebles e rayzes ávidos e por aver, e damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias, alcaldes e juezes de qualquier fuero e jurediçion que sean para que todo remedio e rygor de derecho nos constrygan,

¹⁸ En el documento borrado: damos, fiamos.

¹⁹ En el documento borrado: obliga.

conpelan e apremien a tener e guardar e conplyr e pagar todo lo que dicho es, e sobrello fagan en nuestras personas e bienes todas²⁰ execuçiones e prisiones, ventas e remates de bienes que convengan ser fechas fasta tanto que lo contenydo en esta carta aya entero e conplido efecto, asy como sy todo lo que dicho es fuere asy dado por sentencia dyfynitiva de juez competente por nosotros consenyda, e por toda cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, cartas previllegys e exebçiones, e defensyones que en nuestro favor e contra lo que dicho es o parte dello sean o puedan ser, e en espeçial renunçiamos la ley que dize que general renunçiaçion no vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual por quanto abemos dicho rogamos al vachiller Graçian de Molina que fyrme por nosotros su nombre, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada veynte e dos días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchrysto de mill e quinientos e diez e syete años, a lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos el bachiller Graçian de Molina e Graçian de Darvara, vezinos de Granada. Va emendado do desya damos, fiamos, e do desya e qualesquier.

Fernando de Soria, escrivano publico (rúbrica). El bachiller Graçian (rúbrica).

Documento XXXVII

1517, Octubre 28. Granada.

Pedro López Palomino en nombre de Francisco de Baeza y de Jerónimo de Palma expide carta de pago a Alonso Halaf y Alonso Alaxeb que tenían arrendado el baño del Albaicín.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria y Juan de Portillo, 1517-1518.

Fol. 723r.

Sepan quantos esta carta de pago e fynequito vieren como yo Pedro Lopez Palomino, veçino desta muy noble e nombrada e grand çibdad de Granada, en nonbre e en boz de Francisco de Baeça e Geronimo de Palma, vezinos desta dicha çibdad recabdadores que

²⁰ En el documento tachado: e qualesquier.

son de la renta de la haguela a sus altezas e a esta çibdad de Granada pertençientes este pesente año de mill e quinientos e diez e syete años, por virtud²¹ de los poderes que²² tengo

de los suso dichos por ante el presente escribano, dygo que por quanto vos Alonso Halaf e Alonso Alaxeb, vezinos desta çibdad qu'estays presentes, aveys tenido e teneys arrendado el vaño del Albayzin, ques de la renta de la haguela, por este presente año de mill e quinientos e diez e syete años e para otros çiertos años por preçio de çinquenta mill maravedis por este dicho año por çinco mill maravedis de prometydo, los quales dichos çinquenta mill maravedis que fuystes obligado a dar e pagar por la renta del dicho vaño vosotros me avys²³ dado e pagado no enbargante que no²⁴ es llegado todos los plazos a que los avyades de pagar porque por me hazer plazer e buena obra me avys pagado todos los çinquenta mill maravedis que fustes obligados a pagar por la renta del dicho vaño este dicho año que se cunple en fyn del mes de dizienbre del, los quales pagastes en esta manera, que se os desquentan e abaxan çinco mill maravedís que ganastes de prometydo en el dicho vaño este dicho año e en otros çiertos maravedis que gastastes en el dicho vaño en çiertos reparos segund esta por menudo tomado por este escrivano por ante el presente escrivano e los otros maravedis restantes en complymiento de los dichos çinquenta mill maravedis me otorgo e tengo de vosotros por bien contento e pagados e entregados a toda mi voluntad sobre que renunçio la exebçion de la ynnumerata pecunya de aver no visto ni dado ni contado ni reçibido ni pagado, e las leyes de la prueva e de la paga como en ellas se contylene, e todas e qualesquier leyes que en este caso hablan.

Por ende por esta presente /fol. 723v/ carta en nonbre de los dichos Francisco de Baeça e Geronimo de Palma, otorgo e conosco que doy por lybres e quitos para agora e para syenpre jamas a vos los dichos Alonso Alaxeb e Alonso Halaf de todos los dichos çinquenta mill maravedis que por la renta del dicho vaño deste dicho año de mill e quinientos e diez e syete años que se cunple en fyn de disyenbre del herades obligados de dar e pagar, por quanto de todos ellos estoy y es fecho e pagado a mi voluntad. E por quanto yo vos doy otras cartas de pago de algunos de los dichos maravedis entyendese que este

²¹ *Borrado*: del po.

²² *Ibidem*: pa.

²³ *Ibidem*: del pa.

²⁴ *Ibidem*: heran.

fynequito e ellas es todo uno e deste dicho año e obligo a los dichos Geronimo de Palma e Francisco de Baeça e a sus bienes que agora ni en ningun tiempo ni por ninguna manera, cabsa o raçon que sea ellos ni otros por ellos ni en su nonbre ni otra persona alguna no vos pediran ni demandaran ni será pedido ni demandado maravedis ni otra cosa alguna en razon de lo susodicho, so pena que sean obligados e yo los obligo a²⁵ que bos den e paguen lo que asy bos fuere pedido con el doblo con mas todas las costas e daños que sobre ellos se bos syguieren e recreçieren, e la dicha pena pagada o no pagada questa carta e lo en ella contenido firme sea e vala para lo qual todo que dicho es asy pagar e conplir obligo las personas e bienes de los dichos Geronimo de Palma e Francisco de Baeça, muebles e rayzes abidos e por aver, e doy poder conplido a todas e qualesquier justiçias, allcaldes e juezes de qualquier fuero e jurediçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho los constryngan, conpelan e apremien a tener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es asy por vya de execuçion como en otra qualquier manera asy como si todo lo que dicho es fuese asy dado por sentençya difinitiva de juez competente por las dichas mis partes consentida e pasada en cosa juzgada, en razon de lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fuero e derechos, cartas o prevyllegios, excebçiones e defensyones que en favor de lo suso dichos o contra lo que dicho es o parte dello sean o puedan ser, e en espeçial renunçio la ley que dize que general renunçiaçion vala, en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firme mi nombre, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada veynte e ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesu Chripto de mill e quinientos e diesesyete años. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos Fernando Çalil e Fernando Hatab Caneo e Francisco Alhatab Caneo, vezinos de Granada.

Va testado do desya del po, e do desya para e do desya hera, e do desya pagar.

Manuel ESPINAR MORENO: “Apuntes de Arqueología y Cultura material garnadina. El baño del Albaicín (Siglos XIII-XVI), *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, XXI, Granada, 1990, págs., 83-84.

²⁵ *Ibidem*: que os de

Documento XXXVIII

1517, Diciembre 10. Granada.

LA RENTA DE LA JAGUELA. PUJA POR ARRENDAMIENTO. EL BAÑO DEL ALBAYZIN. CARTA. PEDRO DUBA (1).

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria y Juan de Portillo, 1517-1518.

Fol. 815 r.

En la muy noble e nonbrada e gran çibdad de Granada diez días del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e diez e syete años en presençia de mi el escrivano publico e testigos de yuso escriptos estando presentes Francisco de Baeça, reçeptor de la quarta parte de la renta de la haguea desta çibdad que pertenesçe a los propios della, e Pedro Lopes Palomino en nombre de Geronimo de Palma, reçeptor de las otras tres quartas partes de la haguea desta çibdad, pareçieron Pedro Duba que antes se desya Mahamed, veçino desta dicha çibdad a la colaçion de Sant Niculas, e Juan el Madxini que antes se desya Naçar, veçino a la colaçion de Sant Mateo, e amos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno dellos por sy e por el todo renunciando como renunciaron qualesquier /fol. 815v/ leyes e derechos que hablan en razon de la mancomunidad e dixeron que sobre los çinquenta mill maravedis por çinco mill maravedis de prometydo en cada un año en que Alonso Alaxeb e Alonso Halaf tyenen puesto el vaño del Albayzin, ques de la dicha renta de la haguea, pujavan e pujaron tresyentos reales en cada un año para los dos años venideros de mill e quinientos e diez e ocho e mill e quinientos e diez e nueve años, e lo ponian e pusieron en sesenta²⁶ mill e dozientos maravedis en cada un año con las condiçiones syguientes.

Con condiçion que notificandose esta puja a los dichos Alonso Alaxeb e Alonso Halaf que agora tyenen el dicho vaño se declaren fasta mañana vyernes honze días deste dicho mes de disyenbre sy quieren pujar e sy dyxeren que no quieren pujar que por quanto ellos an de gastar muchos maravedis en cubos e aparejos para el dicho vaño que no se puedan

²⁶ En el documento borrado: dos.

reçebyr puja sobrellos de mucha contya ni de poca fasa en fyn del mes de abril del dicho año venidero de mill e quinientos e diez e ocho años. E que sy pujaron agora, luego o despues de pasado el dicho mes de abril fasta en fyn de los dichos dos años que vayan e lleven e ganen de prometydo en cada un año çien reales de plata ques la terçia parte de la puja syn que les quite quinto, las quales les sean pagadas en fyn del mes de henero de cada un año. E sy en ellos quedare el dicho vaño que no sean obligados a pagar mas de çinquenta e seys mill maravedis en cada un año de los dichos dos años.

E con condiçion que todas las labores neçesarias al dicho vaño se hagan cada quanto fueren menester de manera que el dicho vaño pueda syenpre arder.

E con condiçion que sy algunos dias²⁷ no vyniese agua al dicho vaño por llevarse la persona las recreçiones o por mandar derrocar la çibdad la açequia que se les faga desquento de todos los dias que holgare o qualquier día qu'estovyere parado a cabsa de labor.

E con las dichas condiçiones e con cada una dellas se obligaron de pagar los dichos maravedís en fyn de cada mes lo que salyere porrata, so pena del doblo de cada paga, las quales pagadas o no que todavya paguen el dicho prinçipal. E los dichos Francisco de Baeça e Pedro Lopes Palomino reçibieron esta dicha postura tanto quanto de derecho a lugar, e les otorgan las dichas condiciones, e lo fyrmaron sus nonbres. E para lo todo asy pagar e conplir los dichos Pedro Duba e Juan el Marxini so la dicha mancomunidad obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dieron poder a qualesquier justiçias e juezes para la execuçion de lo suso dicho como sy fuese pasado en cosa juzgada por ellos consentida. E renunçiaron qualesquier leyes e derechos que en su favor o contra lo que dicho es o parte dello sean o puedan ser, e en espeçial renunçiaron la ley que dize que general renunçiaçion no vala. En testimonio de lo qual otorgaron la presente carta ente mi el dicho escrivano publico e testigos de yuso escriptos en el registro de la qual porque dixeron que no sabían escrevir rogaron a Alonso Peres de Ribera que firme por ellos su nonbre, a lo qual fueron presentes por testigos Francisco de la Peña e el dicho Alonso Peres de Rybera e Alonso Hernandez Hoçay, veçinos de Granada.

Va testado do desya e dos e do desya estovo parado. E renglones o diz los quales sean pagados en fyn del mes de henero de cada año. Alonso Perez (*rúbrica*). Alonso Hernandez (*rúbrica*). Francisco de la Peña (*rúbrica*).

²⁷ En el documento tachado: estovo parado es.

Manuel ESPINAR MORENO: "Apuntes de Arqueología y Cultura material granadina. El baño del Albaicín (Siglos XIII-XVI), *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, XXI, Granada, 1990, págs., 84-85.

Documento XXXIX

1.519. Diciembre, 30. Baza.

Contrato de arrendamiento de unos baños en la ciudad granadina de Baza entre Gonçalo de Quirós y Diego de Laramargin.

Archivo de Protocolos Notariales. Baza, 1.519. Escribano, Diego de Ahedo, fols. 16r-17r.

Fol. 16r.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Gonçalo de Quiros, regidor e vezino que soy desta noble çibdad de de Baça, otorgo e conosco que arriendo e doy a renta a vos Diego de Laramargin, vezino desta dicha çibdad, unos vaños que yo he e tengo questan en esta dicha çibdad, nuevos, en el Barrionuevo, e los quales dichos vaños vos arriendo e doy a renta por tiempo de un año conplido primero syguiente que començava a correr e corre desde primero de henero primero venidero hasta ver conplido el dicho año porque aveys de dar e pagar de renta por el dicho tiempo de un año quarenta ducados de oro que montan quinze mill maravedis de la moneda usual al tiempo de las pagas para en señal y parte del pago de los dichos quarenta ducados vos el dicho Diego de Laramargin me distes e pagastes quatro ducados de oro de que me tengo por contento e pagado por manera que restan treynta y seys ducados los quales me aveys de dar e pagar por los terçios del año cada terçio doze ducados de oro que montan los dichos treynta y seys ducados los quales dichos vaños vos doy con las condiçiones syguientes:

Primeramente con condiçion que vos el dicho Diego de Laramargin o quien por vos tovieren cargo de los dichos vaños seays obligados de acoger en los dichos vaños para que se van en toda la casa de acoger en los dichos vaños para que se van en toda la casa de Juan Hami herrero syn les llevar los dineros ni otra cosa ni syn hazer descuento alguno del dicho arrendamiento.

Otrosy con condiçion que sy el açequia se cayere o oviere estorvo alguno en los dichos vaños e culpa de mi el dicho Gonçalo de Quiros que tal caso vos el dicho Diego de

Laramargin seays obligado a descontar todo el tiempo que no ardieren los dichos vaños y holgaren por renta del dicho arrendamiento.

Otrosy con condiçion que yo el dicho Gonçalo de Quiros sea obligado a vos dar para los dichos vaños veynte cubos de mas de los que agora tienen e que en fin del año vos el dicho Diego de Lara me deys cuenta de todos ellos.

Otrosy con condiçion que vos los dos (añadido) a renta y al estilo de como se arriendan los otros vaños que se arriendan en la çibdad de Granada con las quales dichas condiçiones y en la manera que dicha es.

Vos doy a renta los dichos vaños e me obligo de vos los no quite por mas ni por menos que otro me de por ellos e de vos los hacer çiertos e syn nunguna contradिion so pena de vos dar /fol. 16v/ e pagar todo al ynterese que en ellos se vos pudiera seguir con el doblo por nonbre de propio ynterese con mas todas las costas daños ynteresses e menoscabos que sobre ello se vos recresieren para lo qual todo que dicho es asi tener e guardar complir e pagar e ayer por firme me ogligo mi persona e todos mis bienes muebles e reyzes avidos e por aver.

E yo el dicho Diego de Laramargin que presente estoy otorgo e conosco que tomo e resçibo de vos el dicho Gonçalo de Quiros los dichos vaños a renta por el dicho tiempo de un año e por el dicho presçio de quarenta ducados pagados por los terçios del año de los quales dichos quarenta ducados por manera que restan treynta y seys ducados los quales me obligo de pagar por los terçios del año segund dicho es cada terçio doze ducados e de complir todas las condiçiones susodichas segund e de la manera que de suso se contiene so pena que lo del pague con el doblo por nonbre propio ynteres con mas las costas daños ynteresses e menoscabos que sobrellose recresçieren para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme obligo mi persona e todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver.

E por esta carta nos anbas las dichas partes damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de los reynos e señorios de Sus Altezas para que por todo rigor e remedio de derecho nos costrinan e apremien a lo asy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme e para exsecuçion de todo ello vien asy como sy por sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por nos emitida fuese contra qualquier de nos asy sinado en firmeza de lo qual renunçiamos todas e qualesquier ley e derecho en que dizen que renunçiaçion de leys fecha en general non vala, en fee de lo qual otrogamos esta carta de arrendamiento ante Diego de Ahedo, Escribano Publico /fol. 17r/ e testigos yuso escritos.

E yo el dicho Gonzalo de Quiros la firme de mi nonbre en el registro.

Que fue fecha e otorgado en la dicha çibdad de Baça en treynta dias del mes de deziembre año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e diez e nueve años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento della Juan Hamo e Gonçalo el Felini e Alonso de Baeça, vezinos desta çibdad de Baça, e Gonçalo de Çahan, vezino de la villa de Caniles, e por el dicho Diego de Lara dixo que no savia escrevir la firmo por el e a su ruego al dicho Alonso de Baeça.

Gonçalo de Quiros (rúbrica). Alonso de Baeça (rúbrica).

África QUESADA GÓMEZ y María Dolores QUESADA GÓMEZ: “Contrato de arrendamiento de un baño en la ciudad de Baza en 1519”, *Estudios sobre Patrominio, Cultura y Ciencia Medievales*, II, Cádiz, 2000, pp. 157-162.

Documento XL

Cedula sobre lo que debía de hacerse en el reino de Granada en virtud de las visitaciones hechas y de lo acordado en la Congregación celebrada en la Capilla Real.

[7 de diciembre 1526]

Otrosí por obviar y remediar los daños e inconvenientes que se siguen de continuar los dichos nuevamente convertidos a hablar arábigo, damos que ninguno de ellos ni sus hijos ni otra persona alguna de ellos no hable de aquí adelante en arábigo ni se haga escritura alguna en arabigo, y hablan todos la lengua castellana. Y mandamos que los que venden y compran y contratan así en la alcaicería como fuera de ella, no pidan ni demanden precio alguno ni hablen comprando ni vendiendo en arábigo sino en lengua castellana, so pena, por la primera vez, estén tres días en la cárcel, y por la segunda, la pena doblada, la cual pena se entiende solamente contra los que venden y compran como dicho es.

Asimismo mandamos que los nuevamente convertidos ni sus hijos e hijas ni algunos de ellos no traigan al cuello ni en otra manera unas patenas que suelen traer, que tienen en medio una mano con unas letras moriscas. Y defendemos que los plateros no las labren ni hagan otra obra alguna en que estén esculpidas ni señaladas lunas ni otras letras e insignias moriscas, aquellas tales que los moros solían traer; y en lugar de esto les pongan cruces y otras imágenes; e las patenas e otras obras que están hechas, si tienen las cosas

susodichas o alguna de ellas, se fundan e quiebren en otra cosa, lo cual se haga y cumpla así, so la pena susodicha.

Y porque los nuevamente convertidos tienen cartas antiguas de sus bienes y haciendas, e otras, en lengua arábigo, mandamos que se traigan todas y las presenten, y por personas fieles y escritas en aquella lengua se traduzcan de arábigo en lengua castellana, para que las tengan las partes a quien toca. Y las escritas en arábigo se quemem y rompan, de manera que no haya escritura alguna en arábigo de hoy adelante.

Grandes daños e inconvenientes y cosas de mal exemplo son las que siguen e hacen en los baños que hay en este reino, que son artificiales, y para que cesen y no los haya de aqui adelante, mandamos que las personas que hubieren de servir de aqui adelante en los dichos baños sean cristianos viejos, e cristianas viejas para las mujeres, e que ninguno de los nuevamente convertidos, hombre ni mujer, los sirvan ni tengan a cargo, so pena de estar diez días en la cárcel.

Demás de esto, es cosa de gran inconveniente que las mujeres que son nuevamente convertidas traigan almalafas e anden cubiertas las caras. Mandamos que de aqui adelante ninguna de ellas ni sus hijos de ninguna edad que sean, no traigan de aqui adelante almalafas ni sábanas, y si las quisieren traer, las tiñan de la color que quisieren, y traigan las caras descubiertas, e para que no se haga contra esto fraude alguno para no la guardar así, mandamos asimismo que ninguna cristiana vieja ande ensombreada ni atapada, sino que traiga la cara descubierta, aunque lleve sombrero ..

(Archivo de la Iglesia Catedral de Granada, *Reales Cédulas, lib. II duplicado, fol. 70*).

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, págs., 198-205. Especialmente pág. 202.

Documento XLI

Sobrecarta de la provisión dada para que los bañeros fuesen cristianos o cristianas viejas y prohibiendo a los nuevamente convertidos ir a los baños antes de la misa en los domingos y fiestas de guardar.

[12 noviembre 1532.]

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Granada o a vuestro alcalde mayor en dicho oficio o a otros jueces e justicias cualesquier de las ciudades, villas e lugares que son y entran en el arzobispado de la dicha ciudad, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos. etc. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes e otros jueces y justicias cualquier, así del nuestro reino de Granada como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno y cualesquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, salud y gracia. Sepades que por parte del reverendo en Cristo padre don Antonio de Guevara, obispo de Guadix, del nuestro Consejo, nos ha sido hecha relación, diciendo: Que en la católica Congregación, que por nuestro mandado se hizo en la Capilla Real al tiempo que yo, el Rey, estuve en ella, entre otras cosas que mandamos guardar en ese reino, fue una, que los bañadores y bañadoras que hubiese en los baños que hay en ese reino fuesen cristianos e cristianas viejas e no hubiese en ellos ningunos cristianos nuevos; lo cual diz que no se guarda y se hacen algunas cosas de que Dios Nuestro Señor se ofende e desirve, e todavía diz que van los cristianos nuevos los domingos antes de misa a se bañar y llevan ordinariamente los niños que tienen. Por tanto, que nos suplicaba e pedía por merced mandásemos proveer cómo lo mandado en la dicha Congregación se guardase, y que los baños que se cayeren no se edificquen de nuevo ni se hiciesen otros de nuevo sin nuestra licencia, y que persona ninguna fuese los días de fiesta a los baños antes de misa porque así convenía a servicio de Dios e aumento de la religión cristiana. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, por cuanto, entre otros capítulos que Nos proveíamos al tiempo que yo, el Rey, estaba en la dicha ciudad, hay uno su tenor del cual es este que se sigue: Grandes daños e inconvenientes y cosas de mal exemplo son las que se siguen y hacen los baños que hay en este reino, que son artificiales, y para que cesen y no los haya de aquí adelante, mandamos que las personas que hubierel de servir en los dichos baños sean cristianos viejos, e cristianas viejas para las mujeres, y que ninguno de los nuevamente convertidos

hombre ni mujer, los sirva ni tenga cargo, so pena de diez días de cárcel a cada uno que contra ello fuere; fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e Nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que veáis el dicho capítulo que de suso va incorporado y lo guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir y executar, y contra el tenor y forma de él no consintáis ni deis lugar que en los baños que en ese reino hubiere ni en ninguno de ellos sirvan cristianos nuevos ni cristianas nuevas, y a los que contra ello fueren les prended los cuerpos y executad en ellos la pena en el dicho capítulo contenida. So la qual dicha pena mandamos que ninguno ni algunos de los nuevamente convertidos, así hombres como mujeres, no vayan a los baños los domingos ni fiestas de guardar antes de misa, y executad las dichas penas en los que contra ello fueren o pasaren. E los unos ni los otros no fagades ni fagan al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la ciudad de Avila, a veintinueve días del mes de julio de mil e quinientos e treinta y un años. -J. Compostellanus.- Licenciatus Aguirre. -Doctor Guevara.- Acuña, Licenciatus. -Martinus, Doctor .- Doctor de Corral. -Licenciatus Girón.- Yo Alonso de la Peña, escribano de cámara de sus cesárea y católicas Majestades, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consjo. - Registrada, Martín de Vergara.- Martín Ortiz, por canceller.

E agora por parte del muy reverendo en Cristo padre don Gaspar de Avalos, arzobispo de esa ciudad e arzobispado, nos ha sido hecha relación en que, por lo contenido en la dicha nuestra carta, era cosa conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor e bien de las ánimas de los cristianos nuevos, le mandásemos dar otra tal carta e provisión corno la de suso contenida, para que en el dicho arzobispado se cumpliese e guardase, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e Nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestras jurisdicciones, que veáis la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, e como si a cada uno de vos fuera dirigida y enderezada, a pedimiento del dicho arzobispo, la guardéis e cumpláis y executéis y hagáis guardar e cumplir y executar en todo e por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a doce días del mes de noviembre de mil e quinientos e treinta y dos años .- J. Compostellanus .- Doctor Guevara .- Acuña, Licenciatus .-

Martinus, Doctor .-Licenciatus Girón .-Yo Alonso de la Peña, escribano de cámara de sus cesárea y católicas Majestades, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo .-Registrada, Martín Vergara .-Martín Ortíz, por canceller.

(Archivo de la Iglesia Catedral de Granada, *Reales Cédulas, lib. II duplicado*, f. 16v).

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, págs., 235-237.

Documento XLII

1551, Julio 12. Guadix.

Contrato para que Diego el Valoni y García el Miquini, tejeros, suministren cierta cantidad de ladrillos a Luis de Cisneros.

Archivo de Protocolos Notariales de Guadix.

Protocolo de Pedro de Quesada, 1553, fol. CCCLXr.

/fol. CCCLXr/

En la muy noble e leal çibdad de Guadix, a doze dias del mes jullio de mill e quinientos e çinquenta e un años, Diego el Valoni e Garçia el Miquini, tejeros, veçinos de la dicha çibdad, anbos a dos, juntamente de mancomun, e a hoz de uno, e cada uno dellos, por si e por el todo, renunçiendo en este caso como renunçiaron las leyes de duobus reis debedi y el autentica presente de fide jusribusn, e todas las otras leyes, fueros e derechos que los que se obligan de mancomun deven renunciar, se obligaron de dar y entregar a Luys de Çisneros, veçino de la dicha çibdad, diezeseys mill ladrillos en dos hornos bien cozidos e del marco de la çibdad, con sus malcochos, e si mas uviere en los dichos hornos se los entregara, y acabando el primero horno que tiene para se hornar, dara los dichos dos hornos, los primeros que hiziere a preçio de catorze reales el millar, e para el pago de lo que montare reçibieron del dicho Luys de Çisneros diez ducados de que se tuvieron por contentos y entregados a toda su voluntad, porque los reçibieron a vista y en presenc;ia de mi el escribano, e testigos de yuso escritos, y lo que mas montare el dicho ladrillo el dicho Luys de Çisneros se obligo de dar e pagar a los suso dichos, o a quien su poder ovie-re, quando le entreguen el primer horno lo que montare ençima de los çinco ducados, y al

segundo horno lo que montare ençima de los otros çinco ducados, so pena de gelos pagar con el doblo e costas en cada paga por nonbre de propio ynterese, e los dichos Diego el Valini e Garçia el Maquini se obligaron de no desenhornar los dichos hornos sin que este presente el dicho Luys de Çisneros, o la persona que el enbiare, so pena que si asi no lo hiçiera que gelo pueda pedir por de hurto, e que siendo llamado al desenhornar e no yendo o enviando, que no sea a culpa de los dichos tejeros, e los dichos tejeros se obligaron de dar los dichos ladrillo en la manera que dicha es, so pena que les pueda executar por ellos, para lo qual asy cumplir, e pagar, e aver por firme, anbas las dichas partes, e cada una dellas por lo que toca, e pertenesçe, obligaron sus personas e todos sus bienes, avidos e por aver, e renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que en su favor sea o ser pueda, e dieron poder a qualesquier justiçias e juezes para que por todos los remedios e rigor del derecho los constringa e apremie a lo todo asi tener, e guardar, e cumplir, e pagar, e aver por firme, bien asi como si por sentençia difinitiva de juez competente asi fuese juzgado e sentenciado, e la sentençia fuese firme e pasada en cosa juzgada, lo qual el dicho Luys de Çisneros firmo de su nonbre en el registro desta carta, a lo qual fueron presentes por testigos Bartolome de Meneses, e Pedro Alfahar, e Pedro de Villanueva, que firmo a ruego de los dichos tejeros en el registro desta carta.

Luys de Çisneros (Rúbrica). Pedro de Villanueva (Rúbrica).

Documento XLIII

1559, Septiembre 10. Guadix.

Contrato por el que el albañil Cristóbal de Biedma se compromete a hacer una obra a Ambrosio Carmeda en un baño.

Archivo de Protocolos Notariales de Guadix. Protocolo de Alonso de las Casas, fols., 557v-558r.

/fol. 557v/

En la muy noble e leal çibdad de Guadix, a diez días del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta e nueve años, Chriptoal de Biedma, alvanir, veçino de la dicha çibdad, se obligo de hazer a Anbrosio Carmeda toda la obra que quisiere que le haga en la casa del vaño desta dicha çibdad, y de començalla a hazer dentro de quinze días que corren desde oy, que le ha de dar recabdo el dicho Carmeda e de no partar mano hasta la

aver acabado, y de poner el dicho Chriptoal de Biedma todo el ladrillo que fuere menester e su persona e peones, y todo lo demas a de poner el dicho Ambrosio Carmeda, y acabada de hazer la dicha obra se apreçie por dos personas puestas por cada parte la suya, y por lo que declarare con juramento que vieren, se obligan ambas partes destar e pasar por ello, y para en pago de lo que montare conosció el dicho Chriptoal de Biedma aver reçibido del dicho Ambrosio Carmeda seys ducados, los quatro ducados en una borrica, y los dos en trigo, de que se tuvo por contento y entregado a toda su voluntad, sobre lo qual renunçio la exebçion de la innumerata pecunia, e cosa no contada, vista, ni reçibida, ni pagada, e todo horror de quenta, e del mal engaño con todas sus clausulasm y lo que mas montare la dicha obra el dicho Ambrosio Quermeda se obliga e obligo de lo hazer al dicho Chriptoal de Biedma o a quien su poder oviere acabada de tasar la dicha obram so pena de se lo pagar con el doblo e costas, y el dicho Chriptoal de Biedma se obligo de hazer e acabar la dicha obra como dicho es, so pena que a su costa la haga hazer el dicho Ambrosio Carmedam e por lo que costare le pueda esecutar e sea creydo con solo su juramento, para lo qual ansi tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme, ambas las dichas partes e cada una dellas por lo que le toca e pertenece, obligaron sus personas e todos sus bienes, avidos e por aver, renunçiaron todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos que en su favor sean, o ser puedan, e la ley e derecho /fol. 558r/ en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala, e dieron poder a qualesquier justiçias e juezes para que por todos los remedios e rigor del derecho los constrinan e apremien a lo asi tener, e guardar, e cumplir, e pagar, e aver por firme, bien ansi como si por sentençia difinitiva de juez competente asi fuese juzgado e sentenciado, e la sentençia fuese firme, e pasada en cosa juzgada, a lo qual fueron presentes por testigos Rodrigo de Cordova, que firmo a ruego de ambas partes en el registro desta carta, e Juan de Cordova, e Rodrigo de Jaen, veçinos de la dicha çibdad.

Por testigo, Rodrigo de Cordova (Rúbrica).

Documento XLIV

1563, Mayo, 3.

Simplificación de los ritos musulmanes en caso de necesidad. Respuesta que hizo el mufti de Orán a ciertas preguntas que [le] hicieron desde la Andalucía.

A nuestros hermanos, los que están encogidos sobre su religión, como quien está encogido sobre las brasas.

Mantened la oración, aunque lo hagáis por medio de señas.

Pagad el azaque, aunque sea haciendo mercedes a los pobres, y aunque lo deis con vanagloria; pues Dios no ha de atender a vuestra actitud exterior, sino a la intención de vuestros corazones.

Para cumplir con la purificación, os bañaréis en la mar o en el río; y si esto os fuese prohibido, hacedlo de noche, y os servirá como si fuese de día.

Haced el *atayamum* [ablución sin agua], aunque sólo sea frotando las manos en la pared; y si esto no fuera posible, procurad dirigir la vista a la tierra o la piedra que os pudiera servir, con intención de hacerlo.

Si a la hora de la oración se os obligase a ir a adorar los ídolos de los cristianos, formaréis intención de hacer la *tacbira del alihram*, y de cumplir vuestra oración; y vuestra mirada se dirigirá hacia los ídolos cuando los cristianos lo hagan; mas vuestra intención se encaminará a Dios, aunque no estéis situados de cara hacia la alquibla, a la manera que hacen oración los que en la guerra se hallan frente al enemigo.

Si os fuerzan a beber vino, bebedlo, apartando toda intención de cometer vicio.

Si os obligan a comer cerdo, comedlo, purificando vuestra intención, y reconociendo su ilicitud, lo mismo que respecto de cualquier otra cosa prohibida.

Si os casan con sus mujeres, estimadlo cosa lícita, pues ellos profesan una religión revelada. Y si os obligan a casar con ellos vuestras mujeres, haced patente que tal cosa está prohibida, y que obráis forzados, y que, si tuvieseis poder para ello, lo cambiaríais²⁸.

Si os obligan al logro o usura, hacedlo, purificando la intención y pidiendo perdón a Dios.

Si os colocan en la balanza de la infidelidad y os es posible disimular, hacedlo así, negando con el corazón lo que afirméis con vuestras palabras, al obrar forzados.

Y si os dicen que denostéis a Mahoma, denostadlo de palabra y amadlo a la vez con el corazón, atribuyendo lo malo a Satanás o a Mahoma el judío.

.....

Si os dicen que Jesús murió en la cruz, atribuiréis esto a honra que Dios quiso hacerle,

²⁸ El derecho canónico del Islam autoriza, en efecto, el matrimonio con mujeres cristianas; pero no viceversa.

a fin de ensalzarlo a lo alto de los cielos.

Y todo cuanto os ocurra de trabajos, escribid a Sus²⁹, y haremos cuanto esté de nuestra parte para resolver vuestras dudas.

Pedro LONGÁS: *La vida religiosa de los moriscos*. Estudio preliminar por Darío Cabanelas, O.F.M., Granada, 1990, págs. 305-306.

Documento XLV

1566, octubre 5

Testimonio de ciertas diligencias que se practicaron, contradiciendo el Sínodo hecho por don Martín de Ayala por incluir muchas cosas contrarias al bien de la ciudad de Guadix y sus vecinos.

El bachiller Luis de la Cueva, vecino de Guadix..., ha visto, al diezmar los cristianos nuevos de esta ciudad, que diezman y han diezgado conforme su escritura y capítulos, que el testigo ha visto signados de Pedro de Quesada, escribano público, que está en poder de Luis Molina, escribano público, y que es la concordia que dio entre el prelado y deán y cabildo que entonces era, con los vecinos y cristianos nuevos de esta ciudad, a la cual se refiere, por donde se declara lo que han de pagar de diezmo y la orden que se ha de tener. Y que el testigo sabe que el año pasado de mil e quinientos e cincuenta y cuatro, y cincuenta y tres años pasados, el señor obispo de esta ciudad, por el sínodo que hizo, en ciertos estatutos sinodales revocó e anuló el dicho concierto e mandó que se diezmasen de diezmo, aunque en algunos capítulos de la orden del diezmar dicen que se guarde lo en dichos capítulos contenido, no habiendo costumbre en contrario. Y que el testigo vió un escrito de apelación, por el cual parece que esta ciudad apelaba y apeló del sínodo, y que el testigo, después de esto, ha visto la provisión del Consejo de Su Majestad, en que por ella manda al dicho señor obispo que, dentro de cierto término, que el testigo sabe que, sin embargo de lo que dicho es, todavía se guarda y executa lo contenido en el dicho sínodo y lo hacen guardar los provisores que han sido y son. Esto lo sabe porque el testigo

²⁹ Región de Marruecos.

ha sido mayordomo de los siete novenos de la pila mayor, y que muchas veces ha pedido ante los provisos de esta ciudad el diezmo... al pie de la letra y conforme al capítulo del sínodo que sobre ello habla, sin faltar cosa alguna; y el testigo ha ido muchas veces con cristianos nuevos, amigos del testigo, especialmente con unos que les achacaba que un viernes habían entrado en el baño y que... el provisor, conforme a un capítulo que sobre ello habla, y que esto pasó, y que éstos del baño eran cuatro, y que cada uno de éstos los condenó en dos reales de pena, que fueron ocho reales, y se hizo el proceso sumario en presencia del testigo e por ante Gregorio de Vale... y les llevaron veintidós reales de costas a todos y medio ducado cada uno, y que ésta es la verdad, y firmó de su nombre. Luis de la Cueva».

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, pág., 266.

Documento XLVI

Capítulos acordados en la Junta de la Villa de Madrid sobre la reforma de las costumbres de los moriscos de Granada [1566].

Primeramente se ordenó que, dentro de tres años de como éstos capítulos fuesen publicados, aprendiesen los moriscos a hablar la lengua castellana y de allí adelante ninguno pudiese hablar, leer ni escribir en público ni en secreto en arábigo.

Que todos los contratos y escrituras que de allí adelante se hiciesen en lengua árabe fuesen ningunos, de ningún valor y efecto, y no hiciesen fe en juicio ni fuera de él, ni en virtud de ellos se pudiese pedir ni demandar, ni tuviesen fuerza ni vigor alguno.

Que todos los libros que estuviesen escritos en lengua arábigo, de cualquier materia y calidad que fuesen, los llevasen dentro de treinta días ante el presidente de la Audiencia real de Granada para que los mandase ver y examinar, y los que no tuviesen inconveniente, se los volviese, para que los tuviesen por el tiempo de los tres años, y no más.

Cuanto a la orden que se había de dar para que aprendiesen la lengua castellana, se cometía al presidente y al arzobispo de Granada, los cuales con parecer de personas prácticas y de experiencia, proveyesen lo que les pareciese más conveniente al servicio de Dios y al bien de aquellas gentes.

Cuanto al hábito, se mandó que no se hiciesen de nuevo marlotas, almalafas, calzas, ni otra suerte de vestido de los que se usaban en tiempo de moros, y que todo lo que se cortase e hiciese, fuese a uso de cristianos. Y, porque no se perdiesen de todo punto los vestidos moriscos que estaban hechos, se les dio licencia para que pudiesen traer los que fuesen de seda o tuviesen seda en guarniciones, tiempo de un año, y los que fuesen de solo paño, dos años, y que, pasado este tiempo, en ninguna manera traxesen los unos ni los otros vestidos. Y durante los dos años, todas las mujeres que anduviesen vestidas a la morisca: llevasen las caras descubiertas por donde fuesen, porque se entendió que, por no perder la costumbre que tenían de andar con los rostros tapados por las calles, dexarían las almalafas y sábanas y se pondrían mantos y sombreros, como se había hecho en el reino de Aragón, cuando se quitó el traje a los moriscos de él.

Cuanto a las bodas, se ordenó que en los desposorios, velaciones y fiestas que se hiciesen, no usasen de los ritos, ceremonias, fiestas y regocijos de que usaban en tiempo de moros, sino que todo se hiciese conformándose con el uso y costumbre de la santa madre Iglesia y de la manera que los fieles cristianos lo hacían; y que en los días de bodas y velaciones tuviesen las puertas de las casas abiertas, y lo mismo hiciesen los viernes en la tarde y todos los días de fiesta; y que no 'hiciesen zambras ni leilas con instrumentos ni cantares moriscos en ninguna manera, aunque en ellos no cantasen ni dixesen cosa contra la religión cristiana ni sospechosa de ella.

Cuanto a los nombres, ordenaron que no tomasen, tuviesen ni usasen nombres ni sobrenombres de moros, y los que tenían, los dexasen luego; y que las mujeres no se alheñasen.

En cuanto a los baños, mandaron que en ningún tiempo usasen de los artificiales, y que los que había se derribasen luego, y que ninguna persona, de ningún estado y condición que fuese, no pudiese usar de los tales baños ni se bañasen en ellos en sus casas ni fuera de ellas.

Y cuanto a los gacís, se proveyó que los que fuesen libres y los que se hubiesen rescatado o se rescatasen, no morasen en todo el reino de Granada, y dentro de seis meses de como se rescatasen, saliesen de él; y que los moriscos no tuviesen esclavos gacís, aunque tuviesen licencias para poderlos tener.

Cuanto a los esclavos negros, se ordenó que todos los moriscos que tenían licencias para tenerlos, las presentasen luego ante el presidente de la real Audiencia de Granada, el cual viese si los que las tenían eran personas que sin impedimento ni otro peligro podían usar de ellas, y enviasen relación a Su Majestad de ello para que lo mandase ver y pro-

veer, y en el interim, la persona en cuyo poder se exhibiesen las licencias, las detuviese, proveyendo en ello el presidente lo que más viese que convenía.

Esta fue la resolución que se tomó en aquella Junta, aunque algunos fueron de parecer que los capítulos no se executasen todos juntos, por estar los moriscos tan casados con sus costumbres, y porque no lo sentirían tanto yéndose las quitando poco a poco; más el presidente don Diego de Espinosa, fabricado de los avisos que venían cada día de Granada, y abrazándose con la fuerza de la religión y poder de un príncipe tan católico, quiso, y consultó a Su Majestad, que se executasen todos juntos.

(Luis del Mármol, *Historia del rebelión*. p. 161 [lib.II, cap. VI]). Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, págs. 273-274.

Documento XLVII.

1567-1568.

Escrito de Francisco Núñez Muley, versión de Foulché-Delbosc.

“Al quinto capítulo que habla en los baños que en ellos se puede hazer çelimonía e rretos de moros, esto no se puede averiguar en ninguna manera, ni cabera en juicio autentico, porque en los baños se juntan onbres ançianos y sabios y los baños son minas de las zuçidas y otras munchas cosas porque a ellos vienen los enfermos en deversas enfermedades y llagas y materias, y los de los ofiçios zuzios tales como pescador, herrero, y calbonero, y azeytero, y carnizero, y espadadores de lino, y desolladores en el rrastro y fuera del, y trabaxadores en partes zuzias tales como baziar neçeçias y madres de calles donde se vienen allegar y rrecoger las dichas zuzidades de cada calle y casas, y otras y otras personas que trabaxan en cosas suçias y destelcoleros y en finitas cosas tales; y todos estos se vienen a juntar en particural quando tienen neçeçidad para limpiar de las tales zuçidades susodichas y otras neçeçidades que se hazen en el mismo baño en hazer camaras en cubos y en el suelo, y hazen sus aguas de manera que aunque se lavan en los baños con el agua que se bierte de labar los onbres no se puede limpiar el baño de las cosas suçias, y donde ay toda esta sospecha no cabe que ninguno quiera usar la seta de los moros que la

usa en parte de tanta sospecha y zuçidad aunque no paresca la zuçidad con tanta agua que se vierte de lo que se lavan, ni en parte tan publica, porque, como tengo dicho, las tales çelimonias y rretos rrequieren soledad y parte linpia como esta dicho, y no en parte tan sospechosa ni publica como son los dichos vaños, y no se fundaron los vaños sino para limpiarse de qualquier çuçidad pues con la demasiada calor que ay en ellos, con el agua caliente que ay en ellos, saca el sudor de los cuerpos en que salen las tales zuçidades y los malos umores, y los vañeros lavanlos ansi en rrascallos con sus ucias y otras cosas de lana sobre cortechas que se dizen almohacas y manos de palmas y piedras de mar con que les limpian la pranta del pie y calcañal del, y con labarse pues, que lo que se puede dezir que en los vaños pasan algunos pecados mortales ansi a cristianos como a los nuevamente convertidos. De mugeres hablo que en yr a los dichos vaños se conçiernan con sus galanes, para que en los dichos vaños se junten con ellos: esto no se puede averiguar por ninguna via porque estando las mugeres en los dichos vaños ansi cristianas viejas como nuevas, se juntan muncho numero de mugeres y vañeras que las lavan, y durante las dichas mugeres en el vaño no entra ningun varon por la puerta del; pues siendo esto ansi notorio, como se puede dezir que se juntan en el vaño para hazer los tales pecados? Pues podemos dezir que algunas de las dichas mugeres viejas o nuevas tengan este mal pensamiento de juntarse con sus galanes, mejor aparejo teman en yr a sus visitas ansi en visitar yglesias como en jubileos o farsas donde se topan las mugeres y los onbres unos con otros, y temían mejor aparejo en consertar posadas de camino donde se junten; y creo que por algunas causas de las susodichas, el señor arçobispo avia mandado faser salues en quaresma, y se biziesen muy tenpranas antes de la oraçion por escusar algunas de las causas susodichas. Pues podemos dezir que si los dichos vaños se quitasen y que no los ubiese pues çerrar que nadie no labase su cuerpo en su casa ni fuera della, ni en rio ni en arroyo, pues que harían los enfermos y las personas que tuviesen neçeçidad de limpiarse de las tales suziedades susodichas? Abra quien pueda dezir que hazen los de castilla de los vaños: puedese rresponder que tienen libertad para se lauar donde quisieren, y con esto pueden pasar sin los dichos vaños, pues estas libertades no las tienen los naturales deste rreyno por ninguna bia o por las causas arriba dichas de las suziedades o personas que trabajan en ellas mas que en otros rreynos a causa de los edifiçios de aguas ansi suzias como limpias, mayormente que en toda castilla avia vaños y en el tiempo de la sagrada escritura avia vaños y no se dexaron de avellos en castilla sino a causa que los vaños afloxan los miembros e venas de los onbres para la guerra, pues en este rreyno los naturales no son gente de guerra para los afloxar y tienen estremas neçeçidades de los vaños por las causas

arriba declaradas. Puedese dezir que el que tuviere neçeçidad de lavarse o de vañarse su cuerpo que fuese a los vaños naturales, y en esto se puede gastar qualquiera que tuviese neçeçidad tres o quatro ducados, lo que podia escusar con ocho maravedis; y fuera mejor seruido y lauado que en los vaños naturales, pues uno entre ciento no puede tener posibilidad para esto. Pues boluamos a dezir que asimismo pueda qualquier persona que tuviese neçeçidad de vañarse o lauarse que pidiese liçeñcia a medico, como fue platicado ante vuestra señoria, por la talliçeñcia a de ayer en ella estorvo de tres o quatro días, para ver el medico la neçeçidad que ay del dicho vañar, pues ganada esta liçeñcia del medico con estorvos o paga, viene a parar en el cura de la perrocha y en el probisor, para que firmase la dicha liçeñcia de manera que no se puede efetuar la dicha liçeñcia sino con estorvo de siete u ocho días y paga de medico y cura e provisor e notario, que montara seys o siete reales; pues tambien esta posibilidad no avra en uno entre çien personas ni lengua ni entendimiento para la pedir. Pues siendo todo lo susodicho ansi y la neçeçidad es notoria por todas las vias susodichas cayran todos en las penas de la prematica, y aun podemos dezir en el santo oficio de la ynquisiçion, por cirimonia lo bizistes o no lo bizistes. Que frote se puede sacar de todo lo susodicho, sino perdimiento de personas y haziendas por diversas e munchas partes e los prinçipios dellos perdimientos dellas tales personas e haziendas se an enpeçado a mostrarse dende el día que se pregono la dicha prematica, ansi en esta çivdad como fuera della en todos los lugares,...

Escrito y alegaciones de Francisco Núñez Muley en contestación de la Pragmática real de 1566. Publicado por: R. FOULCHÉ-DELBOSC, *Revue Hispanique*, 1899, pp. 205-239, Antonio GALLEGRO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, Págs. XLV-XLVI.

Documento XLVIII.

1571, Octubre 22. Alcudia de Guadix.

Noticias contenidas en el Libro de Apeo y Repartimiento de esta localidad y mención a los baños.

“esta en una ladera, y en medio del lugar esta una iglesia nueva y bien adereçada, la
96

qual tiene dos puertas, la una al mediodía, frontera del altar mayor, y la otra al cierço con un rebellin por de fuera, y tenia una torre con su sacristía. La iglesia parece ser nueva y bien aderesçada sin tener en ella caída ni quemada en parte alguna, ni se le había hecho ningún desacato de derriballa, ni quemalla, no otra cosa. Asi mismo este dicho lugar esta junto al camino que va de Guadix a La Calahorra, y pasa a la linde de las casas, y junto al camino están tres alamos grandes, y debajo de los alamos esta una fuente cubierta con una capilla en cuatro pilares, y de allí sale el agua que va a un pilar, y junto al pilar estaba un baño el cual estaba entero (*y sin pertrechos, que es artificial*), y en dicha iglesia había un beneficiado, y en este lugar antes del levantamiento había ochenta y cuatro vecinos, de ellos setenta y cuatro eran moriscos y seis cristianos viejos. Había ochenta casas de las quales cuarenta se podían habitar y la otra mitad estaban sin puertas, derribadas y maltratadas. En cada casa había un pozo al servicio de ellas. El dicho lugar tiene una fuente que nace en Abte, que es ençima del Çalabi, de la qual sale una açequia que viene por la la orilla del dicho lugar, que no tiene en ella ningún lugar ni Guadix, porque antiguamente es de este lugar de propiedad, y les costo a lo que diçen los viejos cuatro arrobas de seda de un moro que se llamo Umeya, y de ello tienen carta de compra que esta en la ciudad de Guadix”.

Libro de Apeo y Repartimiento del lugar de Alcutia de Guadix. Hay copia en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6, fols. 47r-48r. En esta copia hay algunos variantes entre ambos manuscritosque ponemos entre paréntesis.

Documento XLIX

1571.

Información sobre las rentas del Marquesado del Cenete, entre ellas se alude a la renta de la cebada de los baños.

“Preguntados que derechos, y acciones, censos, e hipotecas tenían los moriscos en las haziendas de Christianos viejos, y que derechos, y acciones, censos e hipotecas tenían los christianos viejos en las haziendas de moriscos dixeron, que no saben que ningún christiano viejo tuviese ningún censo sobre las haziendas de los moriscos ni los moriscos sobre las haziendas de christianos viejos, excepto que saben que la marquesa del Cenete tiene

sobre los moriscos y haciendas del dicho Marquesado del magran diez mil ducados en cada un año que le pagavan los dichos moriscos asi los de la villa como todas los de este marquesado, y que le cabe a esta villa de la Calahorra ochocientos y cinquenta ducados, poco mas, o menos a los quales dichos moriscos, e pagan de ellos digo los quales dichos maravedís e pagan de ellos los dichos moriscos, y haciendas de ellas estaban obligados, y que tiene mas la dicha marquesa en esta dicha villa los havizes, que las haciendas de ellos le montava, e cavia a pagar a todo el marquesado mil y ochocientos ducados, poco mas, o menos de los quales cavia a la Calahorra ciento y sesenta ducados poco mas, o menos, e que sobre todo se remiten a las escrituras que hay, e que tenia mas la dicha marquesa en las rentas de tiendas, tabernas, mesones, carnizerías, pescaderías, tienda de especería, renta de la melcocha, y viento y del paño y horno, que le montava todas las dichas rentas las de esta villa quatro cientos y cinquenta ducados poco mas, o menos, cada año, que unos años subia y otros bajaba, y mas tenia de renta en esta villa ciento y treinta fanegas de cevada que solian pagar los moriscos por los baños, y mas tenia la dicha marquesa cinco reales de cada herrería inhagueta, que cada año había en esta villa y mas pagava esta villa y vecinos de ella veinte y cinco cargas de pasa cada año, y cada vecino de esta villa era obligado a traer a la fortaleza de la Calahorra en cada un año un dia de agua y otro dia de leña, y mas cada casa de esta villa e vecinos de ella daba una gallina a la dicha señora marquesa, y al gobernador en su nombre por medio real, y que cada pueblo era obligado a dar cierta cantidad de cabritos que no se acuerda quintos, y cada par de palominos habían de dar a la dicha marquesa, y su gobernador por seis maravedís, y mas tenia las mezeguerias y guardas del campo, que rentavan unos años ochenta ducados, y otros mas, o menos, e que estas rentas que han dicho que havia en esta villa, y los vecinos de ella pagavan lo mesmo eran obligados, y pagavan los demás vecinos de todas las villas de este marquesado de la forma y manera que va declarado”.

Libro de Apeo y Repartimiento de La Calahorra. Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Documento L

1571

Sobre las rentas del baño de Aldeire y otras pagadas por los moriscos a la Marquesa del Cenete.

“Preguntados que derechos y acciones y zensos, e ypotecas tienen los moriscos sobre haciendas de christianos viejos, y christianos viejos sobre haciendas de moriscos dixeron que no saben que tengan ningún derecho contra las haciendas de moriscos los christianos viejos, ni christianos viejos contra moriscos, que si algunos tienen, cada uno mostrara sus títulos, ecepto que la dicha marquesa tenia sobre las haciendas y vecinos de la dicha villa la renta de los diez mil ducados del magran y que le cabia a pagar a la dicha villa mil e quinientos ducados poco mas o menos, y de abices ciento y veinte ducados poco mas o menos, y de las rentas publicas doscientos y cinquenta ducados por cada año poco mas o menos, y de zevada de los baños trescientas fanegas y que la renta de esta zevada avia dos años que no se pagava, y que ansi mismo pagaban todas las demás cosas que an declarado en lo de la Calahorra que como allí dixeron todos eran yguales”.

Libro de Apeo y Repartimiento de Aldeire. Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Documento LI

Henríquez de Jorquera describe las aguas de la zona de Alhama de Granada y los Baños termales.

Siete leguas de Granada a la parte de Mediodía, en una cumbre de un collado fuerte que señorea fertil campiña con buena llanura, en su heminençia tiene asiento la ciudad de Alhama a quien baña un cristalino río de su nombre que procede de la sierra del Alcáçería que pasta grandes pastos los hatos de ganados, ciñéndola fortisimas murallas, recogiendo en ellas toda su población, excepto un pequeño arrabal que le sirve de peana con fuertes y menudas torres; fortisimo presidio de los granadinos Reyes, adornan los buenos

edificios, vistosas calles y fuerte plaza abastecían de todo mantenimiento, pan, vino y aceite, carnes y buenas cecinas, de que provee a Granada, abundando de regaladas cazas y aves domésticas; no faltando pescados de todas suertes de las que le abastece la playa de Vélez. Habitándolo ochocientos vecinos con alguna nobleza procedida de sus ganadores, en una parroquia de beneficiados con Vicario, Cura y Capellán de la diócesis de Granada, dos conventos de frailes y uno de monjas; hace por armas en escudo un castillo en medio dos llaves que le atraviesan o atravesadas; gobiérnala un Alcalde mayor que pone el Corregidor de Alcalá la Real, Alguacil mayor y Alcaide mayor de la Hermandad y buen número de Regidores. Es conocida y nombrada en todo el Reino por los salutíferos y saludables, celebrados baños que la hacen famosa, de grandes y antiguos edificios comodidad y regalo para los enfermos que en tiempos de los Zaracenos rentaba una suma grande: ...que era tanta la gente que concurría de diversas y varias partes, buscando el remedio en sus incurables dolencias, que no hay duda sino que rentaría mucha cantidad y se consumiría en ellos mucho dinero y hoy se consume con la grande frecuencia de gente que a ellos ocurre y muchos alcanzan la salud pretendida volviendo a su patria sanos.

Su primera fundación fue de Turdulos muchos siglos antes del nacimiento de Cristo, llamándose conforme a Tholomeo Artigis, y poblándola los mahometanos la llamaron Alama que se interpreta Baños y añadiendo la h se dice Alhama; fue en aquellos tiempos lugar opulentísimo por sus baños y grande campiña, estimada de los reyes moros a quien se la ganó el Marqués de Cádiz y Diego de Merlo por los Católicos Reyes año de mil quatrocientos y ochenta y dos, a veinte y ocho de Febrero día jueves; fue la primera plaza que se tomó a los moros cuando empezó la conquista de este Reino.

Francisco Henríquez de Jorquera (siglo XVII), *Anales de Granada*, Universidad de Granada, 1987, págs. 111-112.

Documento LII

1777.

Apuntamiento hecho en 1775 por el veedory contador de la Alhambra don Lorenzo del Prado de la suplicada que hizo Francisco Núñez Muley para que se suspendiese la ejecución de la pragmática dada contra los moriscos en 1566.

“y por lo que tocaba a la alheña que se mencionaba en la pragmática, ésta no era ceremonia de moros, usándola solamente sus naturales para limpieza de sus cabezas y cuerpos cuando iban a los baños, porque sacaban cualquiera suciedad que tenían lavándose con ella, la que, mixturada con jabón, untaban los sarnosos, hombres, mujeres y niños, quedando sanos; y que en poner las mujeres de los naturales en sus cabezas y cabellos colorados con la dicha alheña y para si hallaban algunos humores y dolores de cabeza la dicha algalla se las apretaba y cesaban los dolores y humores que tenía, quebrando la dicha alheña con los pies y manos, con la que se pintaban a manera de labor, de lo que había maestras para pintarlas, teniendo por gentileza y usanza entre ellas, tornándolas azules con cierto material, quedando la alheña mudada de color, con lo que parecían bien en el tiempo de sus placeres y bodas, sirviendo asimismo la dicha alheña para si se escocían, poniéndola en cocimientos, lo que asimismo usaban los cristianos viejos viendo sus virtudes, lo que no era contra la santa fe católica, pues se había consentido por dicho arzobispo y sus sucesores hasta que los señores inquisidores hacían mención de ella en sus delitos [edictos?]; y habiendo querido el señor don [Pedro [Antonio] de Guevara, obispo de Guadix, cronista de los señores Reyes Católicos y del señor Emperador, trasquilar las cabezas de las mujeres de los naturales y rasparles la alheña de sus manos, por el señor presidente y oidores, con acuerdo del señor marqués de Mondéjar, despacharon un receptor para que hiciese saber a su Ilma, no tratase sobre ello y que pareciese ante sus Señorías, lo que fue en el año 1528.

No haciendo al caso tampoco lo que en dicha pragmática se mandaba de que las puertas de las casas de los naturales no tuviesen cerraduras ni llaves, ni tampoco de lo que se mencionaba de los baños, porque éstas eran inaveriguables, por excusar algunas causas graves el señor arzobispo había mandado que las Salves en cuaresma se hicieran muy de día o antes de la oración, siendo el motivo de haberse privado los baños, porque aflojaban los miembros y venas quedando tardos para la guerra, siendo dificultoso el que para ello sacasen licencia del médico, firmada del cura de la parroquia, provisor y vicario, lo que les costaba de 7 a 8 dineros, siendo lo más dificultad de su lenguaje”.

Publicado por: Antonio GALLEGO BURÍN y Alfonso GAMIR SANDOVAL: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996, pág., 278.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ABD ALLAH : *El siglo XI en 10 persona. Las "Memorias" de Abd Allah último rey zirí de Granada destronado por los almorávides (1090)*. Traducción de E. Lévi-Provençal y E. García Gómez. Madrid, 1980.

ACCITANUS: "Para la Crónica de la Provincia, Los baños de Graena", *La Alhambra*, 16, 1913, pp. 228-230.

AGUIRRE SADABA, Javier: "El Jaén islámico", en *Historia de Jaén* , Jaén, 1982, pp. 159-200.

AL-BAKRI, Abu 'Ubayd: *Geografía de España*. Traducción Eliseo Vidal Beltrán. Zaragoza, 1982.

ALBARRACÍN NAVARRO, Joaquina, ESPINAR MORENO, Manuel, MARTÍNEZ RUÍZ, Juan y RUÍZ PEREZ, Ricardo: *El Marquesado del Cenete. Historia, Toponimia, Onomástica, según documentos árabes inéditos*. Granada, 1986, 2 tomos.

AL-GARNATHI: «Los baños árabes», *La Alhambra*, V-113, 1902, pp. 979-980.

ALJOXAMI: *Historia de los jueces de Córdoba*. Historia. Biblioteca de la cultura andaluza, Granada, 1985.

ALMAGRO, M.; CABALLERO, L.; ZOZAYA, J.; ALMAGRO, A.: *Qusayr 'Amra. Residencia y baños omeyas en el desierto de Jordania*. Madrid, 1975.

ALMAGRO CÁRDENAS, Antonio: *Museo granadino de antigüedades árabes*. Granada, 1886.

ALMAGRO CÁRDENAS, Antonio: “Descripción del baño de Churriana de la Vega”, *Museo granadino de antigüedades árabes*, Granada, 1893, pp. 177 y 191.

ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS CAMPOS, Isabel: “De la Granada antigua. Sobre los baños y el jabón en los siglos XV y XVI”, *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Granada*, 5, 1959, pp. 14-16.

AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo: «Casas de baños de los musulmanes en España», *Hojas Selectas*, 111, 1904, págs., 674-683.

AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo: *Murcia y Albacete. España, sus monumentos y su arte. Su Naturaleza y su Historia*. Barcelona, 1889.

ANONIMO: «De cómo se construía un baño en tiempo de moros», *La Alhambra*, VIII-166, 1905, pp. 49-51.

ANTEQUERA, Marino: *Unos días en Granada* . Ed. Grefol. Madrid, 1987.

Archivo del Ayuntamiento de Granada. Libro I de Reales Cédulas y Provisiones.

Archivo del Ayuntamiento de Granada, Libro de Cabildos de 1497 hasta 1502.

Archivo de la Casa de Zafra.

Archivo Histórico Nacional, Sección Osuna, legajo 1898 pieza 1.

Archivo Municipal de Granada, Copiador de Cédulas.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada.

Archivo de Protocolos de la ciudad de Guadix.

Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Archivo de Simancas, Colección de documentos inéditos para la Historia de España, Tomo VIII, Madrid, 1846.

Archivo de Simancas. Negociado de mar y tierra, Colección de documentos inéditos para la Historia de España, Tomo XI, Madrid, 1847.

Archivo de Simancas. Diversos de Castilla.

Archivo de Simancas. Contaduría Mayor.

ARIÉ, Rachel: *L'Espagne musulmane au temps des nasrides (1232-1492)*, París, 1973.

ARIÉ, Rachel: *Historia y cultura de la Granada nazarí*. Biblioteca de Bolsillo Collectanea, Universidad de Granada-Fundación el Legado andalusí, Granada, 2004.

ARIÉ, R.: "Une metropole Hispano-Musulman au Bas Moyen Age: Grenade Nasrid" *Cahiers de Tunisie*, 1986, pp. 46-47

ARIÉ, R.: "Sociedad y Organización Guerrera en la Granada Nasrí." *La Incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium Conmemorativo del Quinto Centenario*. Ed. Ladero Quesada. Granada, 1991.

ARGOTE, Simón de: *Nuevos paseos históricos, artísticos, económico-políticos, por Granada y sus contornos*. Tomo I. Presentación de D. Antonio Domínguez Ortiz, Ediciones Albaida, Maracena (Granada), 1985.

ARGOTE, S de: *Nuevos Paseos Históricos, Artísticos, Económico-Políticos por Granada y sus contornos*. Tomo II. Ed. Albaida. Granada, 1985.

ASENJO SEDANO, Carlos: *El Fuero nuevo de la ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los señores Reyes Católicos el día 20 de Diciembre de 1494*. Guadix, 1974.

AZUAR RUIZ, Rafael: "Arqueología Medieval del País Valenciano y Murcia", *Arqueología del País Valenciano. Panorama y perspectivas (Elche, 1983)*. Alicante, 1985, pp. 415-446.

Rafael AZUAR RUIZ: "El hammam musulmán en al-Andalus" *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 33-43.

BALBUENA PRAT, Ángel: *La vida española en la edad de oro*, Barcelona, 1945.

BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Alfacar morisco (Un lugar de la Vega de Granada en el siglo XVI)*, Granada, 1985.

A. BEL, A: *Inscriptions árabes de Fès*, 1919, pp. 275 y ss.

BERGES ROLDÁN, Luís.: “Los baños árabes en la Alta Andalucía”, *Actas del XXIII Congreso Internacional de Historia del Arte*, Granada, 1975, pp. 49-54.

BERGES ROLDÁN, Luís: *Baños Árabes del Palacio de Villardompardo (Jaén)*. Soproarga, S. A., Jaén, 1989.

BERGES ROLDÁN, Luís.: “Los baños árabes de Jaén”, *Obras*, 151, 1985.

BERMÚDEZ LÓPEZ, Jesús: “A propósito del “baño” de Alfácar”, *MEAH*, 32-33, 1983-1984, págs., 227-234.

BERMÚDEZ PAREJA, Jesús: "El Generalife después del Incendio de 1958." *Cuadernos de la Alhambra*, 1, 1965, pp. 9-39

BERMÚDEZ PAREJA, Jesús: «El baño del palacio de Comares en la Alhambra de Granada. Disposición primitiva y alteraciones», *Cuadernos de la Alhambra*, 10-11, 1974-1975, pp. 99-116.

BERMÚDEZ PAREJA, Jesús: *La Alhambra. La Casa Real*. Colección Forma y Color. Granada, 1966.

BEVIÁ, Marius: “Alacant: banys, aigua i ciutat musulmana”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 83-88.

BEVIÁ, Marius: “Els banys d’Elx. Primera aportació”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 107-112.

Biblioteca Nacional de Madrid. Ms. G-138.

BLACHÉRE, Régis: *Le Coran*. Nueva edición, París, 1950.

BOFARULL, Próspero de: *Repartimiento de Mallorca, Valencia y Cerdeña*. Barcelona, 1856.

BOFARULL Y DE SARTORIO, Manuel de: *El registro del merino de Zaragoza el caballero don Gil Tarín, 1291-1312*, Zaragoza, 1889.

BOIGUES, Carles: “Los baños árabes en la ciudad de Valencia”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 113-131.

BORRÁS, G.: *La Alhambra y el Generalife*. Ed Anaya. Madrid, 1989.

BORRÁS GUALIS, M.): *El Islam, de Córdoba al Mudéjar*. Ed Silex. Madrid, 1990.

BOSCH VILÁ, Jacinto: *La Sevilla islámica 712-1248. Historia de Sevilla*. Universidad de Sevilla-Colección de bolsillo. Sevilla, 1984.

CAILLÉ, Jacques: *La ville de Rabat jusqu'au protectorat français*, París, 1949.

CANTERA MONTENEGRO, Enrique: “Solemnidades, ritos y costumbres de los judaizantes de Molina de Aragón a fines de la Edad Media”, *Actas del II Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas (Toledo 3-6 Octubre 1983)*, Toledo, 1985, pp. 59-88. Especialmente pp. 61-62.

CHABAS, R: “El Archivo municipal de Alcira”, en *El Archivo*, II, Denia, 1887, p. 41 y III, Denia, 1888 y 1889, pp. 156-165 y 169-174.

CHALMETA GENDRON, Pedro: *El “señor del zoco” en España: edades media y moderna, contribución al estudio de la historia del mercado*. Prólogo de Maxime Rodinson. Instituto Hispano-Arabe de Cultura, Madrid, 1973.

CARO BAROJA, J.: *Los Moriscos del Reino de Granada*. Ed. Istmo. Madrid, 1987.

CARRERAS CANDI, F.: *Geografía General del Reino de Valencia*, IV vols. Barcelona.

CASTRO SÁNCHEZ, M. de: *Historia de Churriana de la Vega (Población y distribución de la propiedad desde los moriscos hasta el siglo XIX)*. Granada, 1997.

CHABRET, A.: *Sagunto. Su historia y sus monumentos*. Barcelona, 1888. Edic. facsímil Sagunto, 1974.

CHECA, Francisco: “Lanteira (I). Entre la vega y la mina”, *Wadi-As*, número 86, Guadix, 1991, 12 págs.

CHECA, Francisco: “Lanteira (II). Entre la vega y la mina”, *Wadi-As*, número 87, Guadix, 1991, 8 págs.

CHECA GOITIA, Fernando: *Historia de la Arquitectura española*, Madrid, 1965.

Colección de textos aljamiados, publicados por Pablo Gil, Julián Ribera y Mariano Sánchez. Zaragoza, 1888.

CONDE, José Antonio: *Historia de la dominación de los Arabes en España, sacada de varios manuscritos y memorias árabigas*. Madrid, 1820.

CONTRERAS, Rafael: *Estudio descriptivo de los Monumentos de Granada, Sevilla y Córdoba ó sea La Alhambra, el Alcázar y la Gran Mezquita de Occidente*, por Rafael Contreras restaurador de la Alhambra, Académico e individuo de la Comisión de Monumentos. Tercera edición con grabados y planos. Madrid, 1885. Segunda edición Madrid, 1878.

CRESWELL, K. A. C.: *Compendio de Arquitectura Paleoslámica*. Sevilla, 1979.

DAGA PORTILLO, R. (1991): "Entre taifas y almorávides: Isa ibn Sahl, cadí del rey zirí Abd Allah." *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 5, 20 época, Granada, 1991, pp. 29-37.

DEL ROSAL PAULI, Rafael y DERQUI DEL ROSAL, Fernando: *Noticias históricas de la ciudad de Loja. Pasado y presente monumental, leyendas, tradiciones y costumbres*. Excmo. Ayuntamiento de Loja-Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1987.

"Descripción de España por Abu-Abd Alla-Mohamed al-Edrisi", en Eduardo SAAVEDRA: *Geografía de España del Edrisi por...* Madrid, 1881. Publicado por Antonio UBIETO ARTETA: *Geografía de España*. Textos medievales, 37, Valencia, 1974.

DICKIE, J.: "A case study of Arab urbanism in Muslim Spain." *Handbook of Oriental Studies: the legacy of Muslim Spain*.

Leiden, 1992.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernad: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Biblioteca de la Revista de Occidente, Madrid, 1978.

DOZY, R.: "Iliberis y Granada", Boletín de la Real Academia de la Historia, Tomo II, 1887, pp. 34-35.

DOZY, Reinhart: *Histoire des musulmans d'Espagne*, edic. Lévi-Provençal, III, Layden, 1932.

ECHEVARRÍA, J.: *Paseos Por Granada y sus Contornos, ó Descripción de sus Antigüedades y Monumentos, dados a luz por*, Paseo VI, Tomo I. Granada, 1814.

ECOCHARD, M. y LE COEUR, C.: *Les Bains de Damas*. 2 vols. Beirut, 1942-1943.

EGUILAZ Y YANGUAS, Leopoldo: *Del lugar donde fue Iliberis*. Estudio preliminar de M. Espinar Moreno. Universidad de Granada. Granada, 1987.

EGUÍLAZ YANGUAS, Leopoldo: *Reseña histórica de la conquista del Reino de Granada por los Reyes Católicos según los cronistas árabes. Seguida de un Apéndice que contiene el fotografado de una carta autógrafa de Boabdil*. Granada, 1894.

EGUÍLAZ, Leopoldo: "Arqueología granadina", *La Alhambra*, Tomo VII, número 160, 15 Noviembre, 1904, pp. 377-381.

ENLART, Camille: "Architecture civile et militaire", en *Manuel d'Archéologie française. Première partie, Architecture*, París, 1904, pág. 87.

EPALZA FERRER, Mikel de y otros: *Baños árabes en el país valenciano*, Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, Valencia, 1989.

EPALZA FERRER, Mikel de: "Estructura y funciones de los baños islámicos", en *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, págs., 11-24.

EPALZA, Mikel de: "Mobiliario de los baños árabes", *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 79-82.

EPALZA, Mikel de: "El agua en el derecho musulmán", en *Agua y poblamiento musulmán. Aigua i poblament musulma*. Benissa, 1988, págs., 13-19.

ESPEJO, Cristóbal: "Rentas de la agüela y habices de Granada." *Revista Castellana*, IV, 1918, pp. 19-23, 52-57, 115-117, 126-129.

ESPINAR MORENO, Manuel: «Apuntes de arqueología y cultura material granadina. El baño del Albaicín (siglos XIII-XVI)», *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, 1990, XXI, pp. 71-85

ESPINAR MORENO, Manuel: "Bienes urbanos y tierras arrendadas en Guadix y su tierra en época de los Reyes Católicos (1503-1513)", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 13-14, 1999-2000, pp. 239-265.

ESPINAR MORENO, Manuel, ÁLVAREZ DEL CASTILLO, María Angustias y GUERRERO LAFUENTE, María Dolores: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515)*, Granada, 1992.

ESPINAR MORENO, Manuel: "La convivencia de cristianos viejos y nuevos en Baza y su tierra. Problemas de mantenimientos (Carne, pescado y otros productos)", *Actas del II Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas (Toledo 3-6 Octubre 1983)*, Toledo, 1985, pp. 125-155.

ESPINAR MORENO, Manuel: *Vivo la Alhambra. El agua*. Proyecto Sur de Ediciones, Granada, 1991, reeditado en *7 paseos por la Alhambra*, Proyecto Sur de Ediciones, Granada, 2006, págs., 137-170.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Bienes donados por don Enrique Enríquez al monasterio de Santa María de la Piedad de Baza (1492-1493) en Cúllar", *Libro Homenaje a la profesora doña Encarnación Palacios Vida, el profesor Doctor don Manuel Vallecillo Ávila y al profesor don Manuel Pérez Martín*. Universidad de Granada, (Granada, 1985), pp. 261-279.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Del Urbanismo musulmán al Urbanismo Cristiano. II: Andalucía Oriental." Ponencia del Congreso dedicado a la Ciudad Islámica 1991. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 199 pp 203-251

ESPINAR MORENO, Manuel: *Informe Histórico, Técnico y Arqueológico sobre los Baños de la Judería de Baza*. Universidad de Granada. Trabajo inédito. Granada, 1991

ESPINAR MORENO, Manuel (1995): "Historia de Granada: de los romanos a la desintegración de los almohades (Siglos III a.C. al XIII d. C.)". *Pasado y Presente de la Provincia de Granada: materiales curriculares para el estudio del medio*. Ed. Proyecto Sur. Granada, 1995, pp. 43-76

ESPINAR MORENO, Manuel: "Historia de Granada: El reino nazarí y la conquista castellana (Siglos XIII-XV)". *Pasado y Presente de la Provincia de Granada: materiales curriculares para el estudio del medio*. Ed. Proyecto Sur. Granada, 1995, pp 77-110.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Aldeire. Villa del Marquesado del Cenete (I)". Especial Pueblos de nuestra comarca, *Revista Wadi-As*, Guadix, 1989, 12 págs.;

ESPINAR MORENO, Manuel: "Aldeire. Villa del Marquesado del Cenete (II)". Especial Pueblos de nuestra comarca, *Revista Wadi-As*, Guadix, 1990, 12 págs.,

ESPINAR MORENO, Manuel: *Aldeire en un Documento Árabe. Población y Agricultura*. Colección Patrimonio Documental, nº 1, Granada, 2000.

ESPINAR MORENO, Manuel y MARTÍNEZ RUIZ, Juan: *Ugjar según los libros de habices*. Granada, 1983, pág., 33.

ESPINAR MORENO, Manuel: *Estructura económica de las Alpujarras. Los libros de habices*. Tesis Doctoral, Granada, 1980.

ESPINAR MORENO, Manuel, QUESADA GÓMEZ, Juan José y SÁEZ MEDINA, Juan: "La villa de La Peza. De lo musulmán

a lo cristiano. 1: el ejemplo de la mezquita convertida en Iglesia y otros materiales”, *Boletín del Instituto de Estudios “Pedro Suárez”*, 5, 1992, págs., 39-50.

FATAS, G. Y BORRÁS, G.: *Diccionario de términos de Arte y elementos de Arqueología, Heráldica y Numismática*. Ed. Alianza. Madrid, 1992.

FERRE, B.: "Baños árabes en Palma", *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, III (Palma de Mallorca, 1889).

FRANCO SÁNCHEZ, Francisco: “El espacio del agua en la ciudad de Orihuela en época islámica”, en *Agua y poblamiento musulmán. Aigua i poblament musulma*. Benissa, 1988, págs., 33-53.

FRANCO SÁNCHEZ, Francisco y CABELLO GARCÍA, María Sol: *Mu|ammad Aš-Šafra, el médico y su época*. Prólogo de María Jesús Rubiera Mata. Alicante, 1990.

GAFSI, Abdel-Hakim: “Algunas observaciones sobre el agua en las mezquitas de los pueblos andalusíes de Túnez”, en *Agua y poblamiento musulmán. Aigua i poblament musulma*. Benissa, 1988, págs., 55-58.

GALLEGO BURÍN, Antonio: *La Alhambra*. Granada, 1963.

GALLEGO BURÍN, Antonio: *Granada. Guía del viajero*. Granada, 1973.

GALLEGO BURÍN, A.: *Granada: Guía Artística e Histórica de la Ciudad*. Ed. Comares. Granada, 1993.

GALLEGO Y BURÍN, Antonio: *Granada. Guía artística e histórica de la ciudad*. Edición actualizada por Francisco Javier Gallego Roca, Editorial Don Quijote, Granada, 1982.

GALLEGO BURIN, Antonio y GAMIR SANDOVAL, Alfonso: *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Granada, 1968.

GALLEGO BURÍN, Antonio y GAMIR SANDOVAL, Alfonso: *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent. Universidad de Granada, Granada, 1996.

GALLEGO ROCA, Francisco Javier: “Restauración y consolidación del Baño del Palacio de los Abencerrajes”, *Koiné. Revista de Patrimonio Histórico*, 7, Madrid, 1986, págs., 25-37.

GALLOTI, Jean: *Le jardin et la maison árabes du Maroc*. Tomo I, París, 1926.

GARCÍA ARENAL, Mercedes: *Los moriscos y la Inquisición*. Tesis doctoral.

GARCÍA GÓMEZ, Emilio y LEVI-PROVENÇAL, Evariste: *Sevilla a comienzos del siglo XII. El Tratado de Ibn 'AbdTMη*. Biblioteca de Temas Sevillanos, Sevilla, 1981.

GARCÍA GÓMEZ, Emilio: El Collar de la Paloma, p. 96.

GARCÍA MALDONADO, Andrés: *Los baños de Alhama y la Apología de Fernando de Guevara*. Grupo Alhama Comunicación y Sociedad, Balnearios de Alhama de Granada, Málaga, 1999.

GARCIA MERCADAL, José: *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, I, Junta de Castilla y León, 1999.

GARRAD, Kenneth: "The Original Memorial of Don Francisco Núñez Muley", *Atlante*, II, num. 4, Oct. 1954.

GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las Capitulaciones para la entrega de Granada*. Granada, 1910.

GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*. Granada, 1902.

GARZÓN PAREJA, Manuel: *Historia de Granada*. Vol. I., Ed. Diputación de Granada, Granada, 1980.

GASPAR Y REMIRO, Mariano: "De Granada Musulmana: El baño de la ruina o del axautar", *La Alhambra*, IX, 1906, pp. 98-101, 123-125, 146-150.

GIMÉNEZ-SERRANO, José: *Manual del artista y del viajero en Granada*, Granada, 1846.

GÓMEZ BECERRA, Antonio: "Una casa y un baño de época nazarí en el castillo de San Miguel (Almuñécar, Granada)", *Cuadernos de la Alhambra*, 31-32, Granada, 1995-1996, págs., 93-110.

GOMÉZ GONZÁLEZ, Cecilio y VILCHEZ VILCHEZ, Carlos: "Baños árabes inéditos de la época almohade (siglos XII-XIII) de la Judería de Granada." *Actas del I Congreso Nacional de Arqueología Medieval Española. Huesca 1985. Zaragoza, 1986*, Tomo III. pp. 545-567.

GÓMEZ LORENTE, Manuel: "Bienes de don Rodrigo de Mendoza primer marqués del Cenete en el término de Guadix (1490-1525)", *Boletín del Instituto de Estudios "Pedro Suárez"*, Enero-Diciembre 1989, II, 1989, pp. 37-43.

GÓMEZ MORENO, Manuel: *Guía de Granada*, Granada 1892.

GOMÉZ MORENO, Manuel: *Guía de Granada*. Fundación Rodríguez Acosta, Imprenta de Indalecio Ventura, Granada, 1982.

GOMÉZ MORENO, Manuel: *Medina Elvira*. Estudio preliminar de Manuel Barrios Aguilera. Ed. Grupo de Autores Unidos. Granada, 1986.

GÓMEZ MORENO: "El baño de la judería de Baza", *Al-Andalus*, XII, 1947, pp. 151-155.

GOMÉZ MORENO, Manuel: "El arte árabe español hasta los almohades y arte mozárabe". Historia Universal del Arte Hispánico." *Ars Hispanae*, Vol. III, Madrid, 1951.

GÓMEZ MORENO, Manuel: "Crónica del Centro", *Boletín del Centro Artístico de Granada*, tomo I, núm. 12 (16-3-1887), pp. 97-98 y tomo III, núm. 61 (1-4-1889), p. 117.

GÓMEZ MORENO, Manuel: "Granada en el siglo XIII", *Cuadernos de la Alhambra*, 2, Granada, 1966, pp.

GOMEZ MORENO, Manuel: "De la Alpujarra ", *Al-Andalus*, XVI, 1951, pp. 17-37.

GONZÁLEZ, Julio: *Repartimiento de Sevilla*, I, Madrid, 1951.

GONZÁLEZ BARBERÁN, Vicente: *A propósito de los baños de la Judería de Baza*. Baza, 1975.

GONZÁLEZ BALDOVI, María: “Els banys àrabs de Xàtiva i els seus ravals”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 133-156.

GONZÁLEZ BALDOVÍ, María: “La influencia de l’aigua en la formacio de la Xativa musulmana” en *Agua y poblamiento musulmán. Agua i poblament musulma*. Benissa, 1988, pp. 21-31.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *En torno a los orígenes en Andalucía. La repoblación del siglo XIII*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1988.

GÓNZALEZ MARTÍN, Carlos y ESPINAR MORENO, Manuel: *Agua, paisaje y territorio. Una aproximación al patrimonio rural*. Sevilla, 2006.

GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel: *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid, 1928.

GONZÁLEZ SIMANCAS, M.: *Las sinagogas de Toledo y el Baño litúrgico judío*, Madrid, 1929.

GONZALO MAESO, David: *Garnata Al-Yahud: Granada en la historia del Judaismo Español*. Universidad de Granada. Granada, 1990.

HENRÍQUEZ DE JORQUERA, Francisco: *Anales de Granada. Descripción del reino y Ciudad de Granada. Crónica de la*

Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646. Edición preparada, según el Manuscrito original por Antonio Marín Ocete. Estudio preliminar por Pedro Gan Giménez. Índices por Luís Moreno Garzón. Granada, 1987.

HERNÁNDEZ BENITO, Pedro: *La Vega de Granada a fines de la Edad Media según las rentas de los Habices.* Diputación Provincial de Granada. Granada, 1990.

HIDALGO MORALES, José : *Iberia o Granada. Memoria histórico crítica, topográfica, cronológica, política, literaria y eclesiástica desde su fundación, hasta después de la conquista por los Reyes Católicos, escrita por ..,* Granada, 1842.

HIDALGO MORALES, José: *Iberia o Granada. Memoria histórico-crítica, topográfica, cronológica, política, literaria y eclesiástica de sus antigüedades desde su fundación hasta nuestros días, por...,* Granada, 1848.

HUICI MIRANDA, Ambrosio: *Historia política del imperio almohade.* 2 vols. Tetuán, 1956-1957.

IBN ABI ZAR': *Rawd al-Qirtas.* Traducido y anotado por Ambrosio HUICI MIRANDA, vol. 1. Textos Medievales, 12, Valencia, 1964.

IBN BAḤḤĀ: *A través del Islám.* Edición y traducción Serafin FANJUL y Federico ARBOS, Editora Nacional, Madrid, 1981.

IBN JALDŪN: *Prolegomènes historiques,* II, trad. SLANE, Paris, 1865.

IBN JALD•N: *Introducción a la Historia (Antología)*. Selección, traducción y prólogo Rafael Valencia. Historia, Biblioteca de la cultura andaluza, Barcelona, 1985.

Intervención Arqueológica de Apoyo a la Restauración de los Baños de Dólar. Equipo arqueológico: José J. Álvarez García y Carlos González Martín. Años 2004-2005.

IVARS PÉREZ, Josep: “Els banys àrabs d’Álzira”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 89-96.

IVARS PÉREZ, Josep y GISBERT SANTONJA, Josep A.: “Els banys àrabs a la ciutat de Dènia”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 97-106.

JANER, Florencio: *Condición social de los moriscos de España*, Madrid, 1857.

JEREZ MIR, C. y ORIHUELA UZAL, A.: *Informe sobre los baños árabes del Albaicín*, Granada, 1981.

JIMÉNEZ MATA, María del Carmen: *La Granada Islámica*. Universidad de Granada. Granada, 1990.

JONES, Owen: *Plans, elevations, sections, and details of the Alhambra*, vol. I, Londres, 1842.

LABORDE, Alexandre de: *Voyage pittoresque et historique de l’Espagne*, Tomo segundo, París, 1812.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*. Instituto “Isabel la Católica” de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Castilla y la Conquista del Reino de Granada*. Imprenta Provincial. Granada, 1993.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada. Historia de un país islámico (1232-1570)*, Ed. Gredos, Madrid, 1969.

LAFUENTE ALCÁNTARA, Emilio: *Inscripciones árabes de Granada*, Madrid, 1859.

LAFUENTE ALCÁNTARA, Miguel: *Historia de Granada*, III, Granada, 1845.

LAFUENTE ALCANTARA, Miguel: *El libro del viajero en Granada, por ...* Imprenta de don Luís García, 2ª edición, Madrid, 1850. Reimpresión, Granada, 1981,

LAFUENTE ALCÁNTARA, Miguel: *El libro del viajero en Granada, por Don ...*, Granada, 1981.

LAFUENTE ALCANTARA, Miguel: *Historia de Granada*. Estudio preliminar Pedro Gan Giménez. Universidad de Granada. Granada, 1992.

LAVADO PARADINAS, Pedro J.: “Los baños árabes y judíos en la España medieval”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 45-78.

Libro de censos de propios, 1528.

Libro de las posesiones desta cibdad, 1537.

LLOBREGAT, Enrique A.: “Las termas romanas como precedente del hammam islámico”, *Baños árabes en el país valenciano*, Valencia, 1989, pp. 25-31.

LÓPEZ OSORIO, José Manuel y TORRES CARBONELL, José Manuel: “El análisis estratigráfico del baño árabe de Churriana de la Vega (Granada): síntesis del conocimiento como base del proyecto de restauración”, *Arqueología de la Arquitectura*, 5, 2008, págs., 187-205.

MAALOUF, Amín: *León el Africano*. Alianza Editorial. Madrid, 1986.

MAGAÑA VISBAL, Luís: *Baza histórica*. Tomo I, Baza, 1978.

MALPICA CUELLO, A. (1994): "Intervenciones Arqueológicas en el Secano de la Alhambra. El Conjunto de los Abencerrajes", *Cuadernos de la Alhambra*, 28, 1992, pp. 81-133.

Mamotreto de la Gazetilla curiosa, o Semanero granadino, noticioso, y útil para el bien común. Papeles I hasta el IV, 1764-1765. Edición reproducida, Granada, Impredisur, 1992.

MARÇAIS, Georges: *L'architecture musulmane d'Occident*, París, 1954.

MARÇAIS, Georges: *Tunis et Kairouan*, París, 1937.

MÁRMOL CARVAJAL, Luís del: *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, B.A.E, Tomo I, Madrid, 1946.

MARTÍN GARCÍA, Mariano: "Baños Arabes de la Provincia de Granada: El baño de La Zubia." *Andalucía Islámica*, 4-5, Granada, 1983, pp. 307-315.

MARTIN GARCÍA, Mariano: *Informe sobre los baños de la Calle Elvira*, Granada, 1981.

MASLOW, Boris: *Les mosquées de Fès et du nord du Maroc*, París, 1937.

MÉLIDA, J. : "El Bañuelo. Baños Árabes subsistentes en Granada", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo LXVIII, 1916, pp. 503-506.

MENENDEZ PIDAL, Ramón: " España Musulmana (711-1031): Instituciones, Sociedad y Cultura." *Historia de España*, Vol. V, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1962.

MONTESINOS PÉREZ, José: *Compendio Histórico-Geográfico de la Fundación de la Antiquísima, Muy Noble, Muy Leal y Siempre Fidelísima Ciudad de Orihuela*. Manuscrito original propiedad de la Caja Rural Central, Soc. Coop. De Orihuela, volumen I, 1791, 726 pp.

MORENO CASADO, José: *Las Capitulaciones de Granada en su aspecto jurídico*. Universidad de Granada. Granada, 1949.

MORENO CASADO, José: *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Universidad de Granada, Granada, 1968.

MORGADO, Alonso: *Historia de Sevilla*, Sevilla, 1887.

MÜNZER, Jerónimo: *Viaje por España y Portugal, 1494-1495*. Traducción de José López Toro, Madrid, 1951.

MÜNZER, Jerónimo: *Viaje por España y Portugal, 1494-1495*. Edición editada por Aguilar: *Viajes de Extranjeros por España y Portugal*. Traducción de José García Mercadal, Madrid, 1952, Tomo I. Reeditado por la Junta de Castilla León, 1999.

MÜNZER, Jerónimo: *Viaje por España y Portugal en los años 1494 y 1495*. Versión del latín por Julio Puyol en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 84, 1924, págs., 32-119 y 197-279.

MÜNZER, Jerónimo: *Viaje por España y Portugal. Reino de Granada*. Introducción de Fermín Camacho Evangelista, Edic. Tat, Granada, 1987.

MÜNZER, Jerónimo: *Viaje por España y Portugal. Reino de Granada*. Introducción de Manuel Espinar Moreno. Método Ediciones, Granada, 2008

NAVAGERO, Andrea: *Andreae Nauagerii patricii veneti, oratoris et poetae clarissimi opera omnia*. Padua, 1718.

NYKL, A. R.: "Inscripciones árabes de la Alhambra y del Generalife", *Al-Andalus*, IV, Madrid-Granada, 1936-1939, pp.

OCAÑA JIMÉNEZ, Manuel: "Capiteles epigrafiados del Baño del Albaicín en Granada", *Al-Andalus*, IV, 1936-1939, pp. 166-168.

OLIVER HURTADO, José y OLIVER HURTADO, Manuel: *Granada y sus monumentos árabes*, por.. Málaga, 1875.

Ordenanzas que los muy ilustres señores Granada mandan guardar para la buena gobernación de su república. Impresas en Granada, 1552. Reimpresión 1672.

Ordenanzas de Sevilla, Sevilla, 1527.

ORIHUELA UZAL, Antonio: *Casas y palacios nazaríes, siglos XIII-XV.* El legado Andalusi-Lunwerg Editores, Madrid, 1996.

OSORIO PÉREZ, María José: *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada 1490-1518.* Granada, 1991.

PANIAGUA, J.: *Vocabulario Básico de Arquitectura.* Ed. Catédra. Madrid, 1980.

PAREJA, Feliz M.: *Islamología,* Madrid, Edit. Razón y Fe, 1952-1954, vol. II.

PAREJA LÓPEZ, Enrique: *Arqueología. Granada.* Tomo III. Ed. Andalucía. Granada, 1982.

PAUTY, Edmond: *Les Hammans du Caire,* El Cairo, 1933.

PAUTY, Edmond: *Les hammans du Caire.* El Caire, 1963.

PAUTY, Edmond: "Vue d'ensemble sus les hammans de Rabat-Salé", *Revue Africaine*, LXXXVIII, 1944, págs., 202-226.

PAVÓN MALDONADO, Basilio: "En torno a la *qubba* real en la arquitectura hispano-musulmana." *Actas de las Jornadas de Cultura Árabe e Islámica,* 1978, pp. 230-262.

PAVÓN MALDONADO, Basilio: "De nuevo sobre Ronda Musulmana." *Awraq*, 3, 1980, pp. 139-159.

PAVÓN MALDONADO, Basilio: *Ciudades Hispano-Musulmanas*. Ed. Mapfre. Madrid, 1992.

PAVON MALDONADO, Basilio: "Baños", *Tratado de arquitectura hispano-musulmana. I. El agua. Aljibes- Puentes- Qanats- Acueductos- Jardines- Ruedas hidráulicas- Baños- Corachas*. C.S.I.C., Madrid, 1990.

PAVÓN MALDONADO, Basilio: *Estudios sobre la Alhambra*. Granada, 1975.

PEINADO SANTAELLA, Rafael G. y LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: *La época Medieval, siglos VIII-XV. Historia de Granada*, Vol. II. Ed. Don Quijote. Granada, 1987.

PÉRÈS, Henri: *Esplendor de al-Andalus. La poesía andaluza en árabe clásico en el siglo XI. Sus aspectos generales, sus principales temas y su valor documental*. Ed Hipérion. Madrid, 1983.

PETRI HISPANI, *De lingua arábica libri duo*, Pauli de LAGARDE, Gotinga, 1883.

PRANGEY, Girault de: *Souvenir de Grenade et de l'Alhambra*, 1837.

PRANGEY, Girault de : *Essai sur l'architecture des arabes et des mores, en Espagne, en Sicile et en Barbarie*, París, 1941.

QUESADA GOMÉZ, Juan José: *Bibliografía sobre Arqueología de la ciudad de Granada (Siglos XIII-XVI)*. Ed. Universidad de Granada. Granada, 1994.

QUESADA GÓMEZ, África y QUESADA GÓMEZ, María Dolores: “Contrato de arrendamiento de un baño en la ciudad de Baza en 1519”, *Estudios sobre Patrominio, Cultura y Ciencia Medievales*, II, Cádiz, 2000, pp. 157-162.

QUESADA GOMÉZ, María Dolores: *Uso, distribución y reglamentación de las aguas en Granada (siglos XIII-XVI)*. Tesis inédita del Departamento de Historia Medieval. Ed. Universidad de Granada. Granada, 1985.

RIVAS HERNÁNDEZ, Miguel Ángel: “Restos palatinos nazaríes en el convento de San Francisco el Real de la Alhambra”, *Estudios dedicados a D. Jesús Bermúdez Pareja. Asociación de Amigos del Museo Nacional de Arte Hispanomusulmán*, Granada, 1988.

RIVAS HERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *Huéneja en la Historia. Parte primera: De la Prehistoria al Islam*. Granada, 2006.

RIVAS HERNÁNDEZ, Miguel Ángel: “Los Baños de Huéneja. Capítulos I y II”, *Wadi-As*, números 2 y 3, febrero y marzo de 1982.

RIVAS HERNÁNDEZ, Miguel Ángel: “Huéneja. Puente de historia, caminos de culturas”, *Wadi-As*, número 70, Guadix, 1990, 12 pp.

RIVAS HERNANDEZ, Miguel Ángel: "Çidy Yaya el Nayar, mito y realidad", *Boletín del Instituto de Estudios "Pedro Suárez*, nº 12, 1999, pp. 19-37.

RIVAS RIVAS, José Carlos: *Los Baños Árabes del Marquesado del Cenete (Granada)*. Diputación Provincial de Granada. Granada, 1982.

RODRIGO PERTEGÁS, José: "La morería en Valencia", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVI, 1925, pp. 24-25.

ROSELLO BORDOY, Guillermo: *L'Islam a les Illes Balears*. Palma de Mallorca, 1968.

ROSSELLÓ BORDOY, Guillermo: *Sobre los "Baños Arabes" de Palma de Mallorca*. Palma de Mallorca, 1956.

RUBIERA MATA, María Jesús: *La arquitectura en la literatura árabe*. Segunda edición, aumentada. Prólogo de Antonio Fernández Alba, libros Hiperion, Madrid, 1988.

RUBIERA MATA, María Jesús: *La arquitectura de al-Andalus en la literatura árabe*, Madrid, Editora Nacional, 1981.

RUBIO CAMPOS, Juan Carlos, BEAS TORROBA, Jesús, LÓPEZ GETA, Juan Antonio y ALCAIN MARTÍNEZ, Gema (editores): *Guía de manantiales de la provincia de Granada. Una visión sobre su origen y naturaleza*. Madrid, 2006.

RUIZ MORENO, Aníbal: "Los baños públicos en los fueros municipales españoles", *Cuadernos de Historia de España*, III, Buenos Aires, 1945, pp. 152-157.

SALVATIERRA CUENCA, Vicente: *El Baño Árabe del Naranjo y la formación del edificio los Caños*. Monografías de Arqueología. Histórica. E.T.G. Arte. Granada, 1993.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *La España musulmana*, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1973.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *El Islam de España y el Occidente*. Espasa Calpe, Madrid, 1974.

SÁNCHEZ MÁRMOL, Fernando: *Andalucía monumental (de la mezquita al mudéjar)*, Biblioteca de la cultura andaluza, Granada, 1985.

SÁNCHEZ MARTINEZ, Manuel: "La Cora de Ilibira (Granada y Almería) en los siglos X y XI, según al-Udri", *Cuadernos de Historia del Islam*, 7, 1975-1976, pp. 5-82.

SANTIAGO SIMÓN, Emilio de: "La conquista del emirato granadino", *Cuadernos de Historia* 16, 1991, pp. 58-83

SECO DE LUCENA, Luís: *Plano de Granada árabe por...* precedido de un prólogo por D. Mariano Gaspar y Remiro. Granada, 1910.

SECO DE LUCENA PAREDES, Luís: *Plano de Granada Árabe*. Ed. Don Quijote. Granada, 1982.

SECO DE LUCENA, Luís: "El baño del Sawtar", *Al-Andalus*, XII, 1947, pp. 211-213.

SECO DE LUCENA, Luís: "Viaje a Oriente, Embajadores granadinos en El Cairo", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Vol. LV, 1955, pp. 5-8.

SECO DE LUCENA, Luís: "Notas de Arqueología Granadina", *Cuadernos de la Alhambra*, 6, 1970, pp. 51-68.

SECO DE LUCENA PAREDES, Luís: *La Granada Nazarí en el siglo XV*. Patronato de la Alhambra. Granada, 1975.

SECO DE LUCENA, Luís: *Documentos árabe-granadinos*. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices por. Imprenta del Instituto de Estudios Islámicos, Madrid, 1961.

SECO DE LUCENA PAREDES, Luís: *Mu|ammad IX, sultán de Granada*, Patronato de la Alhambra, Granada, 1979.

SIMONET, Francisco Javier: *Descripción del Reino de Granada sacada de los autores árabes 711-1492*. Amsterdam, 1979.

SIMONET, Francisco Javier: *Descripción del reino de Granada bajo la dominación de los naseritas, sacada de los autores árabes, y seguida del texto inédito de Mohammed ebn Aljathib, por...* Madrid, 1860. Facsímil Madrid, 1982.

SOTOMAYOR, M; SOLA, A. Y CHOCLAN, C.: *Los más antiguos vestigios de la Granada ibero-romana y árabe*. Excmo. Ayuntamiento de Granada. Granada, 1984.

SOURDEL, Dominique et alii: "El Hammam", *The Encyclopedia of Islam*, Vol. III, Leiden, 1986.

TERRASSE, Henri: “Trois bains mérinides de Maroc”, *Melanges William Marçais*, Institut d'Études Islamiques de l'Université de Paris, París, 1950, pp. 311-320.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Notas sobre Sevilla en la época musulmana”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 3, Instituto de España. Madrid, 1982, pp. 11-30.

TORRES BALBAS, Leopoldo: «La mezquita real de la Alhambra y el baño fronterero», *Al- Andalus*, X, 1945, pp. 196-214.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Almería islámica”, *Crónica arqueológica de la España musulmana*, XLI, *al-Andalus*, XXII, 1957, pp. 5-47.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Játiva y los restos del Palacio de Pinohermoso”, *Crónica arqueológica de la España musulmana*, XLII, *al-Andalus*, XXIII, 1958, pp. 1-29.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Los baños públicos en los fueros municipales españoles”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 3, Instituto de España. Madrid, 1982, pp. 216-218.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “El baño de Torres Torres (Valencia) y otros levantinos”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 5, Instituto de España. Madrid, 1982, pp. 86-98.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “La judería de Zaragoza y su baño”, *Al-Andalus*, XXI, 1956, pp. 42-60. Publicado también en

Obra dispersa. Recopilada por Manuel Casamar. I. Al-Andalus, Crónica de la España musulmana, 6, Instituto de España, Madrid, 1983, pp. 172-190.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Monteagudo y “el Castillejo”, en la vega de Murcia”, *Crónica arqueológica de la España musulmana*, I, en *Obra dispersa, I, Al-Andalus, Crónica de la España musulmana*, 1. Instituto de España, Madrid, 1981, pp. 25-31.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Salas con linterna central en la arquitectura granadina”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 7, Instituto de España. Madrid, 1983, pp. 9-35.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Plazas, zocos y tiendas de las ciudades hispanomusulmanas”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 4, Instituto de España. Madrid, 1982, pp. 45-84.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Los zócalos pintados en la arquitectura hispanomusulmana”, *Al-Andalus*, VII, 1942, pp. 397-417.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “El baño de doña Leonor de Guzmán en el Palacio de Tordesillas”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 7, Instituto de España. Madrid, 1983, pp. 63-85.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “El baño musulmán de Murcia y su conservación”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 5, Instituto de España. Madrid, 1982, pp. 192-198.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Letrinas y bacines”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 7, Instituto de España. Madrid, 1983, pp. 38-51.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Las alhóndigas hispanomusulmanas y el Corral del Carbón de Granada”, *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 3, Instituto de España. Madrid, 1982, pp. 220-266.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: *Algunos aspectos del mudéjarismo urbano medieval*. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1954, pp. 54-61.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Gibraltar, llave y guarda del reino de España” *Crónica arqueológica de la España musulmana*, X, en *Obra dispersa, I, Al-Andalus, Crónica de la España musulmana*, 2. Instituto de España, Madrid, 1982, pp. 60-116.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Notas para la restauración del Baño árabe de Gibraltar”, *Annual Journal*, vol. I, 1930, Gibraltar 1931, pp. 54-57.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “Un nuevo ciervo califal de bronce”, *Crónica arqueológica de la España musulmana*, XIV, en *Obra dispersa, I, Al-Andalus, Crónica de la España musulmana*, 2. Instituto de España, Madrid, 1982, pp. 271-277.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: “El alminar de la iglesia de San José y las construcciones de los zīrīes granadinos”, *Crónica arqueológica de la España musulmana*, IX, en *Obra dispersa, I, Al-Andalus, Crónica de la España musulmana*, 2. Instituto de España, Madrid, 1982, pp. 22-43.

TORRES BALBAS, Leopoldo: "Dar al-Arusa y las ruinas de palacios y albercas Granadinas situados por encima del Generalife", *Al-Andalus*, XIII, 1948, pp. 185-203.

TORRES BALBAS, Leopoldo: "Estructura de las ciudades hispano-musulmanas: la Medina, los arrabales y los barrios", *Al-Andalus*, XX, 1953, pp. 150-177.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: *Los monumentos cardinales de España VII. La Alhambra y el Generalife*. Editorial Plus-Ultra, Madrid, 1953.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Los edificios hispanomusulmanes. Los baños", *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos, año primero*, Madrid, 1953-1954, pp. 102-111.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Notas sobre Sevilla en la época musulmana: los baños, las casas, los alcázares de la Buhayra", *Al-Andalus*, X (1945), pp. 177-196.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "La supuesta Puerta de los Panderos y los puentes de la Granada musulmana", *Obra dispersa. I. Al-Andalus. Crónica de la España musulmana*, 4, Instituto de España. Madrid, 1982, pp. 199-210.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: *Ciudades hispanomusulmanas*, Madrid, 1972.

TORRES DELGADO, Cristóbal: *El antiguo reino nazarí de Granada (1232-1340)*. Ed. Anel Granada. Granada, 1974.

V.: "De la región. Baños árabes en Jaén", *La Alhambra*, 16 (1913), págs., 571-574.

V. : "El "Bañuelo" y la "Casa del Chapiz" ", *La Alhambra.*, Tomo XXIV 1921, págs., 353-354.

VALERO TENORIO, Juan Diego: "Ferreira, un pueblo en lucha por su supervivencia". Especial pueblos de nuestra comarca, *Wadi-As*, número 61, Guadix, 1988, 12 pp.

VALLADAR, Francisco de Paula: "Las calles, las casas y el ornato", *La Alhambra*, Tomo IX, 1906, pp. 327-329.

VALLADAR Y SERRANO, Francisco de Paula: «Baños árabes», *La Alhambra*, XV, 1912, pp. 569-570

VALLADAR Y SERRANO, Francisco de Paula: «Crónica granadina. Baños árabes», *La Alhambra*, XIX, 1916, p. 168.

VALLADAR Y VALDIVIA, Francisco de Paula: "El "Bañuelo" y el baño de Chas", *La Alhambra*, 1906, Tomo IX, pp. 304-307.

VALLADAR, Francisco de Paula: "El "Bañuelo" o Baño del Puente del Cadi", *La Alhambra*, Tomo XV, 1912, pp. 241-245.

VALLADAR Y SERRANO, Francisco de Paula: "El Bañuelo" monumento nacional", *La Alhambra*, 22, Granada, 1919, págs., 18-20.

VALLADAR, Francisco de Paula: "Las Ordenanzas de Granada y el arte nuevo", *La Alhambra*, VIII (1905), págs., 321-324.

VALLADAR, Francisco de Paula: *Guía de Granada*, Granada, 2/1906.

VALLADAR, Francisco de Paula: "El Alcázar del Albaicín", *La Alhambra*, X, 1907, págs., 86-90.

VALLECILLO ÁVILA, Manuel: "Los judíos de Castilla en la Alta Edad Media", *Cuadernos de Historia de España*, XIV, Buenos Aires, 1950, pp. 57-58.

VÍLCHEZ VÍLCHEZ, Carlos: *Granada. Guías de Historia y Arte. Baños árabes*. Granada, 2001.

VILLANUEVA RICO, María del Carmen: *Hábices de las mezquitas de la ciudad de Granada y sus alquerías*, Madrid 1961.

VILLANUEVA RICO, María del Carmen: *Casas, Mezquitas y Tiendas de los Habices de las Iglesias de Granada*. Madrid, 1966.

VILLA-REAL, Ricardo : *Historia de Granada: acontecimientos y personajes*. Ed. Grefol. Madrid, 1991.

YARZA, Joaquín: *Arte y Arquitectura en España 500/1250*. Ed. Cátedra. Madrid, 1985.

Los documentos que insertamos en este trabajo fueron utilizados por

ESPINAR MORENO, Manuel (2014): *Baños árabes de Granada y su provincia. Materiales para la Arqueología y Cultura material*. Academia Scientiarum Fennica, Helsinki, allí expusimos abundante bibliografía sobre el tema. Seguimos

estudiando el tema pues se han encontrado nuevos documentos y noticias.